



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARI. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

CHAMORRO FERNÁNDEZ, SALY NOEMI

ORCID: 0000-0003-4186-3913

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Chamorro Fernández, Saly Noemí

ORCID: 0000-0003-4186-3913

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

GONZÁLES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

DEDICATORIA

Me van a faltar páginas para escribir y agradecer a las personas que fueron y son parte de mi desarrollo profesional.

A mis amadas hijas DAYANA y LUANA, posiblemente en este momento no entienden mis palabras, pero cuando sean capaces; quiero que se den cuenta de lo que significan para mí.

Si no las tuviera, mi vida no tendría sentido; cada vez que las veo me doy cuenta que estoy frente de los seres que más amo, son la razón por las que me levanto cada día y me esfuerce por el presente y el por el futuro.

Ustedes son mi motivación para seguir adelante y lograr todas nuestras metas juntas.

Las amo.

Chamorro Fernández, Saly Noemí

AGRADECIMIENTO

Mi principal agradecimiento es a Dios por haberme guiado, por haberme dado fortaleza de seguir adelante en esta meta que me tracé al inicio de mi carrera.

A mi compañero de vida, mi complemento y mi apoyo constante EVIN. En el camino encuentras personas que llegan a tu vida para llenar vacíos que por mucho tiempo esperaste, que te iluminan para que con su apoyo constante se logre alcanzar las metas; por su amor, su trabajo y sacrificio durante todo ese proceso. Gracias por ser mi apoyo constante.

Gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy, por ser mi motor y motivo de superación, y por el amor infinito que me brindan día a día. LOS AMO.

Chamorro Fernández, Saly Noemí

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020. Es un estudio de tipo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos.

El expediente que se toma para el análisis tiene dos sentencias en el primer y segunda instancia, donde se tipifica la pena desde un ámbito jurídico sin tomar en cuenta los usos y costumbres que se pudieron haber presentado en el agravante, por ello se analizará tomando en cuenta otras jurisprudencias y doctrinas filosóficas con el afán de plantear criterios en cuanto a la condena por el caso de violación sexual, donde el abogado defensor pretendió tipificar a las víctimas como las provocantes del delito.

Palabras Clave: Violación Sexual, Sentencia, Pena, Delito, Proceso Culminado.

ABSTRACT

In the present investigation the overall objective was to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on Sexual Rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No expedient N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01 Judicial District of Ancash - Huari, 2020. It is a quantitative study, descriptive exploratory level; transeccional retrospective, non-experimental design. The source of data collection, is a court record that contains a completed process, selected according to the non-probability sampling technique for convenience, the techniques of observation and content analysis was used checklists applied elaborate validated by expert judgment.

The following results of the descriptive, preamble and operative part; the judgment of first instance were located in the range: medium, low and high; and the judgment of second instance: medium, medium and high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of medium quality, and the appeal judgment in the range of high quality.

Keywords: Sexual Violation, Sentence, Pain, Crime, Process Completed.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vi
INDICE.....	viii
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	20
2.1.- Antecedentes.....	20
2.2. Bases Teóricas.....	24
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	25
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	25
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	28
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	28
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	29
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	32
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	35
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	37
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	41
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	42
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	44
2.2.1.3.0. Principio de la irretroactividad de la ley penal	46
2.2.1.3.1. Principio de juez natural.....	47
2.2.1.3.2. Principio de la pluralidad de instancia.....	47
2.2.1.3.3. Principio del derecho a defensa.....	49

2.2.1.3.4. Principio de contradicción.....	51
2.2.1.3.5. Principio de proporcionalidad.....	52
2.2.1.3. El proceso penal	54
2.2.1.3.1. Definición	54
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal	56
2.2.1.3.3. Clases de proceso penal	57
2.2.1.3.4. Etapas del nuevo código procesal penal	57
2.2.1.5.5. Las garantías del derecho procesal penal.....	63
2.2.1.4. La teoría de la prueba en el proceso penal	64
2.2.1.4.1. Definición.....	64
2.2.1.4.2. Medio de prueba.....	65
2.2.1.4.3. Actividad probatoria.....	65
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.5. La deliberación y la sentencia.....	88
2.2.1.5.1. Definición.....	88
2.2.1.5.2. Partes de una sentencia	89
2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal	92
2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria.....	95
2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria.....	96
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	96
2.2.1.6.1. Definición	96
2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios en el proceso penal	98
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	98
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	103
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	103
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	104
2.2.2.1.1. La teoría del delito	104
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	105
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	112
2.2.2.2. Del delito de investigado en el proceso penal en estudio.....	114

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	114
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.....	115
2.2.2.2.3. Delito contra la libertad sexual, violación de menor de edad	115
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	115
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	119
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	119
2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	123
2.2.3.2.3. Antijuricidad.....	124
2.3. Marco Conceptual.....	125
III. HIPOTESIS	127
IV. METODOLOGÍA.....	127
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	127
4.2. Diseño de investigación.....	128
4.3. Población y muestra	128
4.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	129
4.5. Fuente de recolección de datos	129
4.6. Matriz de consistencia	130
4.7. Consideraciones éticas	131
4.8. Rigor científico.....	132
V. RESULTADOS	133
5.1. Resultados.....	133
5.2. Análisis de resultados	156
VI. CONCLUSIONES	158
RECOMENDACIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	162
ANEXOS	169

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Pág.

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	136
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	139

Resultados Parciales de le Sentencia en Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	149

Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	154

I. INTRODUCCIÓN

La realidad, sin embargo, nos demuestra que estos órganos formales vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades “exentas” de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos.

Por otro lado, la evidencia que vastos sectores de nuestra población no tienen ninguna posibilidad de acceso a las instancias formales de resolución de conflictos, que incluso desconocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; refuerza la concepción que nuestro sistema judicial está en crisis y que la “realización” de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos. Esta situación crítica del sistema, unida a la necesidad de contar con espacios eficaces de resolución de conflictos, ha ido generando el desarrollo de una serie de experiencias, tanto a nivel urbano como a nivel rural, tendientes a encontrar salidas que el sistema “oficial” no ofrece. Precisamente, el presente trabajo pretende hacer un sucinto balance de la Administración de Justicia oficial e identificar algunos mecanismos alternativos de resolución de conflictos que binen desarrollándose y, sobre todo, siendo validados por las localidades y o sectores en los que se desarrollan.

El proceso de desarrollo de los Estados conducido a una paulatina concentración de un conjunto de funciones esenciales dentro de las sociedades por parte de éstos. Una de ellas es el de administrar justicia como un “controlador social”, mediante las normas que regulan el comportamiento de una sociedad. Esta función de resolución de conflictos por parte del Estado es lo que constituye la Administración de Justicia. Esta

se expresa en la potestad del Estado de resolver los conflictos y de Juzgar y sancionar conductas, de conformidad con las normas legales establecidas. De esta manera, la Administración de Justicia, así como, las funciones y organización del Estado en general, están legalmente reguladas.

La crisis de la Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de “la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales” Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado.

Esta situación se evidencia claramente en lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia donde las cifras muestran que para el grueso de los peruanos existe una “justicia a la mano”, de segunda clase que sí le es accesible: la Justicia de Paz no Letrada, prevista en la formalidad pero que no se mueve dentro de ella pues trasciende sus límites. Por otro lado, los conflictos vistos con mayor frecuencia por el Poder Judicial son aquéllos que implican sólo a sectores de ingresos medios y bajos: obligaciones alimentarias, pago de soles, desahucio por falta de pago y dentro de los procesos penales, aquéllos contra el patrimonio

Hace unos meses, el Gobierno tomó la firme decisión de dirigir una reforma política y judicial en nuestro país. Esta última se encuentra en curso, todavía a paso lento. Somos conscientes de que los avances significativos que hemos propuesto y en los que estamos involucrados requieren aún de más procesos para tener una justicia eficiente

y cercana a la ciudadanía. Sobre la reforma del sistema de justicia, con los proyectos presentados, se busca mejorar los mecanismos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, promover la transparencia en la administración de justicia, mejorar el diseño del Ministerio Público enfocado en temas penales y con una fiscalía especializada anticorrupción, promover la probidad y la ética entre los abogados, así como crear un órgano que pueda sostener estas reformas, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia (Jiménez de Asúa, 1973)

En ese sentido, los aportes que puedan plantear las demás entidades estatales y la sociedad civil serán indispensables para consolidar una propuesta más integral y deliberada. Pero, para que ello pueda concretarse, es necesario explicar y difundir los alcances de la reforma judicial que hemos planteado, así como la justificación de esta. En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia; por ello, un sistema judicial estructurado de manera adecuada para garantizar el desempeño de esta función resultará ser imprescindible para el sustento y fortalecimiento de dicho sistema.

En efecto, quienes imparten justicia tienen confiados los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, como rasgo esencial de un Estado Constitucional, resulta primordial que los jueces ejerzan sus funciones de manera independiente e imparcial para garantizar, de esa manera, la legítima expectativa de justicia que tiene la población (Peña Cabrera Freyre, 2019a).

A todo ello se suma, la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales encargadas de la administración de justicia como una suerte de confrontación de la teoría con la práctica, necesaria en orden a cautelar la seguridad jurídica en un Estado democrático de Derecho (Bustos Ramírez, Juan J.; Hormazábal Malarée, 1997)

Adicionalmente a ello, los jueces deben contar con todas las condiciones para lograr este objetivo, tal como recursos humanos, logística y un presupuesto adecuado. Esta relevante tarea que el Estado democrático atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables de todos los poderes estatales y la sociedad; sin embargo, uno de los principales obstáculos que la justicia ha atravesado, y que lamentablemente sigue padeciendo, es la corrupción (Sánchez Velarde, 2009).

En el Ámbito Internacional.

Según (Miranda Estrampes, 2017), “la crisis del sistema judicial también responde a temas de accesibilidad, sobrecarga procesal, demora procesal, falta de independencia de los jueces, entre otros. Por ello, en nuestra historia democrática ha surgido constantemente la necesidad de la reforma judicial, que hoy más que nunca resulta apremiante”.

Por otro lado, (Peña Cabrera Freyre, 2019a), “como se mencionó, han existido esfuerzos para mejorar o reformar el sistema de justicia. Uno de los principales ha sido la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, que tuvo como objetivo elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, con el que se planteó una propuesta global y concertada de reforma de la administración de justicia en el Perú. De acuerdo con esta comisión, se puede dividir en ocho áreas los temas urgentes de la crisis del sistema judicial: acceso a la justicia; políticas anticorrupción; modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal; recursos humanos; gobierno, administración y presupuesto; predictibilidad y jurisprudencia; justicia penal; y adecuación normativa.”

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la demora de las emisiones tardías por parte de los órganos jurisdiccionales y la mala eficacia de muchas resoluciones judiciales; es el principal Problema.

En los Estados Unidos la información internacional de los sistemas de justicia que tuvo su primer ámbito de avance en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos se ha desarrollado en el marco de la globalización de la preocupación de una buena gobernabilidad y de esta manera asegurar el desarrollo sostenible de un país y una buena administración de justicia; si contamos con una buena calidad educativa tendríamos una sociedad más culta, y para solucionar los problemas no sería necesario acudir a los órganos jurisdiccionales, y de esta manera garantizar la disminución de la carga procesal existente.

Es fundamental que el Congreso de la República debata y apruebe oportunamente las iniciativas presentadas para enfrentar esta crisis y avanzar en la construcción de institucionalidad de nuestro país. Pero, para que la reforma del sistema judicial sea posible, es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Por ello, estos proyectos de reforma judicial están abiertos a los aportes que pudieran fortalecer la administración de justicia para acercarnos a una reforma integral en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos y todas. (Tafur, Chávez, 2015)

El Ministerio Público menciona que en el contexto latinoamericano el número de

jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público y Órganos Jurisdiccionales son de difícil acceso para gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú, existe horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema de justicia. Además, hay presencia de corrupción, en México se denomina la mordida, en Argentina y Perú, se llama coima, se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo

institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia. Estas reflexiones formales pueden entenderse describiendo algunos de los mencionados acontecimientos singulares, como por ejemplo la creación de órganos jurisdiccionales como parte del programa de descarga procesal sin medición de indicadores, o la selección de jueces a plazas provisionales que no son de la especialidad para resolver casos complejos o jurídicamente especializados, o la desatención del juez de su despacho para priorizar su proceso de ratificación; entre otros. Son innumerables los tipos de acontecimientos que los usuarios del Poder Judicial peruano sufrimos que, por cierto, no son extraños en los demás sistemas judiciales de la región latinoamericana. Aunque no parezca creíble, el sistema peruano se encuentra más consolidado que los de los demás países, a excepción de Brasil, Costa Rica y Chile, en ese orden; lo que no debería necesariamente darnos orgullo, ya que aún no llegamos al nivel mínimo de confiabilidad democrática social. Las siguientes son algunas reflexiones sobre el modelo del sistema judicial peruano, como integrante de un sistema democrático de mayor espectro, el cual necesita bases sólidas para su institucionalización. Por tanto, insistiremos en las debilidades del sistema, las cuales incomprensiblemente se han mantenido vigentes pese a los esfuerzos personales de algunos jueces conductores de la gestión a lo largo de los últimos años. Para ello, tendremos que ser necesariamente críticos, pero con respeto tanto a la institución judicial como a sus componentes. La intención, en todo caso, es promover sino provocar la generación de nuevos líderes para que “prenda” la chispa de la nueva ideología judicial y las acciones realmente necesarias y positivas de todo el sistema.

En el Ámbito Nacional Peruano.

Según Peña, (2017) el tema de la justicia como se observa tiene muchas dimensiones para su análisis, y por ende su solución ocupa muchas intervenciones sistémicas. El presente estudio a nivel de factibilidad trata de mostrar las ventajas de una intervención como la que se propondrá, que ataca la problemática de la administración de justicia, al menos la referida a la solución de conflictos que se generan cuando un individuo o grupo de individuos identifica el rompimiento de las leyes y normas establecidas en el marco de los derechos fundamentales de la persona, la constitución y todas las leyes y normas establecidas como el orden jurídico del país.

La intervención a realizar de “modernización” es sobre el “sistema de Administración de Justicia (SAJ)”. En este estudio se denomina SAJ al conjunto de instituciones del estado peruano que están relacionadas en la tarea de dar – directa o indirectamente - a cada quien lo que le corresponde en mérito a las acciones (que rompieron el orden jurídico) que han realizado o han recibido.

Del Río (2016) “en un primer momento se presenta el resumen ejecutivo del estudio, para luego desarrollarlo en seis capítulos y un acápite de conclusiones y recomendaciones”. Se ha desarrollado bajo los estándares de contenidos mínimos que establece el Sistema Nacional de Inversión Pública para el nivel de estudio, los contenidos mínimos para el programa que estableció el Ministerio de Justicia en coordinación con la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas, y la experiencia tamizada en el cuerpo de conocimiento de los profesionales formuladores.

La sociedad en general los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la admiración de justicia con la ciudadanía peruana.

González, (2016), las instituciones involucradas en la administración de justicia en el país han convenido que es momento de concretizar la modernización del Sistema de Administración de Justicia, que es una demanda de la población peruana que demanda mejores servicios de justicia. El presente estudio del programa a nivel de factibilidad es una primera etapa de una reforma integral que el Estado Peruano planea realizar.

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que hora presentamos.

Eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica

consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance

Por otro lado, (Guerrero Tintinapón, 2018) en su tesis *Calidad de Sentencias y su Cumplimiento en las Garantías de la Administración de Justicia*, afirma que “el juez está obligado en toda circunstancia, a impartir justicia, con lo que se determina que el juez sea un creador de derecho”.

En el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política, establece que el juez no puede dejar de administrar justicia sea por deficiencia o vacía de la ley, por lo que según Guerrero (2018, p. 15) considera que es impropio denominar que el juez “administra justicia”, sino que la justicia “se imparte”, ya que dicho numeral, obliga al juez bajo toda circunstancia a crear derecho.

Según (Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, 2015), en su Informe: *La Justicia en el Perú*, afirma que lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo.

En cuanto a la organización y el funcionamiento del sistema judicial es el resultado de un itinerario mucho más prolongado que el efectuado a partir de las condiciones, y se basa sobre un doble plano de normas, el derecho positivo, la norma escrita y el plano de las normas que marcaron el ritmo de la vida cotidiana de nuestra sociedad.

La administración de justicia debe involucrar a todos los actores, al derecho positivo poniendo especial atención en cada proceso particular de recepción y utilización de los modelos institucionales, en las complejas relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales.

En el Ámbito Local

La Universidad ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación analizando las sentencias de primera y segunda instancia.

Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo.

En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando.

De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años.

Para (Chanamé Orbe, 1998),

la administración de justicia no es solo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La administración de justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano (...), que en su gran mayoría no confían en la Justicia en el Perú, porque es lenta, costosa, corrupta e impredecible, que trae como consecuencia la inseguridad jurídica, que deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas.

Según San Martín (2017), al respecto se pronunció el jefe de la ODECMA, Ancash, Justamente por ello, ante un reclamo unánime de la ciudadanía por reducir la demora en los procesos judiciales y eliminar la corrupción en sus instancias, es que surge y se implementa el Proceso de Reforma Judicial. La Reforma Judicial no es un hecho arbitrario, un hecho que interese únicamente al Gobierno, a un grupo de jueces, sino, es un reto que corresponde al propio desarrollo de la sociedad en su conjunto. Si es que nosotros nos atenemos al artículo 138 de la Constitución que expresa: que quien detenta el Poder Judicial no son los jueces, sino la ciudadanía, debemos escuchar sus sentidos reclamos por modificar y optimizar la Administración de Justicia por medio de una gran Reforma.

El proceso de Reforma Judicial ha centrado su atención fundamentalmente en los jueces, como el recurso humano más importante en la Administración de Justicia, pero se ha señalado que el Juez, cumple una función judicial, que se desempeña en dos partes importantes, a ser examinadas. Una primera parte: operacional o administrativa y una parte sustantiva o ligada a lo administrativo, que es jurisdiccional. Podríamos

decir, que una es la parte operativa, y la otra forma, la objetiva y de fondo. Veamos en todo caso, como se ha establecido la Reforma en estos dos niveles

El no cumplimiento de estas obligaciones son las que colocan a la mujer en una situación de indefensión, la que podemos definir como la imposibilidad de lograr en el sistema formal y no formal de justicia la protección de sus derechos y libertades de los que se es titular. La falta de oportunidades de acceso a la justicia y el estado de indefensión en que se encuentran las mujeres en nuestro país son muestra de la violencia de género que viven. Frente a esa indefensión la preocupación por el acceso a la justicia de las mujeres, vista a través de la realidad de las mujeres rurales frente a la Justicia de Paz, es lo que nos lleva a presentar en las líneas que siguen una reflexión basada en indagaciones de campo sobre los obstáculos que enfrentan en cuanto a la correcta administración de justicia.

En la primera parte, en la fase administrativa, ¿qué se ha hecho para revertir el reclamo ciudadano? Para modificar el sistema judicial que le dé seguridad y permita crear procesos rápidos. En la parte administrativa, se han establecido sistemas de organización idóneos para bajar los costos de los procesos judiciales, procedimientos adecuados para economizar tiempo y se han adoptado sistemas de control administrativo, funcionales y éticos para hacer que estos sistemas operen, para establecer una adecuada descarga procesal y además se ha hecho un rediseño de la escala de funciones en el conjunto de los Recursos Humanos. Hoy en día, por ejemplo, el Poder Judicial, con el 8% menos del personal del año 95, está produciendo 80% más que hace 5 años ¿Por qué? Simplemente, porque se han adecuados a los procedimientos organizacionales para producir la maximización de esfuerzos del personal con que se cuenta. Allí vemos justamente, que con un rediseño del aparato administrador se ha

llegado a estas conclusiones tan firmes al cabo de estos 30 meses de cambios, pero, además, se han hecho grandes avances en la parte de informatización

En el Ámbito Institucional Universitario.

La Universidad ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación analizando las sentencias de primera y segunda instancia.

Nuestro estudio no es involucrarse directamente a los procesos judiciales, lo que queremos es que se pueda superar las dificultades que se presentan en las decisiones emitidas por las instituciones involucradas a la administración de justicia, además nuestro modelo o sistema procesal penal requiere un cambio radical, determina.

Para (Silvestre Cortéz, 2017) no sólo en la estructura organizacional de las instituciones sino también en la actuación funcional Por otro lado, el que corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación. Decimos y mirando la experiencia de otros países, que en la parte administrativa no sólo basta pintar los locales, no basta informatizar los despachos judiciales, sino que hay que hacer un cambio integral, incluso del propio diseño de la arquitectura de nuestros juzgados; véanse los juzgados corporativos, por ejemplo. Es por ello, que decimos que la parte administrativa es una parte vital, integral de este proceso de Reforma, donde se han hecho sustantivos avances. Se ha avanzado en un 70%, y eso no sólo gracias a los jueces, sino, también a decenas de profesionales: ingenieros, economistas, contadores, comunicadores sociales, que han contribuido a este nuevo diseño, consientes que la Justicia es un reto de todos los peruanos.

Es que, en algún momento en el Perú, se han ensayado hasta tres procesos de Reforma, pero, en ellos, se creía que la Justicia era un hecho exclusivo de jueces, de normas, de leyes. ¿Porque teníamos los abogados este tipo de presunción excluyente? Quizá porque no valorábamos correctamente los aportes de otros profesionales y técnicos, pero hoy día, descubrimos que la Reforma es más que la pura norma positiva. Algunos abogados, hemos tenido que estudiar a Taylor, a Peter Druker y la administración contemporánea, y tenemos que seguir aprendiendo sin temor. Entonces, cuando se dice: ya concluyó el Proceso de Reforma Administrativa, tenemos que contestar que la Administración, es la ciencia del cambio continuo.

Sobre violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad. En el presente trabajo será el Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huari-2020, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz donde se condenó a la persona de V. R. C. LL. por el delito contra la libertad sexual, Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de L. R. M. F, con una pena privativa de la libertad condenando a V. R. C. LL., por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales L. R. M. F; a cinco años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de sentenciados de Huaraz, cuyo cómputo se realizará desde el día de su internamiento efectivo; y, el pago de una Reparación Civil de Cuatro Mil Soles que deberá pagar el acusado a favor del agraviado, el cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal de Apelaciones, Sala Superior Mixta Transitoria Descentralizada de Huari la sentencia contenida en la resolución numero veinticinco

de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve emitida por Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, falla por unanimidad condenando a V. R. C. LL., por el delito contra la libertad Sexual, Actos Contra el pudor de menor de edad en agravio del menor de iniciales L. R. M. F, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva la misma que cumplirá en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huaraz, cuyo computo se realizara desde el día de su internación efectivo y al pago de una reparación civil de cuatro mil soles que deberá pagar a favor del agraviado ,con todo los demás que contiene la referida resolución.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años y tres meses, respectivamente.

Finalmente, por estas consideraciones: se formuló el siguiente enunciado del problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito de Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020?.

Para conseguir el objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos:

Referente a la decisión de primera instancia.

1. Analizar el expediente de proceso judicial concluidos en los distritos judiciales de Huari para ser analizado por el estudiante como base documental del proyecto individual de investigación, en la asignatura de tesis.
2. Orientar el análisis de sentencias de procesos judiciales, a través de proyectos individuales de investigación, dentro del desarrollo de las asignaturas de tesis de la carrera.
3. Recomendar en la elaboración de las bases referenciales del marco teórico conceptual, dados en el sustento normativo, y jurisprudencial del trabajo de investigación de acuerdo a la materia del proceso

En relación al pronunciamiento de segunda instancia.

4. Procesar la meta análisis de la línea de investigación de la carrera, en base a los informes finales de la tesis individual sustentada y aprobada ante jurado calificador.
5. Difundir los resultados de la investigación realizada mediante la publicación de textos y/o artículos científicos en revistas científicas indizadas, como aporte a la mejora continua de la calidad de la ciencia jurídica y la administración de justicia en el Perú.
6. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Esta nueva propuesta de investigación planteada por nuestra casa de estudios, se propone una alternativa referente al cuestionamiento de la administración de justicia, a nivel internacional, nacional y local, donde se ha presentado dificultades por parte del Estado en cuanto a los órganos jurisdiccionales de justicia; en la actualidad en todo el mundo se encuentra latente el tema de la corrupción que involucra a las mujeres y

varones que se desempeñan dentro de las instituciones públicas y privadas; este tipo de hechos genera un atraso en cuanto a la a las resoluciones judiciales, entre otros problemas, estas acciones generan críticas por parte de la comunidad nacional; más aún por los recurrentes, que manifiestan su desconfianza sobre las decisiones judiciales.

Por otro lado nuestra universidad propone una nueva línea de investigación de loa análisis de sentencia que emiten los órganos judiciales de nuestro ámbito local, esto contribuye a que los jueces y fiscales puedan tener cuidado al momento de asumir un el proceso, o tener mayor cuidado , ya que los estudiantes de la facultad de derecho de la universidad la Uladech estarán prestos a realizar las observaciones de las decisiones judiciales que se puedan emitir de los órganos jurisdiccionales, de esta manera contribuiremos a que la admiración de justicia n nuestro país pueda mejorar para aquellos que acuden a los órganos jurisdiccionales competentes, además esta línea de investigación busca involucrar a la sociedad entera del país ya que las decisiones judiciales son de carácter público, si bien es cierto en estos últimos años las resoluciones emitidas del poder judicial han sido cuestionados por los analistas jurídicos o por los juristas.

En cuanto a estas decisiones se ha visto injerencia políticas o favoritismos de índole personal, es por ello que nuestra administración de justicia viene siendo cuestionada, se espera que con esta nueva propuesta se pueda mejor y realizar una buena administración de justicia en beneficio de la comunidad nacional.

El progreso de la línea de investigación de la carrera de derecho empieza como tema de investigación la problemática de sobre la sentencia de primera y segunda instancia del Juzgado Penal Colegiado supra Provincial de Huari en el Expediente 00116-2018

por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad.

Asimismo, se analizará la calidad de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias del presente proceso judicial culminado en el distrito judicial de Huari, con el propósito de aportar criterios jurídicos para la mejora continua de la calidad en la administración de justicia, mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho.

El trabajo investigación tiene como finalidad construir nuevos conocimientos para promover el desarrollo de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso preciso, contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú.

El análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial en nuestra localidad nos permitirá conocer de cerca las resoluciones de primera y segunda instancia en nuestra localidad de la administración de justicia que realiza la Corte Superior de Huaraz, y de esta manera contribuiremos en cuando que los operadores del derecho puedan tener mayor cuidado en cuanto a la expedición de sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes.

Según (Peña Labrin, 2017), en su artículo titulado: “Evolución Legislativa de los Delitos Sexuales” de la Revista Alerta Informativa, desarrolla profundamente la forma como ha evolucionado la normativa legal respecto a los delitos contra la Libertad Sexual”.

Por otro lado, Peña (2017), en su investigación titulada: “El Control Judicial de la

Motivación de la Sentencia Penal”, arriba a las siguientes conclusiones.

La Reforma no se ha hecho para ver pisos brillantes en el edificio Alzamora Valdez, que los ascensores funcionen en el Palacio de Justicia, y decir ¡oh, maravilla! Todo eso, siendo necesario, no es suficiente. La Reforma se ha hecho para establecer la seguridad jurídica, y ella, es el tema de fondo de la Reforma, y para eso se necesitan jueces altamente calificados en términos profesionales y morales.

yo prefiero un juez honesto, a un juez inteligente. Yo rectificaría al gran maestro uruguayo y diría: en el mundo contemporáneo necesitamos un juez honesto y a la vez altamente capaz. Ellos no son elementos incompatibles, son elementos aleatorios para producir sentencias, fallos y resoluciones de calidad. Es por eso, que en este mundo necesitamos también una creciente especialización. Ya no es posible pensar en magistrados polivalentes y homogéneos, ante una creciente especialización técnica como nos enseñan otros países en la experiencia de la judicatura. Pero, también, en este tema de fondo tenemos que reconceptualizar qué significa autonomía, qué es la independencia y cómo es viable descentralización, que hoy día, sí puede ser aplicada, ¿por qué hoy día sí podemos hablar de descentralización del tema administrativo?

Por su parte Miguel Sanmartín (1998), citado por (Negri, 2018) en su investigación titulada: “La Argumentación Jurídica en las Sentencias Judiciales”, sostiene la necesidad de implementar la teoría de la argumentación jurídica del profesor español Manuel Atienza, como modelo metodológico, para justificar las sentencias judiciales en materia de cuantificación de los daños a la persona, que basándose en el estudio de sus precedentes, en los que descalificaba los fallos de los tribunales del país por déficits de fundamentación, con base en la doctrina pretoriana de la arbitrariedad de sentencias.

Según Oré (2015), investigó: Previamente, hubo que hacer una Reforma Administrativa muy profunda y radical. ¿Pero, por qué éste que es un tema de fondo, incumbe directamente a los jueces, a los magistrados? Porque tenemos que dotarnos también de un marco jurídico apropiado para el Siglo XXI, y ese marco jurídico, significa una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, significa una Ley de la Carrera Judicial, se necesita un Código de Ética Judicial, pero también, se requiere la iniciativa de los magistrados para la revisión de los Códigos de Procedimientos. Ello es consecuencia de haber modificado el sistema de administración, hemos acelerado nuestros propios plazos, nuestros propios tiempos y necesitamos por tanto modificar los Códigos de Procedimientos.

Según Gonzales (2016), diría más aún: la Reforma le pone un reto a la propia Constitución de 1993. La Constitución peruana vigente, tiene que ser reformulada como lo establece el artículo 206, revisada en el Título IV sobre la Estructura del Estado y con énfasis en el Capítulo Octavo sobre el Poder Judicial, pues él ha dado avances tan sustantivos que la Constitución se queda congelada en una época burocrática y de suma centralización donde el Poder Judicial no tenía el dinamismo y la desconcentración que tiene actualmente.

Por su parte, (García Toma, 2015)empero, ¿de dónde debe partir la iniciativa de la Reforma Constitucional sobre el tema del Poder Judicial? ¿De los constitucionalistas? ¿De la universidad? ¿De los abogados? El reto está planteado directamente a los magistrados, ese es el reto de fondo que implica la Reforma del Poder Judicial. Si estas iniciativas no las tenemos, es que la Reforma no ha calado, no se ha mentalizado en el espíritu del conjunto de los jueces del Perú.

Según García (2015), investigó referente a la Votación de la Sentencia, en su *Libro la*

Redacción de la Sentencia Penal y el Recurso de Casación, Las sentencias se acuerdan por mayoría de votos de los Jueces que hayan juzgado el caso. Cuando en la votación de las sentencias no resulte mayoría suficiente sobre los pronunciamientos que debe contener la decisión que haya de adoptarse, se procede a una segunda discusión y votación; y en el supuesto de que no se logre de esta manera la mayoría, se realiza una tercera votación, sometiendo solamente a la misma los dos criterios más favorables al acusado. En caso de duda, la determinación de cuáles son los dos criterios más favorables al acusado se decide por mayoría.

Ahora bien, ¿para qué se hace una Reforma del Poder Judicial? ¿Para tener una administración eficiente? ¿Para tener jueces talentosos? ¿Para eso se hace una Reforma del Poder Judicial? No, señores magistrados. No se hace la Reforma solamente para aumentar los sueldos, para pintar los edificios, para tener computadoras, no. La Reforma se ha hecho para brindar resultados: para producir resoluciones de calidad que generen Justicia y paz social, para eso se he hecho la Reforma. A eso apunta lo administrativo y esa es la meta de lo jurisdiccional. Ese es finalmente el resultado de toda Reforma técnicamente bien encaminada. Pero, ¿con resoluciones de calidad nos quedamos? No. Lo más importante para cumplir justamente con el mandato constitucional del artículo 138 es el fin de la Reforma, restablecer la confianza ciudadana en la Administración de Justicia en el Perú. Ese es el fin de la Reforma; pero para ello tenemos que completar estos ciclos. ¿Cuánto va a durar la Reforma? La Reforma va a durar el tiempo que le impriman los magistrados y ello sea aceptado socialmente. No nos preguntemos solamente cuanto va a durar el cambio, sino, también, cuanto nos hemos demorado para empezar a cambiar y cuanto, finalmente, nos costará no cambiar.

Según, (Del Río Labarthe, 2015), ahora podemos volver al tema de la probidad de la magistratura, si hay un potencial 9% susceptible de corrupción, todo ser humano, está demostrado psicológicamente, es susceptible de corrupción. La Corrupción es diversa, es universal, es mundial. Pero también existen sistemas para combatir esta potencial corrupción, que como hemos visto no es mayoritaria como se cree, sino es marginal y controlable. No pasa, objetivamente, en el caso del Poder Judicial de más del 9%, potencialmente. Es por ello, que tenemos que alegrarnos y decir: estamos trabajando con hombres honestos y probos. Y si existe alguien que tiene inconducta, pues, hay que separarlo y aplicarle drásticamente la ley, precisamente para que la mayoría no cargue con las deshonras individuales que enlodan las instituciones.

Por su parte (Accatino Scagliotti, 2004), de igual manera se tiene que mantener la línea de carrera para establecer lo que todos reclamamos: autonomía e independencia. Todos queremos que exista una autonomía en la medida en que la Reforma pueda sostenerse en los propios magistrados. Los propios magistrados puedan conducir hasta buen fin, hasta una seguridad permanente este proceso de Reforma Judicial. Pero, además, debemos extender el acceso a la Justicia de la población para evitar el elitismo y la marginación como lo manda la Constitución; por eso, se han establecido los sistemas de Módulos Básicos de Justicia en nuestro país. ¿Qué tenemos que evaluar? El día de hoy tenemos que evaluar, que, dentro de aquellos usuarios de la Justicia, ha mejorado sustantivamente la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, evaluemos el último cuadro, que nos da un contexto regional ¿los jueces son justos en el Perú?, la población, los usuarios de la justicia creen que sí en un 4.7%; en Bolivia 5.3%; en Chile 6%; en Costa Rica 7%. Pero, ¿qué significa esto? ¿Nos encogemos de hombros?, no, es al revés. Tenemos que decir, con orgullo, que Costa

Rica hizo una Reforma Judicial hace 20 años y estos son los resultados. De manera oportuna, desde la Universidad, hizo una Reforma Judicial y estos son sus resultados. Chile ha hecho una Reforma Judicial y estos son sus resultados. Chile está en la fase de informatización integral de su sistema de Administración de Justicia. ¿Qué significa informatización integral? Que un usuario vaya a una caseta pública y pueda informarse personalmente en qué estado se encuentra el juicio (de manera gratuita, en forma inmediata, y con soporte tecnológico seguro). Bolivia tiene una Reforma Judicial, desde hace 7 años. Antes de la Reforma Judicial, nuestro vecino tenía credibilidad del 2%, que hoy día se ha acrecentado para bien de sus ciudadanos.

Y el Perú tiene 4.7% al cabo de tres años de Reforma Judicial. Tres años de Reforma Judicial y se ha revertido la incredulidad de la población sobre el Poder Judicial. Esto es gracias no sólo a que el Estado determinó una Reforma, no gracias a tecnócratas, fundamentalmente, gracias al compromiso de los magistrados. Y el día de hoy, tenemos que ver que el reto de los magistrados es devolver el honor a la Magistratura. Y restablecer el honor a la Magistratura, significa lo que, en algún momento, nos enseñara ese gran abogado llamado Immanuel Kant, autor de "crítica a la Razón Práctica" y "crítica a la Razón Pura", Kant decía que cualquier ciudadano podía ser un Magistrado, a condición que obrase de tal modo que, la máxima que presida su conducta pueda ser aceptada como ley universal.

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas vienen a ser el soporte fundamental teórico sobre el cual se basa la investigación y el análisis de los estudios realizados referente a esta nueva propuesta de observaciones de las sentencias, y sobre esto constituye el trabajo.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi*

Por su parte (Luna Ramos, 2015), “anteriormente, en el apartado dedicado a la definición de Derecho penal”, se ha exigido que la misma hiciera referencia al sentido subjetivo del Derecho penal como ejercicio fundamental del “ius puniendi” o “poder de castigo” del Estado, y se ha acabado afirmando que esta rama del Ordenamiento jurídico debe “tratar de proteger los bienes jurídicos que conforman la identidad social y que requieren para su tutela de una intervención estatal formalizada, proporcionada y última”. Con ello no hacemos más que avanzar algunas de las conclusiones que abordaremos más adelante, en las que trataremos de aportar posible solución a la compleja cuestión del fundamento del Derecho penal.

Asimismo, Jiménez de Asúa citado por Peña, (2017) “hay que precisar, sin embargo, que cuando se trata la cuestión del fundamento del Derecho penal debe partirse de una distinción básica entre un fundamento o justificación formal y un fundamento material. En el primer plano, hablar del fundamento del Derecho penal es hablar de si está legitimada, conforme al sistema normativo establecido, la utilización del Derecho penal. Aquí, la respuesta afirmativa es evidente, puesto que nuestra Constitución y el resto de normas del Ordenamiento jurídico regulan y permiten la creación de normas definitorias de delitos y de penas aplicables a quienes realicen los mismos. Mientras se cumplan estas normas (formales) será legítimo el Derecho penal, pero sólo en un sentido formal, por supuesto”.

Según (Sánchez Velarde, 2009) sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas,

mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

Otra cuestión es si, además, es posible encontrar una justificación no formal, esto es, no basada en las normas dadas sino en valoraciones sobre la necesidad o innecesidad del Derecho penal. Es decir, aunque el Ordenamiento jurídico permita la utilización del Derecho penal, ¿está justificado el recurso al mismo? Pese a las posturas negativas al respecto, promulgadas desde el anarquismo, desde cierto tipo de marxismo, etc., ha sido y sigue siendo mayoritaria en la actualidad la consideración de que el Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho es necesario. Y lo es tanto en un sentido funcional, por la necesidad que representa el Derecho penal para garantizar la protección de la sociedad tutelando los bienes jurídicos más importantes, como porque nuestro modelo de Estado legitima la pena cuando ésta sea imprescindible para proteger los derechos y libertades esenciales de todos. En este sentido, el Derecho penal, si se entiende que pretende, en última instancia, la protección de la convivencia de las personas en sociedad, puede considerarse como un medio de control social necesario para lograr este objetivo siempre que se cohoneste con el resto del Ordenamiento jurídico y con los otros medios de control social como la familia, el vecindario, las empresas, etc.

No puede negarse, pues, la consideración del Derecho penal como medio de control social que trata de disciplinar el comportamiento de los individuos y socializarlos, con determinados fines. Pero, esta constatación no conlleva inmediatamente una legitimación material del Derecho penal, y ello por las siguientes consideraciones que hay que tener en cuenta. La primera es que será la naturaleza de los fines con la que el

Derecho penal actúe como medio de control social, y no el mero hecho de hacerlo, la que determine la cuestión de su legitimidad o ilegitimidad (“el Derecho penal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de determinados fines sociales”); la segunda es que existen otros medios de control social como la propia familia y la educación, o como otras ramas del propio Derecho que, pudiendo ser igual o más efectivos que el Derecho penal para lograr los objetivos propuestos, prácticamente siempre resultan menos dañosos para las personas, cuya dignidad y libertad son la base de nuestro Ordenamiento jurídico. La aceptación de estos dos presupuestos, y ello lo desarrollaremos más ampliamente en los puntos posteriores, nos lleva a aceptar sólo la utilización del “ius puniendi” por parte del Estado cuando pretenda la protección de bienes básicos para la vida de las personas en sociedad y sólo si ese objetivo no puede lograrse de otro modo y, por tanto, a considerar legítimo el Derecho penal como forma de control social mientras cumpla los caracteres de tratarse de un medio formalizado, proporcionado y último. La cuestión del fundamento material del Derecho penal no puede apartarse, pues, de la cuestión de las funciones del Derecho penal, dado que la contrastación entre éstas últimas y los principios inspiradores de un Estado social y democrático de Derecho, es lo que nos llevará a fundamentar materialmente este Ordenamiento positivo

En este sentido (Peña Cabrera Freyre, 2019b), nuestra ley penal sigue la teoría de la acción porque se centra en el momento de la omisión o acción penalmente relevante, como se puede observar en su artículo 9 del Código Penal, donde señala que el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Encontramos los siguientes principios.

Ejercicio de la Jurisdicción. La p

otestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”. Se reforma esta disposición adaptándola a la Constitución vigente, la cual establece el principio de soberanía popular, génesis de la potestad de administrar la justicia.

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según (Islas Montes, 2009), este es un principio fundamental, siendo reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados, (...) interviniendo, cuando no exista por parte del Estado un desapego a la legalidad en la afectación al subordinado.

Por su parte (Hurtado Pozo, 2005), “que es un caso especial de aplicación del principio de juridicidad, pues la ley no es más que una de las fuentes del Derecho, y la legalidad, por lo tanto, una juridicidad cualificada. Así como el principio de juridicidad de la Administración es una ley jurídico-teórica que se deduce de la naturaleza de todas las funciones del Estado como funciones jurídicas, el principio de legalidad es un postulado jurídico-político que requiere ser consagrado legalmente para tener existencia jurídico-positiva”.

Rolando Tamayo y Salmoran se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

[...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la citada argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i.e., es el derecho de un Estado [...] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad *debe* controlar los actos de los funcionarios (*e. g.*, el exceso o desvío de poder, decisión *ultra vires*, son cuestiones jurídicas). [citado por (Islas Montes, 2009)]

El profesor uruguayo (Cairolí Martínez, 2001), afirma que este principio trae a colación que la conducta sancionable debe estar específicamente determinada en la ley, así como la pena pertinente. Asimismo, recalca el viejo apotema latino “*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*”, que quiere decir que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no nada, ni privado de lo que ella no prohíbe*”. (p. 52)

Para (Roxin, 1997), un Estado de Derecho busca proteger al individuo no únicamente a través del Derecho Penal, sino también protegerlo del Derecho Penal, refiriéndose que el ordenamiento jurídico no solo debe de disponer los medios y mecanismos para sancionar y prevenir el delito; sino también, debe de imponer límites a la potestad punitiva del Estado, para evitar que el ciudadano sufra algún abuso por la acción excesiva o arbitraria de un “Estado Leviatán”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Asimismo, afirma (Silvestre Cortéz, 2017), que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Esta frase, que escuchamos en muchas películas es un derecho fundamental que tenemos todos como ciudadanos libres. El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las cuentas el ciudadano cuando se ve inmerso en un proceso judicial.

Al respecto a este principio, (Igartua Salaverría, 2006), refiere que,

a la acusación le incumbe probar que los hechos sucedieron de una determinada forma, en tanto que a la defensa le bastaría conjeturar racionalmente que los hechos bien pudieron suceder de otra forma alternativa.

Por otro lado, San Martín Castro, (2015), la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, desde este modo un juez no puede condenar, cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, esto es cuando los órganos de presunción penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley. (Ejecutoria Suprema, 2015). “presunción de Inocencia”, debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*). Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado

en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

La sociedad en busca de seguridad frente al crimen, así como la estigmatización social, ha invertido el fundamento del derecho a la presunción de inocencia. En la actualidad muchas veces el investigado y el acusado son quienes deben de probar su inocencia, vulnerándose así también su derecho al silencio. Es decir, la carga de la prueba se ha invertido, lo cual es contrario a los enunciados constitucionales. Por otro lado, es el imputado quien tendrá únicamente la carga de la argumentación de la duda razonable, es decir, la sustentación de que existe otra hipótesis razonable en su defensa que explique los hechos del caso. Por último, señala el autor que, la solución no es rebajar el estándar de prueba, criterio decisor para condenar, sino mejorar los mecanismos de investigación de los delitos y otorgar mayores recursos a los órganos de investigación. El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos, liberándose a muchos inocentes, o si se quiere

a muchas personas cuya participación en actos terroristas no estuvo demostrada más allá de toda duda razonable. Estos excesos se justificaron en nombre de la seguridad y la paz. Se nos puso ante una (falsa) disyuntiva, había que rebajar las garantías procesales si se quería acabar contra el terrorismo. La situación actual ha mejorado en algo, pero no lo suficiente. Si una persona es investigada por un delito ya se cierne sobre él un halo de culpabilidad, y si su caso es ventilado ante la prensa, él va a tener que demostrar su inocencia si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito. Esto es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador el encargado de demostrar su inocencia. El acusado tiene incluso el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación. Mas, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica: ¿cómo demuestro que no he cometido un delito?

Según ROJAS (2016), “nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, [que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal] con influjo decisivo en el régimen de la prueba” (p. 23).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Según San Martín (2015), “el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas

preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten”.

De acuerdo a Sánchez (2015), “las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional posibilitan el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. En ambos espacios, una institución como el debido proceso resulta ineludible desarrollarla. Se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal”.

Por otro lado, Villegas (2016), “el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal”. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia². Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección

y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano.

Según Tobada (2015), antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que, al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas⁴ y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el

ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos.

Ya hemos dicho que el debido proceso es una especie del proceso, una calificación que se hace de él, cuya diferencia específica radica en la adjetivación de “debido” que se endilga al proceso. Así las cosas, surge el interrogante: ¿qué se debe entender por “debido?”. Debido, en una primera acepción, es lo que se debe, lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. Así pues, debido es lo que es adecuado para hacer algo, y, como adecuado es lo conforme con un principio, debido es el proceder conforme con un o unos principios.

Por otro lado, Silvestre (2017), “la existencia y necesidad del proceso, [encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos], en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica, un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta” (p. 18).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Asimismo, Salinas (2016), “la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el [acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir], la motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (p. 11).

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de

los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido. Los defectos más comunes en el razonamiento lógico de las motivaciones son: la falta de motivación y la motivación defectuosa, diferenciándose en ésta última dos posibilidades: la motivación aparente y la motivación defectuosa en sentido estricto. Haciendo un resumen de lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede concluir que la motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido; los casos de insuficiente motivación de las resoluciones judiciales vulneran el principio lógico de razón suficiente, mientras que los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia; el

examen del control de logicidad está referido al examen de una forma de vicio in procedendo, el cual consiste en el análisis de los procesos lógicos de los razonamientos que se refieren a las pruebas; mediante el control de logicidad no se busca una nueva valoración de las pruebas, ni la determinación de los hechos en su positiva facticidad, sino analizar el razonamiento de las instancias judiciales sobre los hechos; resulta importante para la aplicación del control de logicidad, ubicar las premisas (mayor y menor) que dan origen a la conclusión, y que son expresión del silogismo judicial elaborado por las instancias judiciales, en los cuales se apreciará si formalmente presenta una lógica estructural, que no vulnere el principio lógico de contradicción (o de no contradicción).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según (Gómez Colomer, 2008), “si pasamos revista al catálogo de derechos fundamentales que nuestra Norma Suprema reconoce, caemos en cuenta de que no se encuentra el derecho a la prueba explícitamente reconocido en el texto constitucional. Así, cabe preguntarnos, a partir de esa ausencia de reconocimiento positivo, acerca de la naturaleza de este derecho fundamental”, ¿acaso se trata de un derecho nuevo o, más bien, de un contenido implícito en un derecho ya reconocido?

La prueba es según (Navaja Ramos, 2018), aquella actividad, llevada a cabo por cualquiera de las partes que intervienen en un proceso, que se encamina a demostrar o a acreditar ciertos hechos o a lograr la convicción psicológica del juez sobre los mismos. Esta convicción debe plasmarse bajo pautas de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, igualdad y contradicción, debiendo respetarse en todo momento los derechos del imputado bajo la presunción de inocencia.

Distintamente, un contenido implícito o nuevo de un derecho viejo o ya reconocido viene a ser un nuevo contenido protegido de un derecho que ya figura en la Constitución expresamente y que no es necesario que se extraiga de los principios de dignidad, soberanía o forma republicana de gobierno. Por ejemplo, el TC ha reconocido como contenidos implícitos del derecho al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Ley Fundamental) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la prohibición de la reforma peyorativa. Así, también ha reconocido dentro del ámbito protegido del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución) el derecho a la visita íntima.

Dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú".

Por otro lado (Miranda Estrampes, 2010)“ el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados [derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido], todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa en cuanto a la actividad probatoria” (p. 449).

Así, “el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus

afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.

El derecho a la prueba tiene una faz subjetiva y otra objetiva. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

Según Araya Vega y Quiroz Salazar (2014) citado por (Estrada Aragón, 2019), “de esta forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos da inicio al denominado control de convencionalidad que despliega el criterio de jerarquía normativa de la Constitución y los tratados y los une en el denominado bloque de constitucionalidad. Se ha sostenido que mediante el control de constitucionalidad todo aquello que un tratado internacional otorgue un mejor derecho humano a los ciudadanos debe estar encima de la Constitución o junto a ella”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

De otro lado San Martín (2015), al margen de la diferencia normativa en los planos legislativo e interpretativo, el bien jurídico siempre está presente en ambos escenarios;

ciertamente, ante los dispositivos penales el bien jurídico cumple una función motivadora pues impulsa la creación de figuras penales. Piénsese en los enunciados de lavado de activos que consagran el orden socioeconómico y ante las normas penales el bien jurídico penal cumple una función orientadora del sentido normativo a adoptar, piénsese en que el apoderamiento de piedra de canto rodada no constituye afectación del bien jurídico penal patrimonio pues las piedras que se hallan en las orillas del mar no pertenecen a nadie; ergo no lesionan patrimonio individual alguno.

Dado que el bien jurídico motiva el dispositivo y el bien jurídico penal fundamenta la norma entonces resulta imperativo plasmar su análisis material en el plano del tipo penal; en efecto, es innegable la legitimidad que subsiste en el bien jurídico penal para constituir un filtro sustancial que permita analizar adecuadamente las exteriorizaciones formalmente típicas.

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición.

Conductas inmorales» que no afecten derechos de naturaleza constitucional; ciertamente, el sistema jurídico a positivizado determinados valores democráticos que permiten la convivencia dentro del modelo del Estado Constitucional de Derecho; por tanto, sólo la lesión o peligro de aquellos valores amerita intervención del poder punitivo, piénsese en el magistrado que cita a solas a la litigante, en locales discretos, apartados, donde se consume licor, luego de tocamientos de mano y presuntos besos en la mejilla le propone ir a un lugar más privado, sin que durante todo ese lapso haya

formulado solicitud de favores sexuales a cambio de favorecerla en su pretensión cautela.

Por otro lado, (Chávez Cotrina, 2018) ahora bien, para establecer las manifestaciones del principio de lesividad u ofensividad se requiere indefectiblemente de su reconocimiento normativo que permita configurar su dimensión material dentro el tipo penal; efectivamente, este principio se encuentra positivizado de manera explícita en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Por consiguiente, el principio de lesividad u ofensividad posee la categoría de norma-principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática —no dentro de los libros que regulan la parte general, la parte especial o las faltas— le otorga rango constitucional pues precisamente el Título Preliminar constituye el puente normativo que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional; razón por la que, el principio de lesividad u ofensividad reviste naturaleza constitucional explícita; consecuentemente, amerita desarrollar su dimensión material en el ámbito del tipo penal.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio, nos afirma (Cairolí Martínez, 2001), se basa en la idea del respeto a la dignidad humana, que se relaciona con la idea de seguridad jurídica, ya que el ciudadano debería confiar en que si observa las normas jurídicas y se comporta conforme a éstas, no tendría que ser objeto de sanción alguna.

Una acción u omisión antijurídica debe ser culpable. El concepto de culpabilidad se identifica con el de “reprochabilidad” de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

De acuerdo San Martín (2017), “decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado”.

Históricamente la forma de entender la culpabilidad ha ido variando y evolucionando hasta la concepción actual, pasando por distintos “momentos”, entre los que encontramos la “concepción Psicológica de la Culpabilidad”, las “teorías Normativistas” y el “libre Albedrío”, centrándose esta última corriente en la discusión de si es posible determinar empíricamente si el sujeto podía o no haber actuado de otro modo, con base en la concepción determinista o indeterminista del ser humano y su posible comprobación.

Este enfoque radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad. (Esta afirmación no debe tomarse como una regla ya que hay situaciones en el derecho donde no hay culpabilidad aunque la conducta pueda haberse evitado).

El profesor (Roxin, 1997) por su parte, considera que solo se podría hablar de culpabilidad si antes del hecho imputado el autor sabía, o tuvo oportunidad de averiguar que dicha conducta estaba prohibida.

La llamada concepción general de la culpabilidad falsea, lógica y sistemáticamente, esta característica del delito. Es más grave son, sin embargo, el hecho de que esta orientación equivalga a la supresión de la función que corresponde a la categoría en

orden a garantizar que la persona solo será penada de encontrarse presente y en la medida correspondiente a su culpabilidad.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (Burgos Mariños, 2002), se refiere respecto a este principio no hay juicio sin acusación, juzgándose solamente el hecho punible que ha sido materia de acusación.

En el caso que, durante el juicio surgiese un nuevo hecho punible que vincule al acusado, o se hallase a un nuevo responsable del hecho punible, no se podrá juzgar, remitiéndose necesariamente estos nuevos elementos al Fiscal Provincial Penal de turno.

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.

En ese contexto, (Baumann, 1986), señala que

la división de roles no impide tan sólo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado. La circunstancia que el acusado enfrente a alguien que se le opone (el Ministerio Público) da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una *inquisitio* por el

juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el juez puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez (p. 49)

Según Salinas Siccha (2016), nos dice: el principio acusatorio debe significarse, no obstante, que tanto en el Sumario ordinario como en el procedimiento Abreviado sigue reconociéndose al Tribunal, en el primer caso, y al Juez, en el segundo, una facultad reminiscente del sistema inquisitivo, como es la que se les asigna a fin de que, en caso de no haber formulado acusación el Fiscal y no existir acusación personada, pueda remitir la causa al superior del Fiscal proponiendo una formulación acusatoria. Esta facultad podría no ser objetada en el procedimiento Abreviado en que el proceso aún se halla en sede del Juez de instrucción, pero en el Sumario ordinario en el que el proceso se halla ya en sede de Audiencia, implicaría una tacha indudable, motivo de abstención o causa de recusación, para el juicio del Tribunal que hubiere tomado una tal iniciativa, en el caso de que el Fiscal jefe acogiere la propuesta del Tribunal.

El nuevo sistema procesal penal, que se viene implementando en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según San Martín (2017), referente a este principio señala que contiene los ejes centrales de esta exigencia: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en acusación en condena, no podrá modificarse la calificación jurídica de hecho objeto de la acusación. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que lo solicitada por el fiscal.

Sucede, sin embargo, hoy en día, que la vigencia del principio acusatorio se equipara tendencia y en algunos casos, prácticamente- a la del principio dispositivo, provocando importantes disfunciones y condiciones a la paradójica situación de un juez penal al que acaban reconociéndole muchas menos facultades para la tutela de intereses públicos -que subyacen al proceso y que sólo a través suyo pueden realizarse- que otro juez civil que se sitúa como es conocido en una posición bien diferente.

Según Monroy (2016), “no conviene predicar del proceso acusatorio, por tanto, todo aquello que corresponde a uno informado por el principio dispositivo, por más que así sucediera en los orígenes de la persecución procesal penal; ni mucho menos defender que es tanto más acusatorio aquel proceso que más coarta la actividad jurisdiccional, sin distinguir si ésta se proyecta sobre el objeto del proceso -en cuyo supuesto se perdería la imparcialidad- o si se realiza sobre otros muchos aspectos, en los que no puede sino que debe intervenir para cotutelar el interés público en juego.

Resulta un contrasentido que en nombre del principio acusatorio se refuercen, como se verá después, posiciones de la acusación oficial, hasta el punto de permitirse disponer de la acusación, una vez formulada, y con ello de la persecución penal. En tanto, paralelamente, se merman las funciones jurisdiccionales de aplicación del derecho penal a los hechos so pretexto de parcialidad.

La necesidad de un sujeto diverso del enjuiciador que ejercite y sostenga la acción penal, corresponde, como hemos visto, a la inicial concepción del derecho penal que al irse convirtiendo en público, y unido a las quiebras detectadas en el proceso acusatorio (delaciones, falta de realización del derecho penal) obligó a incorporar al título de garante y representante del interés público en la persecución penal, a la par que se aseguraba la imparcialidad del juez frente a dos partes en posición contradictorio.

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Este principio garantiza la coherencia o correlación de la acusación que realiza el Juez a pedido del Fiscal y además debe guardar relación con la normatividad peruana.

2.2.1.2.10. Principio de la irretroactividad de la ley penal

Para Sánchez (2015), el principio en virtud del cual ninguna norma penal posterior tendrá efectos retroactivos sobre hechos perpetrados anteriormente a su entrada en vigor salvo cuando esta produzca efectos más favorables al imputado o reo. En Derecho penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido

Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa

La eficacia de un acto de un acto normativo consiste en su capacidad de producir efectos jurídicos. Un acto puede ser válido, pero a la vez ineficaz, dependiendo de las

causas externas; como serían las relativas los requisitos legales de su eficacia o su extensión en el tiempo, en el espacio o en el orden de sus destinatarios. Sobre su extensión en el tiempo de las normas, se regula de distintas formas en distintos ordenamientos jurídicos. Es factor común un lapso de tiempo entre la publicación de una norma y su entrada en vigencia, ósea que no entra en vigor automáticamente una vez publicada si no en un periodo de tiempo que ella misma estipula.

La doctrina acepta el principio de irretroactividad de la ley, interpretando que las normas jurídicas no operan hacia el pasado, sino todo lo contrario; las normas jurídicas disponen hacia el futuro. La retroactividad de la ley en materia penal es todo lo contrario del principio "reformatio in peius" que podría traducirse al español como; reformar en peor" o "reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente. En muchas ocasiones existe la prohibición de la "reformatio in peius" como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

Retroactividad: Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. La retroactividad, en Derecho, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a que una norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros, sino que se aplicará también a hechos anteriores a su promulgación. Sin embargo, dicha posibilidad supone una situación excepcional, porque puede entrar en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseen.

2.2.1.2.11. Principio de juez natural

Según, la Sala Constitucional (2016), en relación con el principio se ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley.

2.2.1.2.12. Principio de pluralidad de instancia

Por otro lado, Calderón (2015), “queremos ver seguidamente, [las posiciones que defienden la naturaleza fundamental del derecho a una pluralidad de instancia], las que se sustentan principalmente, las impugnaciones, son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo” (p. 402).

El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad.

Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces”. son los siguientes: i) Ser independiente, en el

sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; ii) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, iii) tratarse de una persona identificada e identificable; iv) preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; v) ser un juez idóneo

De manera que la garantía constitucional del juez natural implica que, formalmente, sea un juez con competencia predeterminada en la Ley el que administre justicia en cada caso concreto, y sustancialmente, que ese juez sea idóneo, independiente e imparcial para que asegure que será justa y conforme a derecho la decisión judicial. Por tanto, se trata de una garantía jurisdiccional, es decir, inherente al ejercicio de la función de administración de justicia.

2.2.1.2.13. Principio del derecho de defensa

Para (Burgos Mariños, 2002), el derecho de defensa

es la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En el Perú, el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política señala que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer

libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción.

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Corte ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *”el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*.

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicada (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.

Es por ello, que la misma Convención Americana, en función de garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como -por ejemplo- lo dispuesto en el artículo 8.2.g de la Convención, que detalla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, así como lo estipulado en el artículo 8.3 del mismo cuerpo normativo, que especifica las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Además, los literales d)

y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de *”defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección”* y que si no lo hiciera tiene el *”derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”*.

Gimeno, Moreno y Cortés (1997, p. 68) citado por (Burgos Mariños, 2002) por su parte, entiende que

el derecho de defensa es la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena igualdad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

2.2.1.2.14. Principio de contradicción

Según De la Jara (2015), el contradictorio además de constituir un derecho del imputado (defensa en juicio), es el método más conveniente para el descubrimiento de la verdad (aproximativa, nunca absoluta), como correspondencia respecto de los hechos que constituyen el objeto de la acusación y luego de la condena.

El principio de contradicción, nos dice (Burgos Mariños, 2002), “garantiza que frente a cada argumento acusatorio, deba permitirse el argumento de defensa, predominando la oralidad, lo que facilita la contradicción procesal.”

Cada etapa procesal expresa un contradictorio específico que constituye su objeto: alegatos, ofrecimiento de medios probatorios, cuestiones probatorias, etc.

Cada etapa procesal tiene fases. La materialización del contradictorio específico en cada fase procesal se organiza observando una lógica procesal de contradictorio.

En la *etapa* del juicio oral, la *fase* de postulación, los alegatos del Ministerio Público preceden a los alegatos defensivos; el ofrecimiento de *prueba nueva*, por el Ministerio Público precede a la prueba nueva ofrecida de los otros sujetos procesales, etc. Conforme a una lógica de contradictorio. El deber de la carga de la prueba del Ministerio Público es expresión de la definición del aspecto principal del contradictorio.

En nuestro sistema conviven reglas en las que el contradictorio se produce oportunamente, es decir, antes que se pronuncie el juez sobre el pedido de una de las partes, y en las que recién se entera el afectado de la medida cautelar cuando ha sido concedida la misma; al respecto Monroy Palacios justifica esta última opción manifestando que, “la especial situación del principio del contradictorio en materia cautelar no significa, en lo absoluto, un desconocimiento del contenido de aquel, sino, una reformulación, un acondicionamiento de su función a las particularidades que encierra la fase cautelar en la búsqueda por asegurar la eficacia del proceso.

2.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Maier (1996),

parece racional el intento de impedir que, aun en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija, a quien la soporta, un mal mayor, irremediable, que la propia reacción legítima del Estado en caso de condena. Ya a la apreciación vulgar se presenta como un contrasentido el hecho de que, por una infracción penal hipotética, el imputado sufra más durante el procedimiento que con la pena que eventualmente le

corresponderá, en caso de condena, por el hecho punible que se le atribuye. (González Postigo, 2013)

Sancinetti, [citado por (Paniagua, 2013)], afirma que una de las manifestaciones del concretas del Derecho Penal es que las penas deben ir de la mano de acuerdo a la gravedad del hecho del que se acusa, por lo que son contrarios a este principio los hechos que siendo menos graves que otros, reciban una reacción penal mucho más severa.

Según (Paniagua, 2013),

la proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto. Si bien este principio no tiene un expresa consagración Constitucional clara, algunos autores entienden que es una derivación del principio de igualdad.

Este principio se refiere, según (Garrido Montt, 1997), a la reacción que tiene el Estado frente al delincuente y sus acciones, ofreciendo interés tanto para determinar la naturaleza de la reacción como su forma, debiendo la sanción ser, proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que la realizó y a los objetivos político-criminales que se persiguen.

La facultad represora del Estado se legitima – añade Garrido Montt (1997) citando a Miguel Polaino (p. 129-130), al circunscribirse a la protección de bienes jurídicos fundamentales, siendo que su reacción debe estar en armonía con el peligro o la entidad de la lesión inferida a un bien jurídico: a mayor lesión mayor pena, y viceversa.

Este principio, según la perspectiva de (Eser, Albin; Burkhardt, 1995), puede resultar importante desde dos puntos de vista:

Primero, la ley debe determinar con mayor precisión, cuanto más grave sea la pena amenazada, permitiendo respecto a los presupuestos de punibilidad puede ser mayor en los casos con consecuencias penales menos graves (y, por lo tanto, en relación a bienes jurídicos de inferior valor).

Segundo, debe existir proporcionalidad entre la necesidad de una protección del bien jurídico que no se pueda realizar de otra manera y la intensidad de la intervención, por lo que para la protección de bienes jurídicos con mayor valor sea necesario y admisible un ámbito más amplio de acción.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definición

Según Miranda (2017), “el proceso penal es [el camino que se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público], que se origina desde la renuncia del Estado a la auto tutela judicial de los ciudadanos esto surge como instrumento realizador de la ley penal” (p. 23).

Según Oré Guardia (2015), el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas: i) La preinstrucción. Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no sólo se establecen los hechos que van a ser

objeto del proceso penal sino también el delito bajo el que se ampararían. Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después de que haya declarado y de la decisión tomada por el juez a través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción a proceso, de libertad o formal de prisión,

ii) La instrucción. En esta segunda fase, por su parte, los abogados de ambas partes procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole, iii) El juicio. Por último, todas las pruebas, detalles del caso, informes y demás documentos se presentarán y expondrán delante del juez por ambas partes, con el claro objetivo de que quede claro que sus clientes son los inocentes.

Por su parte, Gálvez (2015), nos comenta que “el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal.

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo – Código Penal, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios.

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Por otro lado, Monroy (2016), refiriéndose al proceso penal manifiesta; “juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.

En un contexto como el actual, en el que muchas veces se realiza actos o se adopta decisiones que no necesariamente son compatibles con la racionalidad y la lógica, considero de suma importancia que nos ocupemos de un tema del que muchas veces nos olvidamos: la finalidad del proceso penal, lo que algunas veces trae consigo conductas y decisiones arbitrarias que no son admisibles en un Estado constitucional de Derecho. Ante ello, los ciudadanos en general y los profesores de Derecho en particular debemos combatir con argumentos los excesos que en el proceso penal se vienen cometiendo. No podemos mantenernos al margen cuando observamos que la finalidad del proceso penal se viene distorsionando, pues el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal es un compromiso que nos corresponde a todos.

Por tal motivo, he decidido escribir estas líneas respecto a cuál debe ser la finalidad del proceso penal, ya que tener claro este tema evita que, por su tergiversación, se originen consecuencias negativas no solo para las partes del proceso, sino también para terceros que nada tienen que ver con la comisión del delito, así como para el Estado y la sociedad en general. El proceso penal en nuestro país tiene una gran trascendencia nacional, por esta materia se busca restringir la conducta o comportamiento de los sujetos inmersos en una acción delictiva.

2.2.1.3.3. Clases de proceso penal

Asimismo, Jurista Editores (2020), de acuerdo al Código Procesal Penal que fue implementado el 2004, con el Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio del 2004, es por ello, la estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se identifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal, cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y juzgamiento; el juez no procede de oficio. *Por otro lado, OSSORIO (2016), refiriéndose al proceso penal manifiesta; “juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.*

2.2.1.3.4. Etapas del nuevo Código Procesal Penal

a) Investigación preparatoria

De acuerdo San Martín (2017), la etapa de investigación preparatoria es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

Creemos que la información es el insumo que los operadores necesitan para realizar los cambios, y constituye a la vez una motivación para realizarlos. Cuando éstos

encuentran una deficiencia en las instituciones, se enfrentan con un nuevo desafío; afrontar dichas transformaciones es un estímulo constante que no hace más que redundar en beneficio de la reforma. La información es, pues, clave para la toma de decisiones correctas, por lo cual la posibilidad de tener información más amplia, oportuna y de calidad ayudará a que esta tarea de implementación del nuevo proceso penal se desarrolle de la mejor manera.

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, imprescindibles de la actuación del Ministerio Público.

Ahora bien, es en esta tarea de brindar información valiosa para impulsar la reforma procesal que empezamos la elaboración de este Manual, cuya finalidad es constituir una herramienta idónea para convertir la labor de los representantes del Ministerio Público en la investigación preparatoria, en un trabajo funcional, expeditivo y organizado.

Conforme a la atribución constitucional en materia criminal otorgada al Ministerio Público, los fiscales tienen a su cargo la conducción de la investigación preparatoria. Empero, siendo el Ministerio Público el órgano constitucionalmente autónomo que tiene como lineamientos de su labor la defensa de la legalidad, los derechos de los

ciudadanos y el interés público, así como la representación de la sociedad en el juicio, su labor le hace cobrar un papel protagónico en la investigación preparatoria.

La investigación preparatoria es la etapa del proceso penal en la que se realiza una averiguación ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los ciudadanos, de los presuntos responsables del delito, como fase previa al juzgamiento. Esta exigencia de respeto a los límites de la investigación son consecuencias del deber de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos que tiene el Ministerio Fiscal; además, de la obediencia del principio de objetividad que guía su actuar.

La investigación preparatoria prevista en el nuevo Código Procesal Penal difiere enormemente de la instrucción del modelo mixto con tendencia inquisitiva, vigente aún en gran parte del Perú. El nuevo modelo tiene como finalidad dejar de lado las prácticas restrictivas de derechos que caen en la arbitrariedad, así como el formalismo extremo, colocando a cada sujeto procesal en su función constitucionalmente establecida. De este modo, y como muestra más palpable de la nueva orientación en la administración de justicia, tenemos que ahora es el fiscal quien investiga de forma exclusiva, dejando reservada la tarea del juzgamiento al juez; estos roles hasta hace poco se mezclaban hasta la confusión.

Este Manual trata de abordar toda la investigación preparatoria, busca servir de orientación a quien empiece a adentrarse en el estudio del nuevo proceso penal. Sin embargo, en su desarrollo profundizará sobre temas muy debatibles, ante los cuales se sentará la posición más adecuada para interpretar las nuevas instituciones, buscando con ello, también, satisfacer el análisis de quien ya tenga conocimientos sobre el nuevo modelo

b) Investigación de Etapa Intermedia

Por otro lado, (Gimeno Sendra, 2016), la Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal del 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

Lo siguiente: a) el sobreseimiento, b) saneamiento de vicios procesales, c) aclaración de la acusación, d) resolver excepciones y otros medios de defensa, e) adopción o variación de medidas de coerción, f) actuación de prueba anticipada, g) admisión o rechazo de pruebas y h) aprobar o rechazar las convenciones probatorias. Las decisiones deben responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios. De resolverse el sobreseimiento, termina el proceso. Caso contrario, de ser denegado, se pasa al control de la acusación fiscal.

La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios”

que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

Después de esta etapa se continua con el desarrollo del proceso penal y se inicia con la etapa del juzgamiento.

Según (Binder, 2000), nos dice que la fase intermedia se "funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una actividad responsable." (p. 47), (...) cumpliendo la función discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

La Investigación debe concluir con un pedido realizado por el Fiscal, pudiendo ser la acusación que daría a que se apertura a juicio; o, solicitar el sobreseimiento, con lo que la persona imputada es absuelta sin necesidad de ir a juicio (Binder, 2000)

c) Etapa de Juzgamiento

Asimismo, Aparicio (2015), lo cierto es que el control de la legalidad del proceso que en buena cuenta es el control del proceso debido, pasa por diferentes filtros a lo largo de su desarrollo. No obstante, acaso por su especial trascendencia y momento previo a la decisión final, es en el juzgamiento en donde se ha de garantizar y observar todos los principios vinculantes del proceso. Como bien anota el profesor Manuel Frisancho Aparicio, "la etapa principal del proceso, sin duda, es el juicio oral o fase de juzgamiento, y debe realizarse sobre la base de una acusación realizada por el órgano competente, en donde se debe llevar a cabo con todas las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos celebrados por el Perú.

En vista de su carácter vinculante y de las consecuencias que acarrea su incumplimiento, las normas contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo establecido en el artículo 356° y, sobre todo, las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú configuran nuestro modelo de juzgamiento. Son estas normas de directa e ineludible aplicación por el órgano jurisdiccional. Incluso pueden ser reclamadas por cualquiera de las partes involucradas en el proceso penal.

Los filtros de control de la legalidad del juzgamiento se aplican por el propio órgano jurisdiccional, ya sea a instancia de parte o de oficio. Incluso los agraviados por la inaplicación de las normas rectoras del juzgamiento pueden acudir al Tribunal Constitucional o a las instancias internacionales para reclamar por sus derechos. Podemos afirmar que el control de legalidad es interno o externo. Junto con el control de legalidad de la jurisdicción nacional es viable el control de convencionalidad.

Conforme a lo normado en el art. I del Título Preliminar, toda persona tiene derecho a un juicio previo antes de ser condenado o absuelto. Este juicio no puede ser meramente escrito y secreto. Es obligatorio que el juzgamiento sea oral y público. Por otro lado, debe ser contradictorio, requisito éste que presupone la igualdad de armas entre las partes en litigio. Sin igualdad de armas no hay contradicción y se produciría lo que en el argot forense se llama “jugada en pared” entre el Fiscal y el Juez penal. No debe olvidarse que el Fiscal tiene el deber de objetividad, deber que le impone la obligación de actuar imparcialmente y no sólo con el ánimo de acusar o buscar la condena del imputado a toda costa.

2.2.1.3.5. Las garantías del derecho procesal penal

Se ha afirmado que la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo, el denominado “sistema acusatorio contradictorio o garantista”, por cuanto establece una serie de garantías aplicables al proceso penal.

Por otro lado, (Binder, 2015) es muy frecuente que en los textos se emplee conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionales.

Los “derechos fundamentales” debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc. Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

Los “derechos humanos” son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel Constitucional. Las Cuatro Generaciones de Derechos Humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica⁵³. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

2.2.1.4. La Teoría de la prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Definición

Según Araya (2015), “la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción”.

Por su parte, (De la Jara, 2015), “manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que, si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados”.

Sánchez Velarde (2015) “señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable”.

Núñez (2016), “señala la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *thema probandum*; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio, y luego la totalidad, para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o falsedad o error en la imputación que originó el procedimiento”.

La teoría de la prueba es muy importante dentro del desarrollo de los procesos o juicios donde los sujetos procesales van a presentar.

2.2.1.4.2. Medio de prueba

Según (Oré Guardia, Arsenio; Loza Avalos, 2005), que cita a Alberto Binder,

Sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas.

La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados Internacionales no tiene sentido.

2.2.1.4.3. Actividad probatoria.

Según Sánchez (2015), la actividad probatoria, asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba,

se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones artículo. 175.2. Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia. La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual artículo 199° y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo”.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Según Peña Cabrera (2017), “respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado condicional de su valoración”.

Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

A. El informe policial

a. Definición

Según (Binder, 2015), es un documento público escrito que elabora el policía dentro de sus funciones, mediante el cual informa al superior o autoridad sobre los hechos sobre los hechos conocidos durante la prestación de sus servicios.

b. Regulación

La regulación del informe policial se encuentra en el artículo 332° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

La declaración referencial del menor de iniciales L. R. M. F, de folios 42 y 43 de la carpeta fiscal, en la que con fecha 09 de enero del 2016, textualmente manifestó: “a horas tres de la tarde en circunstancias que la menor agraviada de iniciales L. R. M. F, de trece años de edad estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del centro poblado de Chupán, donde llego el acusado y lo llevo a la víctima unos metros debajo del centro de salud donde abusó sexualmente de la víctima.

B. La declaración del imputado.

a. Definición

Según (Araya Vega, 2015), en el procedimiento de investigación preliminar la declaración del imputado, denominada jurídicamente indagatoria, está considerada como un medio de investigación o diligencia de investigación del hecho y su autoría, sino también el derecho de defensa.

b. Regulación

La regulación de la declaración del imputado se encuentra en el Capítulo III artículo N° 86° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

En cuanto al acusado V. R. C. LL. Sostiene que el día sábado 9 de enero del 2016 a horas 3 de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales L.R.M.F. de trece años de edad estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del centro poblado de Chupán, llego el acusado V. R. C. LL, quien le agarró del cuello y

de los brazos, la agraviada logro soltarse, pero el acusado la alcanzo y la llevo por la posta de dicho centro poblado, donde a la fuera le bajo su pantalón y le introdujo su pene la vagina, abusando sexualmente de ella. Así mismo, el día quince de enero del dos mil dieciséis siendo una de la madrugada, en circunstancias que la misma menor se encontraba sola en su habitación durmiendo, abusando en cruz Jirca del centro poblado de Chupán, el mismo acusado ingreso al interior de su habitación, se hecho en la cama de la menor, le toco los senos, la vagina, la beso y bajándole el pantalón abusó sexualmente de la agraviada por segunda vez.

Continuación de la instructiva actuada en el caso en estudio, fue la realizada ante el local del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Huaraz, referente a los cargos atribuidos en proceso de investigación en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huari-2020.

C. El agraviado

a. Definición

Para (San Martín Castro, 2015), el concepto de agraviado debe extenderse a lo que ha establecido la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder (según Resolución 40/34, del 29-nov-1985), considerándose únicamente un concepto de víctima directa.

La perspectiva de San Martín, considera hasta cuatro supuestos:

Primera regla.- que resulte directamente ofendido por el delito –titular del bien jurídico afectado (lesionado o puesto en peligro) por el delito.

Segunda regla.- en el que el delito provocase la muerte del agraviado, por lo que se considerará a los que corresponde la indemnización por el fallecimiento

de la víctima como los perjudicados y no como herederos, esto conforme a lo que establece el Código Civil.

Tercera regla.- que se considera como agraviados a los “accionistas, socios, asociados o miembros”, por los delitos cometidos por quienes dirigen, administran o controlan a un persona jurídica.

Cuarta regla.- que consagra una tendencia global, en los procesos que protegen intereses difusos o colectivos o en los supuestos de crímenes internacionales.

(pp. 228-229)

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en el Título IV, Capítulo I, el Agraviado, comprendido entre los artículos 94° y 97°, del Código Procesal Penal 2004.

c. El agraviado en el proceso judicial en estudio

Luego de mencionar su nombre completo y su edad 15 años y vive en el caserío de Chupán - Huachis, dijo que el día de su declaración que el día sábado, va a la escuela e ingresara al primero de secundaria. Sobre los hechos dijo que el día jueves, llegó Richert diciendo te necesito quiero hablar contigo, le dije, que cosa nomas, y me dijo un ratito más y me llevo debajo de mi casa, me hizo relaciones”. “este señor es de lejos, conozco su nombre porque la declarante trabajo con su tía lavando servicios y poco a poco le conocí y mi prima me dijo que él es tal y tal; él tiene 28 años de edad, cuando el llego estuvo con su hermana a las doce de la 12:00 de la noche y le dijo te necesito pero le contesto que estoy descansando como me va a buscar estas horas y tengo que salir temprano a las 6 o 7 si quieres vienes a esa hora y él dijo no, entonces me llevo arrastrando debajo de mi casa, pasando una pista dentro de un eucalipto, done me hizo relaciones, yo no quise, tienes seguro tu mujer yo soy menor de edad, no te

voy a llevar a lima, tengo que estudiar, y dijo yo te voy llevar y le dije estás loco, luego me dice te voy hacer estudiar, y luego que eso no lo va a permitir mi mama; sobre las relaciones dijo: “que cuando estaban en el eucalipto le hizo relaciones, primero me abrazo, le dije te voy a dar una cachetada, que tiene le dije, luego empezó a abusarme, me toco, él estuvo con su ropa de trabajo, no se sacó la ropa, tampoco me saco la ropa, el me toco con su pene en mi vagina, lo metió y he sentido dolor, también me toco mis senos”. Más adelante aclara que el señor Richter no se bajó el pantalón, pero a ella le bajo el pantalón por eso le introdujo se pene en su vagina. Al señor lo he ido conociendo poco a poco, porque trabajaba en su tía, el señor le preguntaba cómo me llamaba, me miraba y le decía que me miras y le decía que me miras, pero seguía mirándome. El día Domingo fui a lavar ropa a una acequia en Apocro, después el señor me perseguía y él decía que tengo decirte algo a tí sola, pero me fui calladito con mi hermana, ese domingo fue 10 de enero 2016 a horas 3:00 pm, el señor seguía llamándome y como me decía te necesito a ti, a mi hermana le dije ahorita voy, estábamos conversando y le dije ya me voy, él no me hizo caso, chau le dije y me agarró de mi brazo, luego me besó, luego me hizo relaciones, me tocó mi vagina, le dije que tienes y soy menor, y él me dijo ya sabes pues y porque me persigues le dije; cuando me tocó mi vagina, lo hizo por encima de mi ropa, luego me metió su pene en mi vagina, me dolió, me bajó mi ropa interior, no quise le decía que no le haga esto porque es menor de edad, y él decía yo no quise pero él me decía no vas avisar a nadie, tengo mi testigo de nombre Elvira Reyes quien me miró cuando estaban conversando con el señor Zeña, entonces la declarante le dijo a su prima espérame, pero el señor le dijo que se vaya pues. referente a los cargos atribuidos en proceso de investigación en

el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huari-2020.

D. La prueba documental

a. Definición

Según SÁNCHEZ VELARDE (2015), “la incorporación de documentos aparece como un medio probatorio de singular importancia en el proceso penal, [puede corroborar otros elementos de prueba], o constituir una fuente de prueba o ser determinante en la responsabilidad o inocencia del imputado, el documento constituye un hecho que representa otro hecho” (p. 45), que desarrolla las distintas concepciones de documento, en la doctrina y en la legislación española, no dejando de lado la determinación de los elementos y características que deben concurrir para que se pueda hablar de tal fuente de prueba, siendo, las más discutidas en la doctrina la fidelidad y perdurabilidad para asimilar los contenidos en soportes informáticos o telemáticos al concepto tradicional de documento.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en él, Capítulo V, la Prueba Documental comprendido en el artículo N° 184°, del Código Procesal Penal 2004.

c. Clases de documento

Esta normatividad se encuentra regulada en el artículo N° 185° del Código Procesal Penal 2004.

d. La prueba documental existente en el proceso judicial en estudio

- Documento de identidad N° 72109128 de la menor de iniciales A.M.M.F. consta que dicha menor ha nacido el 12 de octubre 2000.

- Documento de identidad N° 77700892 de la menor de iniciales L.R.M.F. consta que dicha menor ha nacido el 21 de enero del 2002.
- Oficio N° 548-2016-RDJ-CSAJN-Poder Judicial Hace constar que los 3 acusados no registran penales.
- Oficio N° 2414-2016-REGION POLICIAL ANCASH-OFICRI PNP-HUARAZ. Se consta que los tres acusados no registran antecedentes policiales.
- Oficio N° 005961-2016-INPE/133-AJ. Hace constar que los tres acusados no registran antecedentes judiciales.
- Acta de inspección Fiscal.
- Tomas fotográficas de la diligencia de Inspección Fiscal. –
- Visualización de entrevista única de Cámara Gesell de la menor de iniciales L.R.M.F.
- Visualización de la entrevista única de Cámara Gesell de la menor de iniciales A.M.M.F.

E. La Inspección judicial y la reconstrucción

a. Definición

De acuerdo con San Martín (2017), la Inspección Judicial consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen

objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Sub Capítulo II, la Inspección Judicial y la Reconstrucción normada en el artículo N° 192°, del Código Procesal Penal 2004.

c. La Inspección judicial y la reconstrucción en el proceso judicial en estudio

Acta de inspección Fiscal. Realizado el 4 de noviembre del 2016 en la vivienda de las agraviadas, ubicado en el centro poblado de San Cristóbal de Chupán - Calle Cruz Jirca, con la presencia de representante del Ministerio Público, la agraviada L.R.M.F., su madre Marcelina Florentina Antonio, dejándose constancia de la incomparecencia de los acusados y su abogado defensor pese a estar debidamente notificados. La vivienda es de material de tapial, con techo de calamina antiguo, con fachada sin tarrajeo, de un piso con puerta de madera de una hoja con un 1.60 de alto y un metro de ancho con candado, con marco de madera y se encuentra en puerta expuesta. Se verifica que por lado de la casa hay un patio al lado izquierdo hay un ambiente que se utiliza como cocina de fácil acceso de techo calamina con puerta de madera inseguro en el exterior hay una mesa un utensilio de cocina se aclara que el marco de la puerta esta inseguro al cuarto que da a Cruz Jirca donde la menor refiere que se el ambiente donde sucedieron los hechos en su agravio. En el cuarto se aprecia que hay dos camas de madera con colchones, frazadas se encuentran tendidas. El techo es de vigas de madera y carrizos antiguo. El cuarto tiene otra puerta de ingreso facial acceso. No tiene candado se aprecia que al lado norte hay dos cuadros de diplomas con fotos en la pared. Hay una cama en dicho lado hay un colgador con ropas con casacas y otras cajas con

ropa y en eso acto le preguntan a la menor en que cama sucedieron los hechos dijo que sucedió en la cama del lado izquierdo, aclarando que es el lado derecho ingresando al cuarto de la habitación, que el día de los hechos la puerta que quedaba en la calle fue asegurado con un palo de un metro cincuenta por dos pulgadas, el investigado Cardoza empuja la puerta e ingresa siendo este una persona gordita. Deja constancia que la menor pone triste, cabeza baja, frotándose las manos. Retorna con la inspección de la puerta de ingreso a la habitación por el interior se aprecia que es inseguro no cuenta con energía eléctrica del 2010.

Finalmente, que la habitación se encuentra inspeccionada se encuentra aislada del resto de la casa, esta ubicación en una zona de desnivel, tomándose fotografías del lugar inspeccionado, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huari-2020.

F. El testimonio

a. Definición

Según Peña (2017), la prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Capítulo II, El Testimonio, regulado en el Código Procesal Penal 2004.

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio

- Examen del testigo Fidelberto Monja Martínez. - Conoce al acusado Zeña Acosta y Richter Ayala duran desde que laboraron por el centro poblado de Chupán como personal de la empresa COSAPI. En el mes de enero del 2016, el declarante tenía una habitación que lo compartía con Richert Ayala Durán y el señor Irma Coronado Quiroz Juan de Dios, mientras el señor Zeña Acosta y Cardoza Llontop vivía en otro cuarto. El día 14 de enero del 2016 aproximadamente el declarante llego a su habitación a las 8 pm. Y estuvo con alguno de sus compañeros viendo una película, el señor Richert Ayala no se encontraba en ese momento, no puede precisar la hora en que este llego, pero si lo vio al día siguiente.
- Examen del testigo Jorge Luis Sernaque Cherres. - refiere que en el mes de enero del 2016 laboró en el pueblo de Chupán-Huari para la empresa COSAPI como técnico topógrafo; tuvo una vivienda (departamento) ubicado a dos cuadras de la municipalidad; donde habitaba con un topógrafo y otro personal administrativo de la empresa que era Víctor Cardoza, siendo su horario de ingreso a las 6:00 hasta las 8:00 de la noche que volvía a su habitación. Así el día 14 de enero del 2016 retorno a su habitación aprox. A las 8 de la noche y no encontró a nadie, quedándose dormido eso de las 8:30 noche; y siendo a horas 10 de la noche su compañero Víctor Cardoza Llontop ingreso, dándose cuenta, puesto que la puerta de ingreso hacia ruidos, porque rosaba con el piso, con quien intercambio algunas palabras y siguió durmiendo. Refiere que consumía sus alimentos en el local de la Municipalidad de Chupán en el cual todos comían ahí, eran atendidos por unas señoritas y a la vez por un señor,

señala que las señoritas eran menores de edad, pero había una que no parecía menor de edad.

G. La Pericia

a. Definición

Para (López-Puigerver, 1951) cita a Florián que sostiene que tiene dicho carácter en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de prueba, por ello es que se le denomina órgano de prueba. Sabatini por su parte, opina que la prueba no consiste en el parecer del perito, sino en los elementos que él, con procedimiento técnico, pone en evidencia (p .44).

De acuerdo con el artículo del Código Procesal Penal, procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificad. El fiscal o Juzgador dispondrá de esta diligencia, de oficio o a pedido de partes, en los casos que sea necesario y cuyo resultado permita esclarecer o comprobar determinados hechos, sean de cargo o descargo.

Es una actividad procesal realizada por unos sujetos que tienen una condición especial debido a los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia en un determinado campo, vale decir, conocimientos especializados que poseen.

El fiscal impelido por una necesidad de conocimiento debe recurrir u ordenar la intervención en el proceso del experto o especialista, que en el área respectiva, posea el conocimiento del cual aquél carece, y que está en perfecta posibilidad de estudiar, descubrir o valorar uno o varios elementos de prueba hechos, cosas o fenómenos que el caso presenta, para lo cual se requieren, de manera ostensible, determinados

conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir, conocimientos propios de una formación o capacidad especializada.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Capítulo III, El La Pericia, regulado en el Código Procesal Penal 2004, art. 172°.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

En cuanto a las pericias realizados en el proceso en estudio referente a los peritos en el caso en estudio.

- Examen del perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales. - Autora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 010-2016,
- **Al Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011-2016-Psc**, también reconoce como suya y corresponde al examen de la menor A.M.M.F. (16) el 16 de enero del 2016; igualmente se le evaluó en la entrevista en la Cámara Gesell y luego se aplicó los instrumentos psicológicos, siendo la conclusión: que la menor presente personalidad en estructuración, evidencia afectación emocional y de comportamiento compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, refiere actos en contra su integridad por parte de dos personas que ella reconoce, requiere de orientación y tratamiento psicológico, también surgió de que se realice el peritaje social.

H. Los Sujetos Procesales

a. Definición

Según Binder (2015), “tradicionalmente a las personas que intervienen en el proceso se les llama partes, [comprendiendo principalmente a aquellas que se enfrentan en el proceso aludiéndose a los adversarios contendientes], sin embargo, esta denominación

no es suficiente para considerar a otras personas que participan en el proceso e incluso no comprendería el juez que, por su estatus de imparcialidad, está por encima de las partes” (p. 23).

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes de acuerdo como se suman en el proceso.

Los sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial invocado al momento de lanzar la pretensión, o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí.

I. El juez penal

a. Definición

Según (Sánchez Velarde, 2009), la figura del juez penal adquiere especial relevancia, ya que éste debe garantizar la regularidad del procedimiento investigatorio, debiendo tomar decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti -agrega Sánchez Velarde (209, p. 67)-

refiriéndose al juez afirmaba que no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad”

El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal. La Sala Penal de Apelaciones conoce el recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los jueces de investigación preparatoria y los jueces unipersonales y del juzgado colegiado. Finalmente, debe destacarse que los Jueces, personal jurisdiccional y administrativo que conforman este Sub Sistema se encuentran plenamente identificados con el nuevo modelo procesal penal y están comprometidos en lograr una eficiente aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en este Distrito Judicial.

En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento.

Los actos para los que es competente el juez de investigación preparatoria se encuentran señalados en el artículo 29° del Código Procesal Penal, entre los que destacan: *i) interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del fiscal y las demás partes, ii) impone, modifica o hace cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, iii) conduce la etapa intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.* El juez pasa

a ser un, exclusivamente un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales.

J. El Ministerio Público.

a. Definición

Según (Sánchez Velarde, 2009),

el Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho.

Según la Constitución Política de 1993, el Ministerio Público ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a petición de parte la acción Penal (según lo establece el artículo 139, inciso 5), conduciendo o dirigiendo la investigación del delito (según artículo 139, inciso 4).

Según las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal, los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito, siendo una de las fases esenciales del proceso penal, llevando los fiscales sobre sus espaldas la carga de probar la culpabilidad del acusado a la vez que debe desarrollar, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, siendo el juez quien aplicando la ley sustantiva debe dictar sentencia (San Martín Castro, 2015).

Por su parte, (Rodríguez Hurtado, 2010), indica que

los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y dispusieron, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la policía, en lo que se conoce como fase de investigación preliminar, orientas a recoger los

elementos de convicción que les permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente.

K. El imputado

a. Definición

Para (Sánchez Velarde, 2009)

el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación, llamándosele también procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento.

Asimismo, para (Rodríguez Hurtado, 2010), define que el imputado es la persona que soporta una incriminación, desde el momento en el que se adelanta una sospecha de que pudo haber intervenido en un criminal; desde ese momento se le reconoce como sujeto procesal rodeándosele de las garantías y escudos protectores, y no como un simple objeto de indagación, papel al que se le ha reducido bajo el procedimiento mixto de tendencia inquisitorial.

En la misma línea, advertimos que el imputado, es definido también, como la parte pasiva del proceso, al encontrarse inculcado por el Ministerio Público. Esta imputación, como sabemos, se encuentra reposada en la teoría incriminatoria elaborado por la fiscalía. Es pertinente precisar, que en la misma se detallará su responsabilidad penal, actuando esta como autor o cómplice de la ejecución de un hecho delictivo.

b. Derechos del imputado

(Rodríguez Hurtado, 2010) considera que al imputado se le debe hacer comprender los siguientes derechos:

- a conocer los cargos en su contra o los motivos de su detención, incluida la orden que la contiene;
- a designar persona o institución que deba ser avisada inmediatamente de su detención;
- a ser asistido en todo momento por un abogado defensor; – a guardar silencio o no declarar;
- a no autoinculparse o responsabilizar a sus familiares; – a que no se empleen en su contra coacción, intimidación, tratos humillantes ni técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad;
- a no sufrir restricciones ilegales; y
- a ser examinado por un médico cuando su estado de salud lo requiera.

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, Fiscales y la Policía Nacional están obligados a hacer saber al imputado de los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, deberá ser asistido desde un inicio hasta el final por un abogado, estos derechos se encuentran reconocidos en el Artículo 71° del Código Procesal Penal.

“el ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la

comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”.

L. El abogado defensor

a. Definición

El profesor (Rodríguez Hurtado, 2010), nos explica que la defensa técnica, es obligatoria e irrenunciable,

porque es la única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, de intervenir en las actuaciones de investigación, de proponer las de descargo, de generar o participar en los incidentes, de ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, de alegar y debatir en las audiencias, de formular alegatos y de incursionar en la actuación y en el debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes.

Según Quiroz (2015), los abogados defensores reconocen que, para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por un fiscal calificado. Es injusto poner al acusado en un entorno donde no puede hacer frente y hacer que comparezca solo contra un abogado que conoce el sistema. El acusado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El abogado defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo. Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos.

Un abogado defensor que permite al acusado ser castigado cuando el Estado no ha cumplido con la carga de la prueba, no sólo le ha fallado al cliente, sino que también ha incumplido su deber para con la sociedad. Si toleramos la condena del aparentemente culpable basándonos en pruebas inferiores a las exigidas por la ley, entonces el inocente se verá desamparado. Si un abogado defensor no pide al Estado que rinda cuentas por violar los derechos legales del acusado, entonces le ha fallado a la sociedad porque está permitiendo que se haga caso omiso a esas reglas. Si pueden pasarse por alto en un caso, ¿cuándo más puede no tenérselas en cuenta? Los principios acusatorios y los detalles técnicos que existen en el derecho son de carácter general y están concebidos para proteger a todos. El hecho es que el abogado defensor es un defensor de la ley, y en un sentido muy real, un defensor de los derechos humanos y de la libertad.

b. Derecho del ABOGADO DEFENSOR

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) nos señala que además de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe, el abogado defensor tiene entre los más significativos tenemos los siguientes:

- intervenir tempranamente en el patrocinio, desde que el imputado es citado o detenido;
- interrogar a su defendido y a coprocesados, testigos y peritos;
- asistirse por expertos durante el desarrollo de una diligencia técnica;
- participar en todas las diligencias del proceso;
- allegar medios de investigación y de prueba de descargo;
- presentar peticiones para asuntos de simple trámite;

- acceder al expediente fiscal y judicial;
- obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento;
- ingresar a los penales y locales policiales para entrevistarse con su patrocinado;
expresar sus propuestas con amplia libertad;
- interponer medios de defensa e impugnar

LL. La víctima, agraviado

a. Definición

Según Beteta (2015), la víctima es aquella persona, grupo, entidad, o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual interviene directamente el afectado, es decir la víctima del delito, en caso de homicidio. Interviene el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa su representante.

En términos sintéticos podemos afirmar que a nivel investigativo la victimología ha desarrollado el estudio del proceso victimizador en tres aspectos fundamentales, la victimización primaria que viene a ser el proceso dañoso que sufre el ofendido a consecuencia directa del hecho criminal con la consecuencia estigmatización social; la victimización secundaria consistente en la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso multiplican o agravan el impacto del delito, y finalmente, la llamada victimización terciaria que involucra el efecto victimizador que el propio sistema penal produce en el infractor de la norma, convirtiéndolo a su vez en una especie de víctima.

Aparejada la investigación científica, el reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha visto también impulsado por la realización de Simposios Internacionales de victimología, los cuales en número de siete se han realizado en diversas, en los cuales se han discutido aspectos de importancia medular no solo en lo referido a los procesos de victimización, sino que se además se ha culminado con sugerencias muy puntuales respecto al establecimiento de legislaciones que reconozcan los derechos de las víctimas dentro del proceso penal y el establecimiento de programas de atención.

Las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, quien no tenía motivos para formular cargos infundados contra el imputado, en confluencia con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del acusado en los delitos de actos contra el pudor y violación de la libertad sexual está debidamente acreditada. Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa del encausado, argumento natural del derecho a la defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal; no obstante, tal negativa ha quedado desvirtuada, conforme a los fundamentos expresados en la presente ejecutoria y los argumentos descritos en los fundamentos jurídicos de la sentencia de la Sala Superior. Para (Rodríguez Hurtado, 2010), el nuevo Código Procesal Penal

ha rescatado a la víctima del olvido en que la tuvo el viejo sistema, la ha vigorizado al afirmar su derecho a la información y procesal, preocupándose en que la víctima alcance un efectivo resarcimiento e indemnización por los daños que el delito le haya ocasionado, extendiendo su protección a través de medidas eficaces que los fiscales o jueces adoptarán, como el cambio de residencia, la ocultación de su paradero o el uso de procedimiento tecnológicos

(por ejemplo, las videoconferencias) si en caso su integridad estuviese en peligro (p. 154).

M. El actor civil

a. Definición

Asimismo, Chávez Cotrina (2018), en sentido amplio, actor civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil. En sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible.

Una característica de nuestro sistema es el doble objeto del proceso penal, en el sentido de que además del ejercicio de la acción penal, en todo caso, la civil acumulada se sustancia también dentro del mismo procedimiento (a no ser que se efectúe la oportuna renuncia o reserva). En este sentido, establece que “ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el proceso criminal, si a ello hubiese lugar.”

La acción civil para resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejecutada por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño. Sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal.

N. El Tercero Civil

a. Definición

Según Peña (2017), desde siempre se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil; si para unos autores le corresponde la naturaleza penal, para otros es la civil y hay para quienes resulta ser sui generis. Sin embargo, sea cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, el análisis del derecho resarcitorio en el proceso penal debe depender necesariamente del ejercicio del agraviado mediante la constitución en parte, hecho que distingue claramente entre responsabilidad civil y penal, tanto en su esencia como en su operatividad, pero esa diferenciación no justificaría un análisis separado de su procedencia.

A pesar del concepto expuesto líneas arriba, no puede olvidarse que la tendencia moderna amplía las bases en el aspecto subjetivo de la misma: así actualmente, los legitimados activos pueden estar representados por un grupo social, o incluso por un grupo indeterminado de personas, idea que viene recogida en la noción de la protección de los intereses difusos.

Un concepto más sencillo lo significa como todo menoscabo, detrimento, perjuicio o disminución que sufre el sujeto en su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial. Hay nociones tradicionales que distinguen al daño del perjuicio, diferenciación que hacen tanto por su contenido como por su origen, pero que básicamente consideran que el segundo siempre implica un menoscabo económico, estableciendo una diferenciación basada en el aspecto patrimonial

2.2.1.5. La deliberación y la sentencia

2.2.1.5.1. Definición

Según Cónfer Tucci (2009, p. 95 y ss.), citado por (Cavani, 2017)

la sentencia es una resolución judicial *con* contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: **a)** poner fin a la instancia o al proceso y; **b)** un pronunciamiento sobre el fondo. Por *fondo*, en este contexto, debe entenderse un *juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda* (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La *cuestión controvertida*, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

Para (Ramírez Bejerano, 2009), la motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

Como nos explica Rivero García, citado por Ramírez Bejerano (2009),

la sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral, constituyendo su objeto el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate.

2.2.1.5.2. Partes de una sentencia

Las partes que contiene una sentencia son las siguientes:

a) Parte expositiva

Según San Martín (2017), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

b) Parte considerativa

Asimismo, Del Río (2016), en segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel *”los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.*

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez

detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Según Ticona, (2015) esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

c) Parte resolutive

Según Binder (2016), el juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394° al 399° del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países.

a) Deliberación

- Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los colegiados. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos.

- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse en otro juzgado.
- Las decisiones se adoptan por mayoría, si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil.

b) Normas para la deliberación y votación

- El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
- El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás.
- La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya referido, ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, iv) la calificación del hecho cometido, v) la individualización de la pena aplicable, vi) la reparación civil y consecuencias accesorias, vii) cuando corresponda lo relativo a los costos.

c) Requisitos de la sentencia

- La mención de juzgado penal la hora y fecha.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales.
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena y absolución de cada uno de los acusados y la firma del juez

d) Redacción de la sentencia

- Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según el caso. Los párrafos se expresan en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante.
- En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia y también notas al pie de página para la cita de doctrina.
- La sentencia se redacta después de la deliberación esta puede ser condenatoria o absolutoria.

e) Lectura de la sentencia

- El juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente, la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
- Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

f) Correlación entre acusación y sentencia

- La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.

- En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación.

2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria

Según Ticona (2015), la absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso. En ese sentido, el art. 398, inc. 1 del NCPP, dispone que la motivación deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye un delito, por ejemplo, en el caso en que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad subsiste una duda sobre la misma o cuando está probado una causal que exime de responsabilidad penal, entonces si la disposición antes citada ordena precisar las razones de derecho y de hecho por las cuales se deba absolver al imputado, esto debe ser claramente especificado para dejar evidencia del convencimiento del tribunal sobre la absolución. Ello implica pronunciarse sobre la existencia de cualquier duda razonable, respecto de la existencia del hecho delictivo o los elementos de la tipicidad, así como, de la autoría o culpabilidad del imputado.

Si el tribunal constatará que el acusado ha sido el autor, pero considera que el hecho no era punible, entonces deberá absolverlo argumentando razones de derecho. En estos casos es indispensable que primero se describa los hechos imputados que fueron probados y después se brinde los argumentos jurídicos que fundamentan por qué éstos no constituyen un hecho delictivo. Asimismo, si la absolución se basa en que el acusado esté exento de responsabilidad penal, por alguno de los supuestos del art. 20 del CP, también será necesario describir primero lo que ha constatado el tribunal al respecto.

2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria

Por otro lado, Choclán (2015), “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia. señala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.

La condena ha sido personalizada con la palabra condeno, correcto sería formular se condena porque es la decisión de un tribunal aun si es unipersonal y del Estado peruano.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Como hemos visto, uno de los objetivos fundamentales son los medios impugnatorios, tenemos que, por regla general, toda resolución judicial es susceptible de ser impugnada. Ello, pues, es uno de los sustentos de la exigencia de su motivación fáctica

y jurídica. No obstante, el artículo 404° del NCPP precisa que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Y que los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución que se contradice o rechaza. Tenemos, entonces, que el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El abogado defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse de la impugnación interpuesta por aquél. Dicho desistimiento¹ requiere autorización expresa del defensor. Cuando tuvieran derecho de recurrir, los sujetos procesales podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Según Colomer (2015), “la impugnación constituye la técnica más dramática en el arsenal del abogado, que su uso selectivo y efectivo puede tener un efecto devastador, podemos definir la impugnación como un medio o técnica para contradecir a las sentencias o resoluciones emitidas por juez” (p. 166).

Según Monroy (2016), “podemos definir este instituto procesal como el [instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que], el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (p. 10)

2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios en el proceso penal

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal (2004), se ratifica conceptualmente y doctrinariamente la facultad que asiste a quien, como sujeto procesal, reciba un agravio mediante un Decreto, una sentencia, Autos que declaren el sobreseimiento o negación del mismo, cuestiones previas, prejudiciales, excepciones.

Facultad inherente a dos conceptos fundamentales, la observancia escrupulosa del principio del debido proceso y sus partes integrantes y el sagrado principio de justicia. Uno de los principios que regula el régimen jurídico de los recursos es la taxatividad, que es títula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso.

En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñada para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Recurso de reposición

Según Ticona (2015), el recurso de reposición es un recurso administrativo que puede interponerse contra los actos que agotan la vía administrativa. Se trata de un medio de impugnación potestativa, lo que implica que el interesado no está obligado interponerlo antes de acudir a la vía contencioso-administrativa.

Se llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

“El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”. Al referirse a este recurso, dice que es el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Por este medio técnico se pretende que el mismo juez o tribunal unipersonal o colegiado que dictó la resolución impugnada (únicamente providencia simple, que causa o no gravamen irreparable o providencia dictada sin ponerle término a la instancia), la modifique o revoque por contrario imperio; todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesales.

b) Recurso de apelación

Por su parte Cubas (2015), nuestro sistema y la doctrina no precisan a cuál de estas posiciones se allana. Nos inclinamos a favor de la primera y admitimos la posibilidad de admisión de determinados elementos probatorios o nuevas argumentaciones orales para sustentar el planteamiento de las partes, pero siempre relacionados con lo que es objeto del recurso. La segunda posición haría del órgano jurisdiccional superior un controlador de todo lo que ocurra en la tramitación de la causa cada vez que conozca

de un incidente promovido dentro de aquella, cuando la oportunidad procesal se presenta cuando tome conocimiento del proceso principal.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

A mérito de este recurso, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el Juez AD QUEM corrige los errores y enmienda injusticia cometidas por el Juez ad quo y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

En cuanto a la materia o su contenido, la apelación constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso; sólo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

c) Recurso de casación

Para Calderón (2015), a tenor del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el recurso de casación es un medio impugnativo extraordinario y únicamente articulable por una serie de motivos tasados, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento en el que no se han observado los presupuestos rituales.

De lo anterior se desprende que la Corte Suprema tiene dos competencias debidamente delimitadas: fallar en casación y fallar en última instancia en los casos establecidos por

ley. En ese sentido, el constituyente tuvo claro que fallar ‘en casación’ y emitir sentencia en última instancia’ son cuestiones distintas

Por otro lado, un segundo límite lo encontramos en el derecho al debido proceso. La garantía que implica este derecho determina que el legislador no pueda regular el recurso de casación de cualquier manera, sino de una forma que permita a las partes ejercer los distintos derechos que el debido proceso comprende. En ese contexto, los principales derechos que debe de respetar el legislador son los siguientes: i) el derecho al acceso a los medios impugnatorios regulados, ii) el derecho de defensa, iii) el derecho al plazo razonable; y, iv) el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias.

Los derechos antes mencionados son frecuentemente olvidados cuando nos referimos al recurso de casación; en tanto que es un lugar común entenderlo como un medio impugnatorio extraordinario cuya finalidad está más allá de la justicia de un caso concreto y por ende de las partes que llevan su caso ante la Corte Suprema. Esta justificación olvida que la tutela del ordenamiento en abstracto, mediante el recurso de casación, constituye una institución procesal adicional para garantizar el debido proceso. La uniformización de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho material y procesal (como fines de la casación) se realizan (o deben de realizarse) teniendo en cuenta que, desde el momento en que existe la posibilidad constitucional que los litigantes puedan interponer un recurso de casación, éste se incorpora como parte integrante de sus derechos procesales.

Somos conscientes que el recurso de casación y su trámite requieren varias modificatorias, pero éstas no pueden encubrir el problema de fondo. Los problemas del proceso civil y del recurso de casación no se solucionarán eliminando determinados

casos de su esfera de control pretendiendo hacer creer que la finalidad del recurso de casación se cumplirá por el hecho que la Corte Suprema tenga menos carga procesal. Cualquier propuesta de modificatoria no debe de olvidar cuál es el objetivo del recurso de casación, que este medio impugnatorio constituye elemento esencial del derecho al debido proceso, y que la seguridad y predictibilidad en su trámite son los mecanismos más idóneos para reducir la pesada carga de expedientes.

En el recurso de casación solamente se puede debatir cuestiones de derecho, no se puede volver a debatir sobre los hechos ni sobre la valoración de la prueba que hicieron los anteriores tribunales. Es un recurso extraordinario y por ello tiene tasado también las resoluciones que se pueden recurrir. Es decir, solo se pueden recurrir las sentencias dictadas resolviendo un recurso de apelación. Este recurso se interpone cuando algún derecho fundamental de la persona ha sido vulnerado.

d) Recurso de queja

Según Gálvez (2018), es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón,

para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación.

El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. El recurso de queja es un recurso vertical o jerárquico y por tanto con efecto devolutivo, en el que el órgano jurisdiccional que resuelve es el superior jerárquico inmediato del que dictó la resolución recurrida, y a diferencia de otros medios de impugnación el recurso de queja busca la revocación de la resolución recurrida mediante un proceso independiente. El recurso de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Según Sánchez (2019), “el fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres”.

En el análisis de las sentencias en estudio se realizó el recurso de Apelación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según Sánchez (2019), es una parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de analizar cuáles son los elementos o características que deben de concurrir en una conducta para que esta sea considerada como delito, o en su caso cuales son los elementos para que esta conducta se le niegue la calidad de delito. La teoría del delito determina cuando una conducta es verdaderamente delictiva.

De ahí surge la enorme importancia de que los operadores del sistema de justicia penal, abogados deben tener conciencia sobre la necesidad de consolidar los conocimientos como son: la definición del delito, sus presupuestos, su aspecto positivo (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad) y aspecto negativo (ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad y excusas absolutorias), su clasificación, tentativa, la autoría y participación.

Indudablemente la teoría del delito dentro del derecho penal representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de un individuo procesado, indiciado por la supuesta comisión de un hecho delictivo. Y es necesario y de gran importancia analizar y establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico protegido y considerado fundamental.

Toda acción para constituir un delito debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de lo que presuntamente constituye un ilícito se debe de hacer la revisión de esos tres estadios de manera seria y cuidadosa. Ya que el delito es un fenómeno social que se estudia a través de una ciencia. La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de

un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una; o según (Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; Tena De Sosa, 2008) la dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del derecho vigente con base científica, de donde se desprende la posibilidad de construir la dogmática penal en la base del derecho vigente, circunstancia que obliga a supeditar precisamente el contenido de una ciencia en torno a la voluntad manifiesta del legislador.

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y ordenada.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad

Asimismo, Aparicio (2015), tiene un carácter objetivo, pues sólo comprende los elementos externos u objetivos del hecho previstos en la descripción legal que por lo común son los únicos que aparecen expresados en la norma.

La teoría del delito es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad,

culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

El arribo a esta concepción no ha sido fácil, sino producto de una paciente elaboración doctrinaria, particularmente por obra de la dogmática alemana. En sus comienzos se tuvo la tipicidad como una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. Matar a un hombre es el tipo del homicidio, su mera descripción. Las consideraciones referentes a si la muerte fue contraria a la norma o si se realizó en legítima defensa, es función valorativa que incumbe a la antijuricidad. El juicio que atribuye el acto a un ser imputable y que se lo reprocha a título de dolo o culpa, concierne ya a la culpabilidad.

La conducta culpable antijurídica sólo es punible con arreglo a las fórmulas de amenaza penal y en la extensión que ellas determinan. Estas influyen de tal suerte en la definición del delito, que sólo los tipos de conducta por ellas captados son objeto de penalidad y cada conducta en tal sentido típica, sólo es punible en adecuación precisamente a aquella pena abstracta que va unida al tipo de que se trata. La tipicidad es una característica esencial del delito. Para el jurista, toda conducta que no pueda incluirse en los tipos legalmente acuñados, aunque sea antijurídica y culpable, constituye lo atípico, esto es, conducta no punible. La tipicidad es propia del

comportamiento humano y se define como: la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada de un tipo penal atendiendo a esta definición se nota que hace referencia a una actividad humana capaz de quedar subsumida en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción.

Al reconocerle al cuerpo del delito un papel fundamental e incluso medular de todo el sistema, es obvio que el mismo dejó sentir su impronta aparición en la dogmática del delito, en forma específica en el estudio de la tipicidad, como certeramente subraya el profesor Franco Sodi cuando afirma “que para madurar el concepto de cuerpo del delito es muy útil el estudio de la teoría de la tipicidad”, lo cual resulta una cuestión de sistemática, es decir, a fin de poder analizar el cuerpo del delito es necesario partir de la descripción elaborada por el legislador de un determinado comportamiento bajo cuya concreción puede sobrevenir una consecuencia jurídico penal.

B. Teoría de la antijuricidad

Por otro lado, la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué caso la realización de un tipo penal “en forma dolosa o, activa u omisiva”, no es contrario al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría, de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico.

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado.

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad.

Por su parte San Martín (2017), el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Como lo sostiene San Martín (2015), el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes,

conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Como lo sostiene (Roxin, 2014), el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Como lo sostiene (Taboada Pilco, 2015), el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Como lo sostiene (Mejía Quispe, 2017), "implica contrariedad al derecho en su conjunto, y es que el elemento del delito antijuricidad, no trata de determinar si un comportamiento típico es merecedor de pena, sino que le interesa en este punto del examen sistemático es si estuvo de acuerdo con el ordenamiento jurídico o no." La antijuricidad –agrega Mejía Quispe- es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No constituye una categoría propia del ámbito penal, si una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la excluyen de todo acto, incluso del derecho conforme a un tipo penal.

Una acción típica, por lo tanto, será también antijurídica si no intervine a favor del autor una causa o fundamento de justificación. La tipicidad de una acción es, consecuentemente, un indicio de antijuricidad. Precisamente porque aquella señala la posibilidad de que ésta debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación. Esta verificación es una tarea independiente de la comprobación de la tipicidad y en cierto sentido inversa. Es independiente porque solo cabe plantearse la cuestión de la antijuricidad cuando se ha llegado a la conclusión de que la acción es típica, es decir, que se subsume bajo un tipo penal. A la vez es inversa porque consiste en la verificación de que el caso no se subsume bajo el supuesto de hecho de una causa de justificación (por ejemplo, defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento presunto).

C. Teoría de la culpabilidad

Para Edilberto Martínez (2015), citado por (Olivera Samamé, 2019), "la culpa es la infracción del deber de cuidado por la ley al autor, que el sujeto debe cumplir individualmente y de manera normal (cualquier sujeto en las mismas condiciones

puede cumplir lo exigido por la ley)” (...), siendo que en el delito de violación sexual, no cabe el tipo subjetivo de culpa, puesto que todo delito de violación contra la libertad sexual, va a mediar el dolo, el cual debe ser directo, es decir, que el agente activo actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito.

Para Sánchez Velarde (2019) la culpabilidad es voluntad de lesionar el Derecho, intencionalidad. Sin lesión intencional de la norma no hay delito. Constatada tal voluntad de lesión, su autor responde, culpablemente, cualquiera que haya sido el resultado producido.

Ahora bien, las dificultades anteriores no terminan con la confusión terminológica existente pues, al mismo tiempo, se libra una aguda e interminable polémica sobre el concepto de culpabilidad contribuyendo a ampliar la crisis que lo afecta a él y al derecho penal en general. Sin embargo, los cuestionamientos en este ámbito poco o nada se reflejan al exponer otras nociones tan caras a la dogmática penal como, por ejemplo, la “peligrosidad” mantenida con una sorprendente acriticidad cuando se expone el fundamento de las medidas de seguridad, se desarrolla la teoría del bien jurídico, o se trata la moderna concepción de la imputación objetiva; sin duda, ello es coherente con los cometidos políticos perseguidos por algunas posturas, más interesadas en la legitimación del sistema penal que en emprender su censura, como debe hacerlo todo pensamiento científico progresista al servicio del hombre y el quehacer colectivo. Por ello, muchos de los detractores del principio de culpabilidad - que tantas garantías y desarrollos ha brindado-, a renglón seguido, adoptan ideas como la indicada siguiendo la secuencia de una calculada estafa de etiquetas, como si no fuera obvio que la crítica debe empezar por conceptos que sólo han aportado a la historia del derecho penal arbitrariedad e inseguridad jurídica.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Después de haber abordado las nociones doctrinales y jurídicas de la teoría del delito desarrollaremos a efectos de establecer conocimientos claros y precisos referentes a la pena y cuáles son sus fines para poder establecer estos fines se han observado tres corrientes llamadas teorías absolutorias, relativas y, finalmente, las teorías unitarias.

A. Teoría de la pena

Por otro lado, San Martín (2017), la palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotema latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*.

Por su parte Burgos (2015) así, la sanción nace debido a que, las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesario la intervención de un orden jurídico “violento” como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de “control social” que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y fines de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "Lucha de Escuelas", que durante muchos años ha sido el punto de quiebre de discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho Penal. Aquí expondré sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos, distinguiéndose tradicionalmente, las teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

El derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las penas inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas. En el derecho penal moderno, como hemos visto, existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal.

B. Teoría de la reparación civil.

Para Roxin (2015), en un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscan una

reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni del grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación es Realizando un comentario de nuestro Código Penal señala todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. Emanada del daño que pueda, según el caso, producir el delito, no del delito mismo, la pena solo requiere de una conducta típica antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causando de manera ilícita.

La reparación civil es resarcir el daño que se ha ocasionado a otra persona por ende para poder enmendar la acción del perjuicio ocasionado la normatividad señala que se pueda reponer con un pago reparatorio.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos materia de investigación en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el Delito Sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huari-2020,

2.2.2.2.2. Ubicación del delito investigado fue: el delito sobre violación de la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173°. Violación sexual de Menor de Edad.

2.2.2.2.3. El delito contra la violación sexual, violación de menor de edad.

2.2.2.2.3.1. Regulación.

Art. 173°. Violación Sexual de Menor de Edad.

Para nuestro Código Penal señala el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Para San Martín (2015), la violación sexual de menores de edad, es un problema social que se presenta en todos los países, agresiones generadas no solo por terceras personas, sino también por los propios familiares, es así que nuestra investigación centra su atención en niños, niñas y adolescentes que han sufrido este tipo de abusos.

Esta problemática se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. Por lo que se busca una solución para la disminución de estos actos delictivos y reprimibles en la sociedad. Además, la intensidad de implementar normas y políticas diseñadas a proteger a estas víctimas de este abuso sexual son acciones exigibles por la sociedad desde que estos sucesos empezaron a suscitarse, pero son un llamado que no tiene voz, pues no se observan las actuaciones que deben de realizar las personas que están en el poder.

Según San Martín (2017), el delito de abuso sexual en menores y la reparación integral de la víctima. Universidad Regional Autónoma de los Andes–Ecuador. La metodología usada es variada puesto que se aplicó lo siguiente: i) Deductivo-Inductivo, ii) Analítico- Sintético y iii) Histórico Lógico; cuyo objetivo es diseñar un documento de análisis crítico jurídico que evidencie como el incumplimiento de la reparación integral en el delito de abuso sexual en menores vulnera los derechos de la víctima y la seguridad jurídica y proponer alternativas para solucionar este problema. Las consecuencias del abuso sexual pueden ser psicológicas y físicas; en ambos casos son consecuencias negativas por los cuales se necesita de mucho valor para seguir adelante. De esta forma son personas que viven con el temor de que les pueda suceder lo mismo, han perdido la confianza de las personas de su alrededor; también que nunca volverán a ser las mismas personas que eran antes. Por otro lado, aquellas que fruto de esa violación tienen un resultado el cual no esperaban, un nuevo ser crece dentro de su vientre; y en casos son de niñas que aún no tienen el cuerpo desarrollado como el de una mujer.

Por otro lado, San Martín (2017), de la sanción penal en caso de violación a menores de edad en la legislación ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador. El tipo de investigación será cualitativa y cuantitativa con tendencia a la primera ya que se trata de un problema jurídico y se caracterizará por el predominio de la aplicación de métodos teóricos sin embargo en la modalidad cuantitativa se aplicará métodos empíricos para la recolección de la información y su interpretación mediante modelos matemáticos estadísticos y en el análisis de las modalidades se emplearán tablas y gráficos. Los métodos teóricos que se utilizarán en el desarrollo del

trabajo de tesis serán: inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico, hipotético-deductivo y enfoque-sistémico.

La castración química temporal ha sido un reclamo público porque reduce el flagelo de las agresiones sexuales; se ha desarrollado en la acción preventiva cuando se castiga un delito penal de violación sexual, siendo una discusión por que en algunos países es una opción voluntaria por parte de los condenados y de esta forma evitar seguir en una prisión. Su efectividad es un problema porque aquellos que han optado por estas en un momento volvieron a cometer estos actos, es decir, reincidían en sus prácticas y deseos sexuales. Por otro lado, algunos estudiosos como avilés sostuvieron que estas prácticas si se acompañaban de un tratamiento psicológico medicado y que supervisado por el profesional médico se tendría como resultado una tasa menor, reduciendo así la reincidencia de estos actos.

Por su parte Chuco (2016), en Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco. Universidad de Huánuco – Perú. Para la presente investigación se ha utilizado principalmente el método analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista, todo relacionado con la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) que traen como resultado la violación sexual de 16 menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas, y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el período 2012 al 2013). La observación ha incidido sobre tres videos- obtenidos por el sistema virtual desde tres programas periodísticos televisivos, de dos canales diferentes de televisión de la

capital-, asimismo se circunscribió a los veinte expedientes vinculados con el tema de investigación: la violación sexual de menores de edad en Huánuco, donde se informaron acerca de las variables de la hipótesis. De tal forma, que toda la investigación realizada concluye que los factores de este acto de violación sexual son por diversos factores, los cuales pueden ser económicos, educativos y jurisdiccionales. Todo ello se ven reflejados en las consecuencias que son los actos que se encuentran instrumentalizados en las denuncias que las víctimas directas, indirectas o terceros realizan para poder de alguna forma evitar estos delitos, con una sanción respectiva. Los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.

Según Llave (2015) en tal sentido, el abuso sexual infantil es cometido por una persona mayor de edad contra un menor de dieciocho años de edad, en la que no se diferencia el género, puede ser hombre como también mujer con la única finalidad de satisfacerse sexualmente y a pesar que los diversos cuerpos legales reconocen derechos a los niño, niña y adolescentes, no se les garantiza a cabalidad tales derechos; en tal sentido se debe buscar proteger el desarrollo de estos ya que estas situaciones de naturaleza sexual los afecta mucho sin dejar de mencionar que aún no han alcanzado una madurez sexual.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación.

El artículo N° 173° del Código Penal en el cual entre sus líneas señala lo siguiente: para nuestro Código Penal señala el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico Protegido

Señala Peña Cabrera (2017) antiguamente, se entendía que la actividad sexual debía desarrollarse en el contexto denominado como orden natural, esto es, en el marco de una relación entre un hombre y una mujer que tuviera como fin la reproducción. Toda otra actividad que se desarrollara fuera de estos parámetros y de la finalidad antes mencionada, constituía una infracción al orden moral sexual, configurando los llamados delitos de lujuria, ilícitos que buscaban sancionar el ejercicio de una actividad sexual desordenada, la cual constituía una ofensa a la castidad, virtud de orden moral a la cual debían aspirar todas las personas, no teniendo la utilización de la fuerza un rol fundamental en los delitos relacionados con la actividad sexual. Durante la época de la Ilustración, comienza la separación entre el derecho y la moral, esto se manifiesta en la proclamación del principio de que todos los seres humanos son igualmente racionales y que el ordenamiento jurídico debe garantizar a todas las personas el ejercicio del mayor número de libertades.

En ese contexto histórico, la doctrina comienza a distinguir entre los delitos públicos entendidos como aquellos que se refieren a lesiones causadas a derechos del Estado y los delitos privados que atentan contra derechos de particulares, dentro de los cuales se diferencia entre derechos originarios como la vida, la integridad de la fuerza, la libertad y el honor y los derechos derivados que son aquellos que se refieren a las cosas o provienen de los contratos. Como el orden moral sexual no encuadraba en ninguno de los derechos antes señalados, la doctrina estimó que la infracción a este tipo de orden implicaba una lesión al derecho originario de libertad, debido a la fuerza o violencia empleada en los delitos de raptó y violación y en el caso del estupro, el atentado a la libertad se explicaba por la ausencia de consentimiento al acto sexual.

Frente a este cambio legislativo, la doctrina comienza a discutir cuál era el bien jurídico protegido en los delitos sexuales y cuál era la justificación para sancionar estos ilícitos con mayor rigor que los actos que afectaban la libertad personal, postulándose diversas teorías:

Hay autores que estiman que una manifestación concreta de que en los delitos sexuales el bien jurídico amparado es la libertad sexual, la constituye la pena impuesta a la conducta sexual que se ejecuta entre dos personas con una diferencia importante entre la edad de la víctima y la edad del agresor y que, a menor diferencia de edad, la pena a imponer también disminuye o es considerada como atenuante.

Esta teoría plantea que en un atentado sexual al utilizarse a una persona para satisfacer deseos personales del agresor se considera al individuo como un simple objeto, de esta manera se niega a la víctima su dignidad como persona. La dignidad humana, en general, ha sido definida por la doctrina como lo específicamente humano y se ha entendido que la dignidad es inherente al ser humano y de ello se derivan los derechos

fundamentales, debiendo el derecho penal proteger o considerar como bien jurídico las manifestaciones de la dignidad como la vida, la libertad, el honor, etc. Desde este punto de vista, la dignidad es el núcleo central del cual emanan los derechos fundamentales de la persona. Ningún interés o ley puede atentar contra la dignidad.

Esta teoría plantea que la Constitución protege la libertad positiva, esto es, la facultad para realizar una actividad y que, para garantizar el ejercicio adecuado de este tipo de libertad, el legislador tuvo que sancionar penalmente todas aquellas conductas destinadas a afectar la otra dimensión de la libertad, cual es la abstención de realizar una acción. Aplicando este razonamiento al ámbito de los delitos sexuales, la doctrina partidaria de esta teoría plantea que el bien jurídico protegido en estos tipos penales es la libertad sexual negativa, esto es, la libertad para abstenerse de realizar un acto sexual y la libertad sexual positiva sólo sirve para justificar el castigo al acto que impida el ejercicio de la libertad sexual negativa. Esta teoría se denomina “bienestar sexual” porque toda persona debe tener la capacidad permanente para realizar el acto sexual y la sanción a las conductas que atenten contra el bienestar sexual se fundamenta en la eventual lesión que estos actos provocan en el desenvolvimiento de la sexualidad humana.

B. Sujeto Activo

La expresión el que del tipo penal 170, indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Para Tobada (2017) antes de las modificaciones legales en nuestro país, en materia de delitos sexuales y en especial respecto del delito de violación, no existía mayor controversia en la doctrina sobre el sujeto activo de violación, indicando al hombre como tal, razonamiento que se desprendía del tenor del mismo en la utilización del

verbo “yacer” y del sujeto pasivo del delito. En efecto, señalando aquel artículo “se comete violación yaciendo con la mujer”, utilizaba no sólo nomenclaturas de las codificaciones españolas, sino además aquellas que le dieron origen expreso y/o velado, tanto de legislaciones antiguas indoeuropeas, como igualmente semitas, trasvasijada ésta última en forma silenciosa, y respecto de la cual el *yacer* iba siempre de la mano con la actuación del hombre como agente del mismo. Al hablar sobre la problemática del sujeto activo en el delito de violación, se circunscribe con denotado interés y disputa, aquel en el rango de autor directo bajo la bandera de la participación criminal. Y es en este sentido las dudas y devenires más intensos y aquello que en la discusión penal se reconoce inmediatamente por tal, cuando se habla de sujeto activo del delito de violación. Las formas de participación a título de otros tipos de autoría, constituye otro problema de interesante lustre, pero de menor entidad y de menor cefalea jurídico-penal que aquellas relativas al sujeto activo. Valga entonces la aclaración, para dedicarnos a la tratativa del sujeto activo del delito de violación, entendiendo entonces como la discusión sobre quien es el autor directo y de propia mano de dicho ilícito criminal, descrito por el tipo penal respectivo.

sostiene que el sujeto activo de violación puede ser tanto el varón como la mujer. Fundamenta su posición en la acepción que da al término *acceso carnal*, donde estima que aquel involucra activamente los órganos que biológicamente están destinados al orgasmo. Es obvio que el hombre, bajo esta consideración es sujeto activo. Pero además y dado que la mujer dispone también de dichos órganos puede perfectamente ser sujeto activo.

C. Sujeto Pasivo

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173º del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución”.

Según Silvestre (2017), sólo puede serlo aquel hombre o mujer que está bajo dependencia, autoridad o vigilancia del agente. Puede hallarse en un hospital, asilo o detenido o recluso en un establecimiento penitenciario.

Del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el artículo 173, siendo indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera.

Toda persona que ha sufrido el hecho delictivo que ha sido ocasionado por otro sujeto que ha producido algún agravio en contra de otra persona.

2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Este delito solo puede ser punible a título de dolo directo, no admite la culpa, y se cumple con el elemento, cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento del carácter sexual del comportamiento realizado.

El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la intención y fin de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

A. Criterios de determinación de la culpa

Asimismo, Villegas (2015), “la culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,” goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad”.

2.2.3.2.3. Antijuricidad

Citado por (Olivera Samamé, 2019), el profesor Javier Villa Stein (2008), define que la antijuricidad “es la conducta típica no justificada por el orden jurídico”; siendo que según Edilberto Martínez Castro (2015), una acción típica podría ser antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento que la justifique.

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, *el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico*. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (Bacigalupo, 1999).

2.3. Marco conceptual

- **Acusado.** Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario (Enciclopedia Jurídica, 2020).
- **Acto Jurídico Procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial del Perú, 2020).
- **Bien Jurídico.** En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico (Enciclopedia Jurídica, 2020).
- **Calidad.** Según Kaoru Ishikawa (1988) supuso que la calidad es el hecho de desarrollar, diseñar, manufacturar y mantener un producto de calidad. Este producto debe ser el más económico, el más útil y resultar siempre satisfactorio para el consumidor final (Nueva ISO 9001:2015, 2016).
- **Carga de la prueba.** La obligación de probar lo alegado en el presente proceso recae penal corresponde al representante del Ministerio Público, y en proceso civil corresponde a las partes (Manual del Poder Judicial, 2016).
- **Derechos Fundamentales.** Los derechos humanos son el conjunto de facultades que son propias de la persona, que nacen y mueren con ella, estos

derechos se han logrado dentro del desarrollo de la historia en el cual se han caracterizado el respeto por la dignidad, la libertad y la igualdad humana (Manual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015).

- **Distrito Judicial.** Ámbito geográfico predeterminado en donde un Juez o Tribunal ejerce la administración de justicia de acuerdo a su jurisdicción (Manual del Poder Judicial, 2016).
- **Doctrina.** Conjunto de opiniones de una escuela o de una religión contenido que se encuentra en los libros, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que las autoridades de los destacados juristas influyen (Silva, 2015).
- **Expediente.** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio relacionado, con oficinas públicas o privadas. (Lex Jurídica, 2016).
- **Instancia.** Se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil, como penal, las cuales comprenden hasta la sentencia culminada en cada instancia. (Lex Jurídica, 2016).
- **Fiscal.** Personaje que representa al Ministerio Público y al Estado, erario público, quien actúa independientemente en jurisdicciones civiles, penales y criminales, el que informa en las causas penales. (Lex Jurídica, 2016).
- **Juez “a quo”.** Es el ejercicio de la acción del juez de primera instancia que debe conocer del asunto (Poder Judicial, 2015).
- **Juez “adequen”.** Es el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de alcanzar justicia o se deje sin efecto lo juzgado en primera instancia. (Manual de la Lex Jurídica, 2016).

- **Juzgado.** Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia, también se refiere a la jurisdiccionalidad del mismo, o despacho donde el juez actúa permanentemente (Manual de la Lex Jurídica, 2016).
- **Jurisprudencia.** Es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos y que sirven como precedentes (Poder Judicial 2015).
- **Medios probatorios.** Son los diversos elementos de convicción que se presentan ante el órgano jurisdiccional correspondiente para determinar la responsabilidad del imputado. (Silva, 2015).

III. HIPOTESIS

En qué medida el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito sobre *Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ayudara en mejorar la administración de justicia en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, Sala Mixta Descentralizada-de la ciudad de Huari, del Distrito Judicial de Ancash 2020.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de

estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable”.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: este diseño nos permitirá plantear los objetivos que se han propuesto para ser examinados las variables, esto permite que esta propuesta planteada teniendo como sustento o base planteada a la revisión literaria.

4.2. Diseño de investigación

Según Caballero (2015), menciona referente a esta investigación se puede dar clases la experimental y la no experimental, en uno de ellos existe un grupo control y en el otro existe un grupo de observación y análisis.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población o universo

Al ser la investigación de carácter teórico, y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo los procesos sobre violación de la libertad sexual de menor de edad con sentencias en el año 2018.

4.3.2. Muestra

El proceso sobre violación de la libertad sexual de menor de edad, con sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, ratificándose en la segunda instancia por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, según el Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huari.

4.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad existentes en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, Sala Mixta Descentralizada-de la ciudad de Huari, del Distrito Judicial de Ancash 2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, Sala Mixta Descentralizada-de la ciudad de Huari, del Distrito Judicial de Ancash 2020, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, de accesibilidad.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2015). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará

las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro “hojas digitales” para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de experto, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN EL EXPEDIENTE N° 00272-2012-20-0206-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARI, 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema General ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito de Violación de la Libertad	Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda	Hipótesis general En qué medida el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda	Variable Independiente: 1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia	Tipo de Investigación cuantitativo - cualitativo Métodos de investigación.

<p>Sexual, Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00272-2012-20-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020?</p>	<p>instancia en el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00272-2012-20-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020?.</p>	<p>instancia en el delito sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ayudara en mejorar la administración de justicia en el expediente N° 00272-2012-20-0206-SP-PE-01, Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Huari, del Distrito Judicial de Ancash.</p>	<p>en su parte expositiva, precisando la parte introductoria y la compostura de la partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo</p> <p>Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.</p> <p><i>Métodos jurídicos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Método Jurídico ▪ Método Dogmático ▪ Método histórico, sociojurídico.
---	--	---	--	--

4.7. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los

derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2015). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2015), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>LANTECEDENTES: I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: 1.1 por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalándose la misma inicialmente con la presencia de los acusados Víctor Rolando Cardoza Llontop y Richert Ayala Durand; posteriormente se dispuso la incorporación del juicio oral del acusado Lorenzo Zeña Acosta, en la audiencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve. En su oportunidad, luego de que se le instruyera a cada uno de los acusados en sus derechos y al preguntárseles si admiten ser los AUTORES del delito materia de acusación y responsables de reparación civil, previa consulta a sus respectivos abogados defensores, contestaron QUE NO ACEPTAN los hechos objeto de La acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil, por lo que se realizó el debate probatorio, se formularon los alegatos de clausura, culminado con la defensa material de los acusados PRETENSIONES DE LAS PARTES: MINISTERIO PÚBLICO. En cuanto al acusado V. R.C. LL. Sostiene que el día sábado 9 de enero del 2016 a horas 3 de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales L.R.M.F. de trece años de edad estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del centro poblado de Chupán, llegó el acusado V. R. C. LL, quien le agarró del cuello y de los brazos, la agraviada logro soltarse, pero el acusado la alcanzo y la llevo por la posta de dicho centro poblado, donde a la fuera le bajo su pantalón y le introdujo su pene la vagina, abusando sexualmente de ella. Así mismo, el día quince de enero del dos mil dieciséis siendo una de la madrugada, en circunstancias que la misma menor se encontraba sola en su habitación durmiendo, abusando en cruz Jirca del centro poblado de Chupán, el mismo acusado ingreso al interior de su habitación, se hecho en la cama de la menor, le toco los senos, la vagina, la beso y bajándole el pantalón abusó sexualmente de la agraviada por segunda vez.</p>	<p>Si cumple 3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones; modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Este hecho fue tipificado como delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en primer párrafo del artículo. 173,2), del Código Penal por lo que se solicita se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, inhabilitación definitiva señalado en art. 36 inciso 9 del Código Penal y el pago de reparación civil de s/. 5,000.000 soles; y alternativamente lo tipifica como delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor, previsto en el artículo 176-A.3), primer párrafo, solicitando se le imponga 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, así mismo la inhabilitación y reparación civil señalados. Y, en cuanto al acusado RICHERT AYALA DURAND, sostiene que el 14 de enero de 2016 a horas doce de la noche cuando a agraviada de iniciales A.M.M.F. de 15 años, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicado en el Centro Poblado San Cristóbal de Chupán, junto a su hermana de iniciales L.R.M.F. tocaron la puerta al abrirla la agraviada se dio cuenta que era el acusado RICHERT AYALA DURAND, quien le dijo que quería hablar con la agraviada, contestándole la menor qué era muy tarde para hablar con la agraviada, contentándole la menor “que era muy tarde para hablar”, en esos momentos le jalo con fuerza de la mano hacia la carretera, lo condujo hasta la parte baja donde hay un bosque, la hizo tomar cerveza, luego la toco el brasier, los senos, la vagina, la abrazo y la beso, ella se negaba y mediante el forcejeo, le baja el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor; luego la menor retorno a su casa y el acusado en horas de la madrugada (3:00 am) retorno al domicilio de la menor agraviada.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>9</p>	

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 7: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

<p>denuncia de tres personas indicando sus nombres, lo cual se contradice con el dicho de la misma señora quien ha indicado que sus sobrinas le refirieron que la menor de 15 años fue violada por Richert Ayala (...)</p> <p>2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:</p> <p>La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona en el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad de allí para imponer una condena el juez debe alcanzar de culpabilidad del acusado y certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de tutela efectiva y debido proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello se reside a distinción entre actos de investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el juicio oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación solo se podrá utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia se principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad.</p> <p>2.3. Análisis del caso concreto:</p> <p>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tiificados como el delito de Violación Sexual de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el art. 173, primer párrafo (tipo base), inciso 2), respecto a la menor L.R.M.F; y en el artículo 170 segundo párrafo inciso 6), del Código Penal respecto a la menor A.M.M.F.; los mismos que señalan lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>-----</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la dolocidad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 173, inciso 2 del Código Penal, el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”</p> <p>Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal...”; segundo párrafo: “la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde: ...6). Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”. (Según modificación incorporado por el artículo 1 de la ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).</p> <p>Sobre la reparación civil.</p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la ley pena; así mismo la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su cuanto debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible o si no es posible el pago en su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual (por tratarse de una menor de edad) ha sido dañado, conforme se indica en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 01-2016, en la cual se indica que la menor agraviada se encuentra en etapa estructuración de su personalidad y presentan indicadores de afectación emocional relacionado al motivo de denuncia, mostrando indicadores emocionales que evidencian una afectación de tipo psicológico, cognitivo y conductual, siendo estas nerviosismo, temores, sobresaltos irritabilidad, preocupaciones, la menor estaba porque fue sorprendida en su dormitorio en horas de la noche y fue abusada sexualmente, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados, sin dejar de mencionar la naturaleza de la agresión sexual y que ello, generan un impacto en su estado emocional, conductual y cognitivo y otros aspectos de la vida de la víctima que generalmente se manifiestan en su vida futura; por lo que por lo que corresponde su indemnización por parte de quien la causo, a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe encontrarse acorde o en proporción al daño causado.</p> <p><u>2.6. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.</u></p> <p>Que el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que “... 1.- la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se</p>	<p>lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>-----</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos doloso la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interponga recurso contra ella, “que el presente caso ha quedado acreditado en juicio obrar delictivo del acusado, así mismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales , por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>2.7. Pago de costas</p> <p>El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se debe fijar costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se arribó de la motivación de los hechos; fundamentos jurídicos, la motivación de hechos y la motivación de la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020

Parte resolutive de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN:</p> <p>Condenan a VÍCTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del código del Código Penal lo penal en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F. hechos acontecidos el día 15 de enero del año 2016 a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectivo, el mismo que será computado desde el día 14 de noviembre del 2018 y vencerá el día 13 de noviembre del 2023; FLJAN en la suma de CUATRO MIL SOLES soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en ejecución de Sentencia a favor de la agraviada IMPONEN de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, INHABILITACIÓN para ingresar a reingresar al servicio docente o administrativo en Instituciones Educativas Públicas o Privadas del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						

		Objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple								
Descripción de la decisión		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, registrados a nombre del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la cesación, de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X			

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los sustentados el colegiado pudo realizar la valorización de las pruebas y de esta manera determinar la responsabilidad de los hechos materia de imputación. La decisión emitida del colegiado se encuentra dentro de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios referente a la pena y la reparación civil que asumirá el sentenciado.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>EXP. N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01</i></p> <p>Sala Penal de Apelaciones Sala Mixta Descentralizada de Huari RESOLUCIÓN: Numero 25 Huari, trece de noviembre del año dos mil diecinueve. ACUSADO: C. LL V. R.</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVIADA: L.R.M.F Y A.M.M.F</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en Audiencia de Apelación de Sentencia, por los señores magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Huari, Dr. Daniel Rodolfo Príncipe Nava (presidente), dr. Rodil Meliton Errivares Laureano (Juez Superior) y el Dr. Alexander Sotomayor Castro (Juez Superior-Ponente) y en la que interviene como parte apelante de la defensa técnica de los sentenciados Ayala Durant Richert y Cardoza Llontop Víctor Rolando. Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenido en la Resolución Judicial número diecinueve de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, en el extremo que Falla Condenando a Víctor Rolando Cardoza Llontop como autor del Delito contra Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F, a cinco años de pena privativa la libertad con el carácter de efectivo, Fijan en la suma de cuatro mil soles.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la Impugnación). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

	<p>2.- Síntesis Impugnatoria.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, obrante a folios quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y dos, el mismo que ha sido sustentado en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apela se revoca, para lo cual sustenta siguiente: “(...) <i>que es de verse que el juzgado colegiado, omitió pronunciamiento a que la perito psicóloga admite que la conducta de permanencia con su agresor por parte de la víctima por un lapso de dos horas, no solo no es una conducta habitual que responde a la obediencia de la víctima a su agresor, sino que también existe la posibilidad de significar consentimiento de la misma a permanecer con un supuesto violador... el colegio omitió asignarle valor probatorio a la narración de la otra menor agraviada con respecto a la pluralidad de varones con lo que se fue a tomar a su hermana (agraviada), y que hasta la una de la mañana su hermana no estaba en su habitación; lo que evidencia discrepancia con la versión de la agraviada... de la visualización de la entrevista única de cámara Gessel de la menor de iniciales A.M.M.F. F se evidencia que la agraviada únicamente refiere un jalón o arrastre, y no forcejos conforme dio por probado el órgano colegiado, además de una conservación no corta y no única con su agresor, que al despedirse lo hace de una pluralidad, lo que denota que la psicóloga le pregunte si se trataba de una sola persona o varias con las que había permanecido, a lo que la agraviada se rectifica; refiere que llegó de la cachetada que habría sido durante la violación, volvió a ser su agresor y tomo con él un vaso de cerveza, circunstancia que no fueron valorados por el órgano colegiado... que los testigos referencia no ratifican la sindicación en los términos expuestos por la agraviada, como existiría corroboración del testimonio con ello, credibilidad del mismo, si en múltiple extremo existen varias versiones introducidas por los testigos, diferentes a lo manifestado por la agraviada ... en tales condiciones, concluir la existencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación resulta errona, toda vez que, en cuanto la verosimilitud, no esto respaldo probatorio a la versión de la agraviada, no solo en los extremos de violencia contra su persona (no existe prueba de lesión corporal a causa del arrastre y jalada del brazo, pese a que el examen médico se realizó al día siguiente de la agresión) sino también en la forma como se habría sucedido el encuentro con su agresor, en cómo habría sido la violación, y el lugar donde se habría perpetrado...”</i></p> <p>Posición del Ministerio Público. Oída la apelación anteriormente expuesta, solicito se declare infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de Richert Ayala Durand, ello en base a que la declaración realizada por la menor agraviada de iniciales A.M.M.F en Cámara Gessel es coherente y uniforme, y que lo alegado por la defensa que precisa que la misma se encuentra provista de contradicciones, tal fundamento es falso dado que con las declaración testimonial L.R.M.F, por otro lado se tiene las agresiones producidas por el imputado a la menor de iniciales A.M.M.F, conforme lo ha referido en Cámara Gessel, asimismo se tiene la pericia psicológica, la misma que concluye las conductas de la menor agraviada son productos del acto de violación.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			<p>X</p>					<p>5</p>		

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, **en el Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.**

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: mediana y baja calidad, respectivamente.

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad más no así 3: Evidencia el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. **Respecto de “la postura de las partes**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; mas no así 4: la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.

Parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los pena	<p>Tipología del delito La conducta descrita como fundamento factico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, con la relación a la conducta atribuida al acusado Víctor Rolando Cardoza Llantop la adecuada en el tipo penal como delito Contra Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el primero párrafo del artículo 173,2) del Código Penal ; y, alternativamente, lo tipifica como delito contra Libertad Sexual- Actos contra el Pudor de menor, previsto en el artículo 176-A. 3) primer párrafo; tipo penal por cual ha sido sentenciado por el a que, ello se basa a la institución jurídica de la desvinculación procesal. Por otra parte, en cuanto a la conducta atribuiría al acusado Richert Ayala Durand ha sido tipificada en el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170 segundo párrafo, numeral 6) del Código Penal.</p> <p>Primero: El Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia en todo el territorio de la República, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (<i>jerárquica</i>) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (<i>LOPJ</i>), los códigos y principales leyes procesales.</p> <p>Segundo: En cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera parte de su artículo 138, refiere: “<i>La potestad de administrar justicia emana del pueblo y ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes</i>”, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia, sino que también detalla quien es el competente para ejercerla.</p> <p>Tercero: Entre uno de los elementos básicos e imperativos para correcta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión del impugnante). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										

<p>administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencia e influencia de diversa índole, lo cual permita a los jueces decidan exclusivamente conforme derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean este político, económico, culturales y/o sociales. El tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios a sus veces distinta índole; el primero de carácter exógeno, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean estos públicos o privados, a fin de que puede decir conforme a derecho; y el segundo de carácter endógeno, donde el propio juez garantiza su propia autonomía, incluido de los otros órganos del poder judicial, en especial de aquellos que tiene mayor jerarquía. Cabe destacar, que dicho márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de característica subjetiva y objetiva, teniendo especial cuidado en no trasgredir el debido proceso, ni controvertir principios legales o postulados jurisprudenciales; con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar un actuar independiente, el cual también debe poseer las garantía del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda explicación de sentencia.</p> <p>Análisis del caso materia de revisión</p> <p>Octavo: Que, en primer lugar debe precisar que el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: <i>“conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”</i>; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento-solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmar la o descargarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluir necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismo. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹, caso contrario simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte del Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: <i>“la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que tuvo en el acusado y así</i></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de términos complejos.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (1999) Derecho Procesal Penal. Volumen uno, GRIJLEY, pág. 68

<p><i>desvirtuar la presunción de inocencia</i>². Que la defensa técnica de la parte sentenciada señala en su recurso impugnatorio que la declaración de la menor agraviada es contradictorio y ha sido inducido por la perito psicóloga, al respecto, es de observarse que la revisión de la declaración brindada por la menor en Cámara Gessell se advierte que está realiza preguntas cerradas a la menor agraviada conforme se aprecia en la transcripción obrante en autos de dicha declaración, por lo que no podría enervarse la veracidad de dicho medio de prueba. En consecuencia y por las razones expuestas en los párrafos precedentes, estimamos que la resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley, por lo tanto, debe confirmarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² (Exp. 0618-205-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22).

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, en el Expediente N° **00116-2018-47-0201-SP-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que son de: *muy alta* calidad. **En el caso de**

“la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver;

las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta.

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Vigésimo Segundo. – Es de señalar que la ausencia de incredibilidad subjetiva (derivada de las relaciones acusado-víctima) la verisimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva) y, persistencia en la incriminación (no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se puede extraer una base soledad por lo que advertimos que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor que conlleve a este tipo de imputación respecto a la verisimilitud se encuentra corroborado con el resultado del protocolo de Pericia Psicológica N° 010-2016 practicada a la menor; estimándose que lo narrado por la menor es coherente, desvirtuándose así que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible. Con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido conocida como la narrativa de los hechos cumpliendo con Los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02 2005/CJ-116.</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Cardoza Llontop Víctor Rolando, mediante escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve obrante al folio quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y seis.</p> <p>2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Richard Ayala Durán mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil diecinueve obrante al folio quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y dos, en consecuencia;</p> <p>3. CONFIRMAR la sentencia contenido en la resolución judicial número diecinuevede fecha 6 de junio del año 2019 en el extremo que Falla Condenando a Víctor Rolando Cardoza Llontop como autor del delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F, a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectivo.</p> <p>Fijan en la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil; Condenan a Richard Ayala duran como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 170, inciso 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.M.F a doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; Fijan en la suma de siete mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en ejecución sentencia a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.</p> <p>4. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen previa notificación de las partes procesales. Juez Superior Ponte Doctor Alexander Sotomayor Castro.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser menor de edad. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, en el Expediente N° **00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. Las calificaciones referente a estos cuadros corresponde a las decisiones judiciales emitidas los jueces colegiados basados en la jurisprudencia, doctrina y la normatividad, esta calificación se encuentra dentro de los parámetros del principio de correlación.

Cuadro N° 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de la sub dimensión					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta				22	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	8	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho				X			[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de la pena							[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la							[9 - 12]	Mediana					
							[5 - 8]	Baja							

	reparación civil								[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10		[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta.

Cuadro N° 8

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2020

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de las dimensiones					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	25					
							[7 - 8]		Alta							
		Postura de las partes		X						[5 - 6]						Mediana
							[3 - 4]		Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de la Pena								[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito **sobre, Violación Sexual de Menor de Edad**, del expediente N° **00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari- 2020**, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado-Huari, del Distrito Judicial de Ancash, se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7y 8, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue. Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huari, cuya calidad fue de rango alta,

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de los principios procesales.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo de investigación de análisis de sentencias de primera y segunda instancia en el delito sobre Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad, en del expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari- 2020, arribamos a lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: declarando culpable a V.R.C. LL, como autora del delito sobre Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad; declarando a 12 años de pena privativa de libertad; un monte de reparación civil de cuatro mil soles en el expediente, N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari- 2020, Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: en parte el recurso de aprecio, como también confirmaron la sentencia, declarándole a V. R. C. LL., como autor del delito Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad; la sala de apelaciones ratificó la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena y la reparación civil. Ha ratificado en su sentencia. En el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari- 2020, Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro

6). Referente a la calidad de la aplicación del principio de correlación se encuentra dentro de los parámetros establecidos como viene a ser los rangos de calificación ubicados 4 de los 5 parámetros previstos: sobre la expedición del dictamen del medio de impugnación en este recurso se observa que cumple con los requisitos establecidos por ley sobre la parte expositiva y considerativa.

RECOMENDACIONES

A los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huari se recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una sentencia se debería analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto al delito contra la Libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad, hecho que en el análisis de este expediente se condenó al imputado en la primera instancia a diez años de pena efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la agraviada, hecho que fue materia de apelación.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash - Huari se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino Scagliotti, D. (2004). Ignacio Colomer Hernández: La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. *Revista de Derecho, Vol. XVI, Julio 2004, p. 279-281. RECENSIONES.*
- Araya Vega, A. (2015). La Prisión Preventiva. Desde la Perspectiva Constitucional Dogmática y el Control de Convencionalidad. *Ediciones Jurídicas Ideas Soluciones. Lima - Perú.*
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General. *2a Edición, Hammurabi. José Luis Depalma Editor. Bs. As. Argentina.*
- Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; Tena De Sosa, F. [. (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por nuestras Cortes de Apelación. *Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol. 1.*
- Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la Base de Casos. *Editorial DePalma. Traducción de La 3a Edición Alemana.*
- Binder, A. (2000). Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (Para Auxiliares de Justicia). *Campomanes Libros. Buenos Aires-Argentina.*
- Binder, A. (2015). Perspectiva de la Reforma Procesal Penal en América Latina. *En Materiales de Lectura Para El VII Taller Nacional Sobre Justicia y Derechos Humanos. Comisión Especial de Acción Social.*
- Burgos Mariños, V. (2002). El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Inconstitucionalidad. *Tesis Para Optar Por El Grado Académico de Magister. Universidad Mayor de San Marcos. Lima-Perú, Extraído de*

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1174/Burgos_mv.pdf?sequence=1.

Bustos Ramírez, Juan J.; Hormazábal Malarée, H. (1997). Lecciones de Derecho Penal (Volumen I). *Fundamentos Del Sistema Penal, Esquema de La Teoría Del Delito y Del Sujeto Responsable y Teoría de La Determinación de La Pena*. Editorial Trotta S.A.

Cairolí Martínez, M. H. (2001). El Derecho Penal Uruguayo y las Nuevas Tendencias Dogmáticas Penales. Tomo I. La Ley - El Delito. *Fundación de Cultura Universitaria. 2a Edición, May-2001. Montevideo-Uruguay*.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una Resolución Judicial? Un Breve Estudio Analítico para el Derecho Procesal Civil Peruano. *Revista IUS ET VERITAS. Núm. 55, Dic-2017. p. 112-127*.

Chanamé Orbe, R. (1998). La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial. *Comisión Ejecutiva REFORMA JUDICIAL: Evaluación y Perspectivas Del Desarrollo. Fragmento Del Libro Digital Evaluación y Perspectiva Del Desarrollo, Publicado Por La Secretaria Ejecutiva Del Poder Judicial (1998), Extraído de http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm*.

Chávez Cotrina, J. (2018). La Pérdida del Dominio: Implicaciones en el Perú. *Editorial Pacífico. Lima-Perú*.

De la Jara, E. (2015). La Prisión Preventiva en el Perú y Medida Cautelar o Pena Anticipada. *Editorial IDL. Lima-Perú*.

Del Río Labarthe, G. (2015). La Prisión Preventiva en el Perú en el Nuevo Código Procesal Penal. *ARA Editores. Lima - Perú*.

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Diccionario de Derecho. Edición 2020. Extraído de*

<https://www.encyclopediajuridica.com/>.

Eser, Albin; Burkhardt, B. (1995). Derecho Penal. *Cuestiones Fundamentales de La Teoría Del Delito Sobre La Base de Casos de Sentencias*. Editorial Colex. Madrid-España.

Estrada Aragón, M. C. (2019). Compatibilidad entre la Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia: Un Enfoque Constitucional y Aplicativo del Principio de Proporcionalidad. *Tesis Presentada Por La Autora Para Obtener El Grado Académico de Doctor En Derecho*. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Extraído de <http://bibliotecas.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9026/DEDesarmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

García Toma, V. (2015). Procesal Constitucional: Parte General (Tomo 93). *Nuevos Criterios Vinculantes Para La Procedencia Del Amparo*. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Garrido Montt, M. (1997). Derecho Penal. Parte General- Tomo I. *Editorial Jurídica de Chile*. Santiago-Chile.

Gimeno Sendra, V. (2016). El Código Procesal Penal. *Colex*. Madrid - España.

Gómez Colomer, J.-L. (2008). Prueba Prohibida e Interpretación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Españoles. *Temas Penales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional; Anuario de Derecho Penal*.

González Postigo, L. (2013). ¿Existe el Principio de Proporcionalidad Cuando las Opciones son Cárcel o Libertad? La Necesidad de Construir un Modelo Cautelar de Tipo Acusatorio a Nivel Nacional. *Artículo Publicado En La Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, N°5, Mayo de 2013, Ed. Abeledo Perrot*.

- Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de Sentencias y su Cumplimiento en las Garantías de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte - 2017. *Tesis Para Optar Por El Grado Académico de Magister. Universidad César Vallejo. Lima-Perú, Extraído de* http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Gutiérrez Camacho, Walter; Torres Carrasco, M. et al. (2015). Informe: La Justicia en el Perú. *Gaceta Jurídica S.A. 1a Edición Nov-2015*.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. *Editoria Jurídica Grijley EIRL. 3a Ed.*
- Igartua Salaverría, J. (2006). Dos Usos Desviados de la “Presunción de Inocencia.” *Anuario de Derecho Humanos. Nueva Eposa. Vol. 7, T. 1. 2006. Pp. 419-436.*
- Islas Montes, R. (2009). Sobre el Principio de Legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Montevideo. Pp. 97-108.*
- Jiménez de Asúa, L. (1973). Principios de Derecho Penal. *La Ley y El Delito. Editorial Sudamericana. Argentina.*
- López-Puiggrerver, C. V. (1951). Naturaleza Jurídica de la Pericia. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 4. Fasc/Mes 1. 1951. p. 43-68.*
- Luna Ramos, A. (2015). Procesal Constitucional: Parte General. Tomo 93. *Gaceta Jurídica. Lima-Perú.*
- Mejía Quispe, P. W. (2017). El Delito de Abigeato en el Código Penal de 1991, Deficiencias Jurídicas y su Reforma Normativa. *Tesis Para Optar Por El Grado Académico de Magister. Universidad Nacional Del Altiplano. Puno-Perú, Extraído*

de

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8519/Percy_Wilfredo_Meji_a_Quispe.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Miranda Estrampes, M. (2010). La Prova Il Lícita_La Regla d' Exclúsió Probatoria I Les Seves Excepcions. *Revista Catalana de Seguretat Pública N° 22, 2010. Pp. 125-144.*

Miranda Estrampes, M. (2017). Usos y Abusos de la Prisión Preventiva. *En La Actualidad Penal. N° 3, Editorial Pacifico. Lima-Perú.*

Navaja Ramos, L. (2018). La Prueba Videográfica en el Proceso Penal: Su Valor y Límites para su Obtención. *EGUZKILORE, Número 12. San Sebastián, Dic-2018. Pp. 147-169.*

Negri, N. J. (2018). La Argumentación Jurídica en las Sentencias Judiciales. *Tesis de Doctorado. Universidad Nacional de La Plata. Argentina.*

Nueva ISO 9001:2015. (2016). *Desarrollo del Concepto Calidad. Extraído de <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarr>.*

Olivera Samamé, G. F. (2019). La Autoría Mediata en el Delito de Violación Sexual de la Libertad Sexual. *Tesis Para Optar Por El Grado Académico de Magister. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque - Perú, Extraído de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/5752/BC-4158%20OLIVERA%20SAMAM%C3%89.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.*

Oré Guardia, Arsenio; Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Asociación Civil Derecho & Sociedad. p. 163-177.*

Paniagua, H. D. (2013). Proporcionalidad de la Pena. *Marco Antonio Terragni .*

- Profesor de Derecho Penal. Publicado El 05-Sep-2013.*
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019a). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. *Tomo 2. Ediciones Legales EIRL.*
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019b). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. *Tomo 1. Ediciones Legales EIRL.*
- Peña Labrin, D. E. (2017). Evolución Legislativa de los Delitos Sexuales. *Revista Alerta Informativa.*
- Poder Judicial del Perú. (2020). *Diccionario Jurídico. Extraído de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico.*
- Ramírez Bejerano, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en la Sentencia. *Contribuciones a Las Ciencias Sociales. Cuba. Oct-2009.*
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2010). Los Sujetos Procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (Acusatorio, Garantizador, de Tendencia Adversativa, Eficiente y Eficaz). *Revista Derecho PUCP. Pp. 136-157.*
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. *Fundamentos. La Estructura Del La Teoría Del Delito. Editorial Civitas S.A. Traducción de La 2a Edición Alemana. Madrid.*
- Roxin, C. (2014). Derecho Penal. Parte General. Tomo II. *Especiales Formas de Aparición Del Delito. (1 Edición, 2014 En Thomson Reuters-Civitas).*
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. *Lecciones. Conforme Al Código Procesal Penal de 2004. Fondo Editorial Del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Fondo Editorial Del Centro de Altos Estudios En Ciencias*

Jurídicas Políticas y Sociales. Lima-Perú.

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo Proceso Penal. *IDEMSA. 1a Edición Abril 2009.*

Lima-Perú.

Silvestre Cortéz, J. L. (2017). El Test de Proporcionalidad. *En Diplomado Internacional*

En Derecho Procesal Constitucional. Universidad Inca Garcilaso de La Vega.

Lima-Perú.

Taboada Pilco, G. (2015). Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código

Procesal Penal. *Reforma. Lima-Perú.*

Tafur, Chávez, G. (2015). La Prisión Preventiva en el Perú y Medida Cautelar o Pena

Anticipada. *Editorial IDL. Lima-Perú.*

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 	

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA			

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
			Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
			Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						
												50				

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad En el expediente N° 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, en el cual han participado la el Juzgado Colegiado del distrito judicial de Ancash y Sala Penal de Apelaciones, Huari-2020, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 28 de diciembre del 2020

Saly Chamorro Fernández.
DNI N° 42013905

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : **00116-2018-47-0201-JR-PE-01**
JUECES : **JOSE DAVID ALVAREZ HORNA**
OSCAR ALMENDRADES LOPEZ
ESPECIALISTA : **LUIS ANGEL NOE JAVIEEL**
VALDIVIA

MINISTERIO PÚBLICO : **NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO**
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL DISTRITO DE
HUARI

IMPUTADOS : **LORENZO ZEÑA ACOSTA**
RICHERT AYALA DURAND

DELITO : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR**
DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR
DE 18 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADA : **A.M.M.F**
IMPUTADO : **VICTOR ROLANDO CARDOZA**
LLONTOP

DELITO : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE**
EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR
DE 18 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADA : **L.R.M.F.**

SENTENCIA

RESOLUCION N° 19
Huaraz 06 de junio
del año dos mil diecinueve.

VISTOS; en audiencia pública la causa penal número 00116-2018-47-0201-JR-PE-01, seguida contra **V. R. C. LL.**, identificado con DNI 17637624, edad de 53 años, nacido el 02 de septiembre de 1975, natural de Jayanca-Lambayeque, hijo de don Víctor Crispiano Cardoza Chiquinta y de Jova Llontop Rumich, estado civil casado, con tres hijos, grado de instrucción superior completa universitaria de profesión docente de matemáticas, con domicilio real en pueblo joven virgen de las mercedes Mz F Lt. 18 Lambayeque, estatura 1.60 m, peso es de 69 kilos. Con ingreso mensual de sueldo mínimo, no tiene antecedentes penales ni judiciales; ser autor de la comisión del delito violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) en agravio de la menor de iniciales **L.R.M.F.** Asimismo, es seguida en contra de **RICHERT AYALA DURAND**, identificado con DNI 43300652 natural de Huayopata-La Convención-Cuzco, nacido el 18 de agosto de 1952, hijo de Claudio

Ayala Estrada y de Inés Duran Salas, grado de instrucción técnica incompleta, ocupación trabajador independiente, ingreso promedio entre s/. 1,200.00 a s/. 1,500.00 soles, estado civil soltero, dos hijos uno de cinco y de 10 años, domicilio en Santiago-Cuzco, no tiene antecedentes judiciales y penales, estatura 1.64 m, peso 72 kg; y **LORENZO ZEÑA ACOSTA**, identificado con DNI N° 17596773, fecha de nacimiento 22 de junio de 1974, nacido en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, estado civil casado, tiene 4 hijos de 23, 19, 18 y 17 años respectivamente, grado de instrucción primaria completa, nombre de sus padres, Encarnación y Asunción, domicilio real en la Campiña Sialupe Baca-Lambayeque, ocupación carpintero, percibe un ingreso de S/ 1,300.00 soles mensuales, estatura 1.67, peso 81 kg, no tiene antecedentes penales; a quienes se les imputa ser autores de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales A.M.M.F, juzgamiento que estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, integrado por los magistrados, OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ, LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE Y JOSE DAVID ALVAREZ HORNA.

I. ANTECEDENTES

2. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalándose la misma inicialmente con la presencia de los acusados Víctor Rolando Cardoza Llontop y Richert Ayala Durand; posteriormente se dispuso la incorporación del juicio oral del acusado Lorenzo Zeña Acosta, en la audiencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve. En su oportunidad, luego de que se le instruyera a cada uno de los acusados en sus derechos y al preguntárseles si admiten ser los **AUTORES** del delito materia de acusación y responsables de reparación civil, previa consulta a sus respectivos abogados defensores, contestaron **QUE NO ACEPTAN** los hechos objeto de la acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil, por lo que se realizó el debate probatorio, se formularon los alegatos de clausura, culminado con la defensa material de los acusados.

3. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al acusado VICTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP. Sostiene que el día sábado 9 de enero del 2016 a horas 3 de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales L.R.M.F. de trece años de edad estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del centro poblado de Chupán, llegó el acusado **VICTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP**, quien le agarró del cuello y de los brazos, la agraviada logro soltarse, pero el acusado la alcanzo y la llevó por la posta de dicho centro poblado, donde a la fuera le bajo su pantalón y le introdujo su pene la vagina, abusando sexualmente de ella. Así mismo, el día quince de enero del dos mil dieciséis siendo una de la madrugada, en circunstancias que la misma menor se encontraba sola en su habitación durmiendo, abusando en Cruz Jirca del Centro Poblado de Chupán, el mismo acusado ingresó al interior de su habitación, se echó en la cama de la menor, le tocó los senos, la vagina, la besó y bajándole el pantalón abusó sexualmente de la agraviada por segunda vez.

Este hecho fue tipificado como delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en primer párrafo del artículo. 173,2), del Código Penal por lo que se solicita se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, inhabilitación definitiva señalado en art. 36 inciso 9 del Código Penal y el pago de reparación civil de S/ 5,000.000 soles; y alternativamente lo tipifica como delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor, previsto en el artículo 176-A.3), primer párrafo, solicitando se le imponga 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, así mismo la inhabilitación y reparación civil señalados.

Y, en cuanto al acusado **RICHERT AYALA DURAND**, sostiene que el 14 de enero de 2016 a horas doce de la noche cuando a agraviada de iniciales **A.M.M.F.** de 15 años, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicado en el Centro Poblado San Cristóbal de Chupán, junto a su hermana de iniciales **L.R.M.F.** tocaron la puerta, al abrirla la agraviada se dio cuenta que era el acusado **RICHERT AYALA DURAND**, quien le dijo que quería hablar con la agraviada, contestándole la menor que era muy tarde para hablar con la agraviada, contestándole la menor “que era muy tarde para hablar”, en esos momentos le jaló con fuerza de la mano hacia la carretera, lo condujo hasta la parte baja donde hay un bosque, le hizo tomar cerveza, luego le tocó el brasier, los senos, la vagina, la abrazó y la besó, ella se negaba y mediante el forcejeo, le baja el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor; luego la menor retornó a su casa y el acusado en horas de la madrugada (3:00 am) retornó al domicilio de la menor agraviada.

Y, en cuanto al acusado **LORENZO ZEÑA ACOSTA**, sostiene que el día **domingo 10 de enero del 2016**, a horas tres de la tarde, en el lugar llamado Ucachucro, donde la menor agraviada **A.M.M.F.**, fue a lavar ropa, se presentó el acusado y le jaló del brazo para llevarlo a otro lugar, donde le bajo el pantalón, le tocó los senos, su vagina y trató de besarla a la fuerza, diciéndole a la menor que era su mujer y luego le introdujo su pene en la vagina, logrando su objetivo de abusar sexualmente de ella.

Las imputaciones realizadas contra los acusados **RICHERT AYALA DURAN Y LORENZO ZEÑA ACOSTA**, fueron tipificadas como delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 170 segundo párrafo, numeral 6, por lo que solicita **DOCE AÑOS DE PENA DE LIBERTAD EFECTIVA**, inhabilitación definitiva señalado en art. 36 inciso 9 del Código Penal y el pago de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 que deberá abonar cada acusado a favor de la agraviada.

3.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

d) Defensa técnica de Cardoza Llontop Víctor Rolando.- sostiene que el Ministerio Público no sabe que va acreditar en el juicio oral puesto que a su patrocinado se le hace una imputación alternativa de dos delitos. Lo que demuestra que el delito de violación sexual no se podrá acreditar con los medios probatorios ofrecidos, así como también no se podrá demostrar la tipificación alternativa que es el delito de actos contra el pudor, por lo que los

medios probatorios son insuficientes para quebrantar la presunción de inocencia.

En consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

- e) **Defensa técnica de Ayala Durand Richert.-** sostiene que probara la inocencia de su patrocinado, porque la acusación es injusta y arbitraria, se pretende imponer una pena de diez años a la persona que no ha cometido delito alguno, considerando que la declaración de la agraviada tiene un 90 % de peso, en el juicio oral se va evidenciar que en ella existen múltiples contradicciones que van a demostrar que el agresor seria otra persona; se dice que en el caso traído a juicio existió el ejercicio de la violencia sin embargo en las pericias indicaran que ello no hubo, como será corroborado con la declaración de la agraviada que además no cumple los criterios de certeza que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116. La historia traída por el Ministerio Público es forzada pues se va evidenciar que existe hasta tres horarios en la que se habría ido tomar con el supuesto violador, a quien le había visto después de dos horas de la supuesta violación, en ese sentido se pide se ponga atención a las contradicciones que se verterán en el debate probatorio y en su momento pedirán la absolución de su patrocinado.
- f) **Defensa técnica de Lorenzo Zeña Acosta.-** sostiene que la acusación fiscal contiene varias contradicciones ya que esta indica que la tía de la menor de iniciales A.M.M.F. (Magnolia Mori Fernández) hizo la denuncia de tres personas indicando sus nombres, lo cual se contradice con el dicho de la misma señora quien ha indicado que sus sobrinas le refirieron que la menor de 15 años fue violada por Richert Ayala y la menor de trece años por Víctor Cardoza, sin mencionarle al señor Zeña; también existe contradicción cuando dicen que los hechos ocurrieron en Ucachucro el 10 de enero del 2016 a las tres de la tarde, pero la menor indica en la entrevista única que fue en Apocro, así se desconoce el lugar exacto y no realizo la diligencia de constatación. En la entrevista única la menor hace un relato donde se refiere al Sr. Richert como su agresor y que en cada una de las preguntas relacionadas a este hecho realizados por parte del psicólogo fueron inducidas, además que en todo el relato hizo referencia al Sr. Richert mas no así a la persona Zeña; la agraviada no es una niña sino una adolescente con discernimiento por la tuvo que hacer su relato sin inducirle respuestas en las preguntas; la agraviada A.M.M.F. tuvo relaciones cuando tuvo trece años como se indica en la pericia psicológica; por lo que solicita la absolución.

4. EXAMEN DEL ACUSADOS:

Declaración del acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop.- refiere que le sorprendió la denuncia contra su persona. Sostiene que el día jueves trabajo hasta las 5 pm. Y se quedó dos horas más para cubrir cualquier emergencia, por cuanto era el encargado de la logística para el siguiente día, luego se fue a su habitación y se puso a conversar con sus dos compañeros, converso con su esposa y después de haberse cambiado se quedó dormido. A las dos de la mañana su amigo le dice que han timbrado

su celular, diciéndole “Cardoza deja dormir” sin tomarle interés agarro el celular y lo apago, no hubo ninguna emergencia, al día siguiente pregunto a los empleados y no le dieron razón. En cuanto al día sábado 09 igualmente trabajo hasta las siete y como encargado del comedor tenía que ver las firmas de quienes habían almorzado y desayunado, si la alimentación era buena.

Relata que una semana antes el día lunes 4 o 5 el gerente le llamo a su oficina que hay varios trabajadores que se han quejado con él, de que la alimentación no era buena, entonces él le dijo k por la situación que los alimentos no llegaban buenos y le dijo que hicieran un informe y al apersonarse ante la señora Magnolia, el Sr. William le informa que ha violado a su sobrina a lo que respondió que eso es mentira, también le llamo el gerente asiéndole saber que ha violado a la chica y que tiene una ropa interior con sangre, por lo que le dijo que si es así habrá pruebas. Que todo ha sido tramado por Dionisio, William y la señora regidora que era de huachis que por intermedio de ella le dieron buena pro a dicha proveedora. El declarante se dedica a la enseñanza y no pudo cometer ese delito, en la empresa trabaja de lunes a domingo, la chica luz llegaba de vez en cuando a lavar los platos en el comedor nunca cruzó palabra alguna con ella y si hubo fue por un saludo. Relata que cuando los detienen el día viernes estaba en la comisaría de Huaytuna y al día sábado llego su jefe, el Sr. Sandoval, le dice que el Sr. William, le dijo que la señora pidió una suma de dinero por cada uno de los acusados para que retiren la denuncia, no conocía la casa de la agraviada ni tuvo problemas con el papa de la menor. El declarante hizo llegar el reclamo de los comensales a la señora Magnolia en muchísimas oportunidades, ella decía que iba mejore, no hubo un informe sobre ello; pero había dos señoras que estaban esperando la oportunidad de que se quite a la señora Magnolia.

5. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

4.a) Examen de Roberto Efraín Mory Fernández.- refiere ser padre de las menores agraviadas L.R.M.F. y A.M.M.F.; conoce a la señora Magnolia Felicísima Fernández, quien el mes de enero del año 2016 se dedicaba a dar pensiones a los trabajadores de la empresa COSAPI. El declarante refiere que, en el lapso del 8 al 15 de enero del 2016, se dedicaba a realizar labores agrícolas en el lugar llamado Shacata del centro poblado de Chupán a una hora de su vivienda donde permaneció con su esposa e hijos de 12, 7 y 6 años, mientras las menores agraviadas vivían en Cruz Jirca, ellas trabajaban para su hermana Magnolia lavando a los servicios y ayudando a servir a los trabajadores. Finalmente indica que su hija Ana María no tomaba no tenía ningún enamorado.

4.b) Examen de la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales.- Autora del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010-2016**, de la menor de iniciales L.R.M.F. (13) de fecha 16 de enero del 2016, cuya conclusión señala que la examinada presenta: personalidad en estructuración; evidencia indicadores emocionales y de comportamiento compatibles a una experiencia negativa de tipo sexual, refiriendo actos en contra de su integridad por parte de persona que reconoce. Requiere orientación y tratamiento psicólogo para superar esta afectación y también sugiere peritaje social, puesto que vivía solo junto con su hermana.

Refiere que la personalidad en estructuración quiere decir que al ser una menor de edad de 13 años su personalidad está en proceso de desarrolla y estructuración el cual concluye a los 18 años; en cuanto a los indicadores se ha encontrado indicadores emocionales que evidencian una afectación de tipo psicológico, cognitivo y conductual, siendo estas nerviosismo, temores, sobresaltos, irritabilidad, precauciones; la menor estaba atemorizada, porque fue sorprendida en su dormitorio en horas de la noche y fue abusada sexualmente; y que ello también se habría producido en el día reconociéndolo como su agresor. Que la pericia es resultado del examen realizado en dos momentos: primero en la entrevista en la Cámara Gesell de fecha 16 de enero 2016, y un segundo momento mediante la aplicación de las pruebas psicológicas. El relato brindado por la menor se consigna tal como la menciona la evaluada y no puede emitir ninguna opinión en ella, sino recién realizar e interpretar los resultados; entre los instrumentos y técnica empleadas se tiene las entrevistas psicológicas, la observación de la conducta y de manera complementaria se utilizó dos pruebas psicológicas: la familia de corman y la figura humana de DFH, El relato dado por la menor es coherente con sus gestos y las palabras; aclara que a nivel del instituto de Medicina Legal los psicológicos emplean la observación de conducta para determinar la veracidad del relato; y en este caso, a criterio de la perito, fue narrado de manera coherente por la menor en lo sustancia.

En cuanto al **Protocolo de Pericia Psicológica N°0011-2016-Psc**, también reconoce como suya y corresponde al examen de la menor A.M.M.F. (16) el 16 de enero del 2016; igualmente se le evaluó en la entrevista en la Cámara Gesell y luego se aplicó los instrumentos psicológicos, siendo la conclusión: que la menor presente personalidad en estructuración, evidencia afectación emocional y de comportamiento compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, refiere actos en contra su integridad por parte de dos personas que ella reconoce, requiere de orientación y tratamiento psicológico, también surgió de que se realice el peritaje social.

A las preguntas, precisó que la menor presenta indicadores de temor, sobresalto, irritabilidad, tensión y preocupación por los hechos negativos que le habrían ocurrido. Menciona cuando hay un proceso de afectación en un ser humano es necesario que reciba el apoyo tanto de consejería y orientación como también terapia para que le ayude a nivelarse nuevamente en el medio social, si bien es cierto que las secuelas pueden ser graves, al menos le permite adaptarse para desempeñar una vida normal. En cuanto a la afectación

psicológica señala que son secuelas que viene después de un evento traumático, que se presentan como dificultades u obstaculizaciones en su desempeño normal en diferentes áreas de la vida. En cuanto a la afectación cognitiva es relacionado con su rendimiento académico; la afectación conductual está en relación a su conducta, en busca a una persona para contar su problema, porque siente que ella sola no podrá superarlo sola. En cuanto al relato de la menor menciona que es verídico y que existe coherencia entre el relato y los gestos que expresaba en el día de la evaluación. Aclara que las horas mencionadas por la menor en la Cámara Gesell son aproximaciones. Al ser preguntado de si una persona puede permanecer por tiempo prolongado con su agresor, dijo que No es una conducta habitual ni normal de la menor haya permanecido aproximadamente 2 horas con su agresor, en todo caso el nivel de respuesta que tuvo la menor fue tan solo de obediencia de sumisión como respuesta a la conducta de su agresor.

4.c) Examen del perito Médico Legista Alan Roy Chávez Apéstigue.- Refiere a ser autor del **Certificado Médico Legal N° 000280-PF-AR**, de fecha 10 de enero del 2017, de la menor de iniciales A.M.M.F., el cual constituye un certificado médico previo (000424-EIS de fecha 16-01-2016) y se llegó a la conclusión de que no procedía la ampliación de la asistencia facultativa. A las preguntas refiere de manera general, un resultado negativo de un espermatológico no excluye la posibilidad de una penetración u otro análogo; asimismo, señala que la zona genital comprende los genitales externos, perineo y ano; paragenital zona circundantes a los genitales como son caras internas de los muslos, nalgas, pubis e hipogastrio; y extragenitales el resto del cuerpo incluyen las mamas.

En cuanto al OFICIO N° 000343-2017-MP/IMLCF-DML-U-DF-ANCASH-HZ.A.R.CH.A, reconoce como suya y responde a la pregunta referida a la curación de las lesiones del RML N°424-2016-EIS, doctor Jorge Luis Marchan Pinto.

De modo genérico señala que, en el tiempo de curación de las lesiones, cada persona tiene un proceso de regeneración que varía de acuerdo a la fisiología de su organismo; se considera que una lesión es reciente porque se encuentra en los 10 días producido y se supera ello se considera como antigua.

4.e) Examen del perito biólogo José Luis Herrera, autor del Informe Pericial N° 2016000016, la cual es un examen espermatológico sobre una muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales A.M.M.F., con el fin de encontrar restos de espermatozoides (sea cabeza o cola); siendo la conclusión: prueba de fosfatasa ácida: negativo; prueba de observación microscópica. A las preguntas, contesto: que este resultado no indica que no hubo penetración, puede haber existido con protección o haya existido una eyaculación fuera del introito vaginal, en estos casos no se puede encontrar espermatozoides dentro del introito vaginal.

Referente INFORME PERICIAL N° 2016000018, reconoce ser autor del Informe Pericial, realizada sobre una muestra de hisopado de secreción vaginal de la menor L.R.M.F. siendo la conclusión: prueba de fosfatasa ácida:

negativo; prueba de observación microscópica negativo la no presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides no implica que no existió relaciones coitales, similar al anterior puede darse en el caso de una relación coital se utilice el preservativo o que la eyaculación haya sido fuera del introito vaginal; así mismo cuando no hay lubricación ni eyaculación, no hay presencia de dicha encima ni de espermatozoides; también puede darse el caso que el líquido pre seminal (donde aparece esta encima) sea escaso y por ende no sea detectable, pues para advertir su presencia, debe haber bastante líquido seminal.

En cuanto al OFICIO N° 185-2015-MP/DML-LL-ANCASH de fecha 17 de agosto dl 2016, como como suya el informe contenido en ella, mediante la cual absuelve preguntas sobre fosfatasa ácida. Refiere que la fosfatasa ácida prostática solo lo genera la próstata y por ende se encuentra en el varón, la presencia de la fosfatasa ácida prostática se da cuando hay presencia dl líquido seminal y espermatozoides, pero una fosfatasa puede ser que nos dé un resultado negativo, pero en la observación microscópica pueda que exista presencia de espermatozoides.

4.f) Examen del testigo Jorge Dionisio.- refiere que conoce a las menores agraviadas, luz y Ana María por ser familiares de su esposa. Roberto Mori Fernández es el tío de su esposa y padre de dichas menores, mientras que Magnolia Felicísima Mori Fernández es madre de su esposa. Sobre los hechos sub materia, tomo conocimiento cuando una tarde, su esposa salió de la casa y se encontró con Fabio Ramírez, Magaly Ramírez Mori y natividad salgado en el parque Vigil de Huari a quienes les preguntó ¿qué pasa? ¿Porque están así? Ya que estaban distraídas como pensativas respondiendo que “han abusado de las primas” en Chupán, refiriéndose a las dos menores hijas del señor Roberto, que había acudido a la comisaria de huari, pro no los hacían caso, por lo que nuevamente acudieron ahí y les explicaron del porque no podían constituirse a los hechos del lugar para realizar la constatación, por este motivo su cuñado Fabio Ramírez Mori saco su vehículo y les condujo a la comisaria de Huaytuna y desde este lugar hasta Chupán y al llegar observaron una cantidad de trabajadores en la infraestructura de la municipalidad y quienes les mencionaron que los presuntos agresores estaban encerrados en el sótano por disposición de sus jefes de la empresa COSAPI ya que pretendían retirarse, también habían pobladores que decían que fueron violadas dos menores de edad; luego la policía hicieron las diligencias del caso y luego los detenidos fueron conducidos a la comisaría de Huaytuna.

4.g) Examen del perito Fernández Gutiérrez Segundo Santiago.- Autor del Informe Pericial N° 2016-000017, consiste en un examen espermatológico y de fosfatasa ácida, de una muestra de secreción vaginal de la agraviada AMMF concluyendo que en la observación microscópica no se observaron espermatozoides. a las preguntas formuladas menciono que la no presencia de espermatozoides no significa que no hubo penetración. Así mismo reconoce ser el autor del **Examen Pericial N° 2016-000019** la cual corresponde a la menor **L.R.M.F.** Con el fin de realizar el análisis espermatológico y fosfatasa

ácida, sobre una muestra de secreción vaginal de la menor RLMF, siendo el resultado que no se encontró espermatozoides. a las preguntas refiere que hay diferentes factores para no hallar espermatozoides en las muestras: puede haber penetración sin eyaculación o eyaculación fuera del introito vaginal y otros factores pueden ser una mala técnica en la obtención de las muestras por factores fisiológicos de la misma persona como el flujo vaginal, menstruación y otros, pero eso no indica que no hubo penetración vaginal; puede ser también que hubo eyaculación en el conducto vaginal lo cual implica una alta tasa de probabilidad de encontrar restos de espermatozoides, pero el recojo de muestras no debe ser tardía, puesto que existe un rango de uno a tres o cuatro días, pasado este lapso la probabilidad de encontrar espermatozoides disminuye drásticamente.

4.h Examen del testigo Magnolia Felisícima Mori Fernández.- refiere que conoce a las menores AMMF (15) y L.R.M.F. (13) porque son sus sobrinas; Víctor Efraín Mori Fernández, es padre de las menores y hno. de la declarante. Menciona que en el mes enero del 2016 daba a los trabajadores de COSAPI en el horario de mañana y de la tarde, para ello tenía a tres señoras adultas y a tres meseras entre ellos a las menores. El día 15 de enero del 2016 estuvo en el mercado de huari y al retornar a las 4 de la tarde a su local, que estuvo ubicado en la misma plaza encontró a sus sobrinas luz rosario y Anita, quienes le contaron llorando que habían sido víctimas de violación, la primera (L.R.M.F.) dijo que fue violada por Víctor Cardoza ingresado a su cuarto y la segunda (AMMF) también le contó diciendo que el Sr. Richert Ayala le había violado, por lo que a las cinco llamó a Huari, porque tenía familiares (Fabio Ramírez, Jorge Ramírez Billy Ramírez y su yerno Jorge Nava) a quien le contó lo sucedido con su sobrina. Después los policías han arrestado a los señores Cardoza y Richert Ayala en Huaytuna. Precisa que solo conoce al Sr. Cardoza porque él estaba encargado de dar los nombres de los comensales desde el año 2016 hasta enero del siguiente caso, el señor Cardoza no le hacía ningún reclamo por la preparación de la comida.

A pedido de la defensa del acusado se dio lectura de acta de su declaración previa del 17 de junio del año 2016 para advertir contradicciones; “4. El día de los hechos estaba en huari en compañía de mis hijos celebrando su cumpleaños y a las 4 fue a Chupán”. Se verifico que no existió contradicción “que cuando llegue a Chupán” en mi local lloraban mis sobrinas, Ana le contó que a las doce del jueves le llamaron la persona identificado como Cardoza, al salir de su domicilio se apareció Richert Ayala se la llevó a su cuarto a tener relaciones sexuales sin su consentimiento. Su sobrina Luz Rosario le contó que se apareció en su cuarto Víctor Cardoza Llontop a quien la menor le había reclamado del porque había ingresado y él se hecho en su cama y empezó a manosearla y a pesar de que ella gritaba pidiendo auxilio no fue escuchada; luego de desvestirla la ultrajó...”

4.i) Examen del perito Jorge Luis Marchan Pinto.-refiere ser el autor del Certificado Médico Legal N° 000424-EIS de la menor AMMF (no MFAF), siendo la conclusión que la examinada presenta desfloración himenial reciente, no presenta signos de coitos actos contra natura, no ofrece signo de lesiones

corporales traumáticas extra genitales recientes y no presenta signos corporales traumáticas para genitales. En cuanto al examen ginecológico refiere presenta membrana himeneal de bordes festoneados y se evidencia desgarramiento himeneal antiguo de seis horarios y desgarramiento parcial a tres horarios con signos de tumefacciones y equimosis violácea y se observa una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel orquídea himeneal en el examen protocológico; paciente en posición genupectoral: ano se evidencia pliegue perianales y tono de esfínter anal conservados. A las preguntas refiere que a la menor AMMF estuvo acompañada de su tía Magnolia Mori, quienes refirieron que a las 00:00 horas del día 15 de enero del 2016 fue agredida sexualmente, como está señalado en la data. Señala que desgarramiento total se refiere a la existencia de una discontinuidad del imen que va desde el borde hasta donde se inserta y parcial cuando el desgarramiento se inicia el borde no llega a su base; la lesión de tipo erosión es aquello que se produce por un objeto contuso con superficie áspera con respecto a la mucosa y lo que se veía era un signo vital perididucional al lado de la orquídea himeneal la cual se encuentra en la parte final del himen en la parte del introito vaginal, señala que el tipo de lesión peritoneales es un desgarramiento con seis horarios. Refiere que un desgarramiento parcial con tumefacciones se refiere a una lesión reciente no menor de diez que tiene signos peritoneales con equimosis el himen está conformado por vasos sanguíneos y si es que hay una lesión hay sangrado. Desfloración himeneal reciente es la ruptura del himen con una solución de continuidad en este es incompleto, porque no llega al lugar de implantación y es reciente porque hay presencia de equimosis, tumefacción, sangrado, menor de diez días y ocurre después de un suceso sexual; el sangrado a través de orquídea himeneal no tiene nada que ver con la menstruación, el sangrado es producto de la erosión; la zona para genital lo forma la parte interna de los músculos, la pubis; y los extra genitales se refiere a las demás partes del cuerpo brazos, el cuello, el tórax y miembros inferiores; etc.

En cuanto al Certificado Médico Legal N° 000425.EIS, de la menor L.R.M.F., refiere también ser autor de la misma, en cuyo examen se evidencia membrana himeneal de bordes festoneados con orificio mayor de 2.5 cm permitiendo el ingreso de dos dedos. No se evidencia lesiones traumáticas recientes en ostium y oria himeneal, se evidencia sangrado menstrual, concluye: himen dilatado, no presenta signos de coito actos contra natura ni lesiones corporales traumáticas extra genitales ni para genitales recientes.

En la data de dicho documento se indica que la perita menor de edad está acompañada con su tía, la señora Magnolia Mori, y refirió que el día 15 de enero del 2016 aproximadamente a las 00:00 horas fue agredida sexualmente como persona conocida en el C.P. de Chupán. A las preguntas dijo: refiere que la membrana himeal con bordes festoneados es de tipo de himen irregular el orificio amplio que presenta k permite el ingreso del miembro viril sin romperse, por eso se dice que es un himen dilatado.

4.j) Examen del testigo Fidelberto Monja Martínez.- Conoce al acusado Zeña Acosta y Richter Ayala duran desde que laboraron por el centro poblado de Chupán como personal de la empresa COSAPI. En el mes de enero del 2016, el declarante tenía una habitación que lo compartía con Richert Ayala Durán y

el señor Irma Coronado Quiroz Juan de Dios, mientras el señor Zeña Acosta y Cardoza Llontop vivía en otro cuarto. El día 14 de enero del 2016 aproximadamente el declarante llegó a su habitación a las 8 pm. Y estuvo con alguno de sus compañeros viendo una película, el señor Richert Ayala no se encontraba en ese momento, no puede precisar la hora en que este llegó, pero si lo vio al día siguiente

4.K) Examen del testigo Jorge Luis Sernaque Cherres.- refiere que en el mes de enero del 2016 laboró en el pueblo de Chupán-Huari para la empresa COSAPI como técnico topógrafo; tuvo una vivienda (departamento) ubicado a dos cuadras de la municipalidad; donde habitaba con un topógrafo y otro personal administrativo de la empresa que era Víctor Cardoza, siendo su horario de ingreso a las 6:00 hasta las 8:00 de la noche que volvía a su habitación. Así el día 14 de enero del 2016 retorno a su habitación aprox. A las 8 de la noche y no encontró a nadie, quedándose dormido eso de las 8:30 noche; y siendo a horas 10 de la noche su compañero Víctor Cardoza Llontop ingreso, dándose cuenta, puesto que la puerta de ingreso hacia ruidos, porque rosaba con el piso, con quien intercambio algunas palabras y siguió durmiendo. Refiere que consumía sus alimentos en el local de la Municipalidad de Chupán en el cual todos comían ahí, eran atendidos por unas señoritas y a la vez por un señor, señala que las señoritas eran menores de edad, pero había una que no parecía menor de edad.

Pruebas Documentales:

4.K) Documento de identidad N° 72109128 de la menor de iniciales A.M.M.F. consta que dicha menor ha nacido el 12 de octubre 2000.

4.I) Documento de identidad N° 77700892 de la menor de iniciales L.R.M.F. consta que dicha menor ha nacido el 21 de enero del 2002

4.II) Oficio N° 548-2016-RDJ-CSAJN-Poder Judicial Hace constar que los 3 acusados no registran penales.

4.m) Oficio N° 2414-2016-REGION POLICIAL ANCASH-OFICRI PNP-HUARAZ. Se consta que los tres acusados no registran antecedentes policiales

4.n) Oficio N° 005961-2016-INPE/133-AJ. Hace constar que los tres acusados no registran antecedentes judiciales.

4.o) Acta de inspección Fiscal. Realizado el 4 de noviembre del 2016 en la vivienda de las agraviadas, ubicado en el centro poblado de San Cristóbal de Chupán - Calle Cruz Jirca, con la presencia de representante del Ministerio Público, la agraviada L.R.M.F., su madre Marcelina Florentina Antonio, dejándose constancia de la inconcurrencia de los acusados y su abogado defensor pese a estar debidamente notificados. La vivienda es de material de tapial, con techo de calamina antiguo, con fachada sin tarrajeo, de un piso con puerta de madera de una hoja con un 1.60 de alto y un metro de ancho con candado, con marco de madera y se encuentra en puesta expuesta. Se verifica que al lado de la casa hay un patio al lado izquierdo hay un ambiente que se

utiliza como cocina de fácil acceso de techo calamina con puerta de madera inseguro en el exterior hay una mesa un utensilio de cocina se aclara que el marco de la puerta esta inseguro al cuarto que da a Cruz Jirca donde la menor refiere que se el ambiente donde sucedieron los hechos en su agravio. En el cuarto se aprecia que hay dos camas de madera con colchones, frazadas se encuentran tendidas. El techo es de vigas de madera y carrizos antiguo. El cuarto tiene otra puerta de ingreso facial acceso. No tiene candado se aprecia que al lado norte hay dos cuadros de diplomas con fotos en la pared. Hay una cama en dicho lado hay un colgador con ropas con casacas y otras cajas con ropa y en eso acto le preguntan a la menor en que cama sucedieron los hechos dijo que sucedió en la cama del lado izquierdo, aclarando que es el lado derecho ingresando al cuarto de la habitación, que el día de los hechos la puerta que quedaba en la calle fue asegurado con un palo de un metro cincuenta por dos pulgadas, el investigado Cardoza empuja la puerta e ingresa siendo este una persona gordita. Deja constancia que la menor pone triste, cabeza baja, frotándose las manos. Retorna con la inspección de la puerta de ingreso a la habitación por el interior se aprecia que es inseguro no cuenta con energía eléctrica del 2010.

Finalmente, que la habitación se encuentra inspeccionada se encuentra aislada del resto de la casa, esta ubicación en una zona de desnivel, tomándose fotografías del lugar inspeccionado.

4.p) Tomas fotográficas de la diligencia de Inspección Fiscal.- realizada en la casa-habitación de las menores agraviadas, en las que se aprecia el frontis de la casa que es de tapial de una planta con techo de palos y tejas; una puerta de madera antigua en mal estado de conservación, tiene rajaduras o aberturas que permite ver hacia el interior, con el marco descuadrado y casi desprendiéndose; luego se aprecia el interior de la habitación donde se aprecia los elementos que se precisan en el acta de constatación como son: dos camas, con colchón y frazadas, prendas de vestir femeninos colgados en un perchero, fotografía en la pared, etc., apreciándose en general que se trata de una vivienda precaria y deteriorada, construido con tapial en mal estado de conservación; asimismo se aprecia que el lugar donde se ubica la vivienda es una chacra, rodeado de bosques de eucaliptos.

4.q) Visualización de entrevista única de Cámara Gesell de la menor de iniciales L.R.M.F.

Luego de indicar su nombre completo, indica que cursa el sexto grado de primaria, su tía Magnolia Felicita Mori Fernández de pensión a los trabajadores en número de 200 personas, donde el declarante ayuda a servir desde septiembre junto a su otra hermana.

Señala que Víctor Cardoza fue quien le atacó el día jueves casi a la una de la mañana, cuando estuve durmiendo en mi cuarto, lo empujó la puerta que solo estuvo cerrado y entro, luego me tocó mi cara, diciéndome estás bonita para mí, tus pelos están bonitos, me tocó mis senos con sus manos levantándome el polo, me besó, no me dejé; grité, pero a las malas me ha hecho.

También el día sábado me ha hecho asustar, cuando estuve pasteando mi oveja, como a las tres de la tarde, y me dijo hola como estás, me agarró de mi brazo y le dije suéltame, me soltó, me siguió, bajo mi pantalón y me ha hecho relaciones, **aclara que la primera vez fue el sábado y la segunda vez el jueves**. Al ser preguntado qué se entiende por relaciones, luego de mantenerse en silencio dijo que introdujo su pene en su vagina, además de indicar que nunca ha tenido enamorados.

Precisando indica que el día jueves, el acusado entró a su cama, le dijo: “señor no te conozco quien eres? sal de mi cama, tienes que retirarte de mi cuarto, pero él le dijo No, yo no quiero retirarme, me gustas. Ándate señor Cardozo, me van a buscar, yo ya me voy a levantar para ayudar a mi tía, tuvimos relaciones, esto fue después de que a mi hermana se lo llevaran dos chicos a tomar; luego el señor diciéndome chau cuídate, al día siguiente fui a trabajar en mi tía, mi prima a quien le conté primero todo lo ocurrido, lo conto a mi tía; por el señor no siento nada, sé que trabaja en Chupán y lo conozco desde tiempo (varios años), él trabaja en el local, quien me miraba pero yo no le sonreía, y le preguntaba que me miras, él me decía estas bonita.

Con ninguna persona más ha tenido relaciones. Vive en Cruz Jirca en C.P. Chupán su tía Magnolia es hermana de su padre. Sobre el día jueves, indica que lo reconoció por su cara y su pelo; no sabe su edad, es chato y gordo; sobre el día sábado, fue el 09, a hr 3:00 pm en un lugar descampado en Gallac; el señor Víctor también iba a comer en su tía y le atendía; a parte de este señor no ha tenido relaciones con otra persona; el día jueves fue de noche, pero reconoció al señor Cardoza por su cara prendiendo su celular, en ese momento he gritado dije ¡auxilio! Una vez, pero no había nadie porque a su hermana se lo habían llevado; cuando Víctor Cardoza entra a su dormitorio estuvo dormida, asustada se despertó, se sentó, y le dijo he venido a buscarte a ti, eres bonita, luego le besó, no se dejó, le tocó sus senos, luego la vagina y le hizo relaciones, el señor se bajó el pantalón, no le enseñó nada, le hizo relaciones con su pene le puso en su ano y también en su vagina, así fue en los días (sábado y jueves). Cuando se le preguntó si lo puso o lo introdujo o metió en su vagina dijo: solo lo puso afuera, no me dolió ni molesto nada. Tanto el jueves como el sábado solo estuvo con el señor Víctor Cardoza y no estuvo ebrio.

4.r) Visualización de la entrevista única de Cámara Gesell de la menor de iniciales A.M.M.F.

Luego de mencionar su nombre completo y su edad 15 años y vive en el caserío de Chupán - Huachis, dijo que el día de su declaración es sábado, va a la escuela e ingresara al primero de secundaria.

Sobre los hechos dijo que el día jueves, llegó Richert diciendo te necesito quiero hablar contigo, le dije, que cosa nomás, y me dijo un ratito más y me llevo debajo de mi casa, me hizo relaciones”. “este señor es de lejos, conozco su nombre porque la declarante trabajo con su tía lavando servicios y poco a poco le conocí y mi prima me dijo que él es tal y tal; él tiene 28 años de edad, cuando el llego estuvo con su hermana a las doce de la 12:00 de la noche y le dijo te necesito pero le contestó que estoy descansando como me va a buscar

estas horas y tengo que salir temprano a las 6 o 7 si quieres vienes a esa hora y él dijo no, entonces me llevó arrastrando debajo de mi casa, pasando una pista dentro de un eucalipto, donde me hizo relaciones, yo no quise, tienes seguro tu mujer yo soy menor de edad, no te voy a llevar a Lima, tengo que estudiar, y dijo yo te voy llevar y le dije estás loco, luego me dice te voy hacer estudiar, y luego que eso no lo va a permitir mi mamá; sobre las relaciones dijo: “que cuando estaban en el eucalipto le hizo relaciones, primero me abrazó, le dije te voy a dar una cachetada, que tiene le dije, luego empezó a abusarme, me tocó, él estuvo con su ropa de trabajo, no se sacó la ropa, tampoco me sacó la ropa, el me tocó con su pene en mi vagina, lo metió y he sentido dolor, también me tocó mis senos”. Más adelante aclara que el señor Richter no se bajó el pantalón, pero a ella le bajo el pantalón por eso le introdujo se pene en su vagina.

Al señor lo he ido conociendo poco a poco, porque trabajaba en su tía, el señor le preguntaba cómo me llamaba, me miraba y le decía que me miras y le decía que me miras, pero seguía mirándome.

El día domingo fui a lavar ropa a una acequia en Apocro, después el señor me perseguía y él decía que tengo decirte algo a tí sola, pero me fui calladito con mi hermana, ese domingo fue 10 de enero 2016 a horas 3:00 pm, el señor seguía llamándome y como me decía te necesito a ti, a mi hermana le dije ahorita voy, estábamos conversando y le dije ya me voy, él no me hizo caso, chau le dije y me agarró de mi brazo, luego me besó, luego me hizo relaciones, me tocó mi vagina, le dije que tienes y soy menor, y él me dijo ya sabes pues y porque me persigues le dije; cuando me tocó mi vagina, lo hizo por encima de mi ropa, luego me metió su pene en mi vagina, me dolió, me bajó mi ropa interior, no quise le decía que no le haga esto porque es menor de edad, y él decía yo no quise pero él me decía no vas avisar a nadie, tengo mi testigo de nombre Elvira Reyes quien me miró cuando estaban conversando con el señor Zeña, entonces la declarante le dijo a su prima espérame, pero el señor le dijo que se vaya pues.

Aclara que quien me busco el domingo fue Zeña, pero jueves 14 de enero a horas. 12: 00 fue el Sr. Richert.

Precisa que el día jueves fue el Sr. Richert fue a buscarle tocó la puerta de su casa y quería hablar con la declarante estuvo parado ahí, yo no lo abrí y empezó nuevamente a tocar, y mi hermana sale y le dice te necesita, y como me negué lo cerró la puerta, luego el Sr., nuevamente toca y toca sale y me dijo quiere conversar contigo, y quería que salga, vamos, vamos diciendo, y luego le decía Richert, entonces le jala y como se negaba le decía vas a venir o no, el insistía, y le llevó hacia abajo donde le hizo relaciones, le toco su vagina, sus senos, le abrazo le beso, que te pasa le dije soy una niña todavía, e dijo no, vas a ser mi enamorada. Al preguntársele como te hizo relaciones, la entrevistada dijo que en mi vagina me metió se pene y sentí dolor.

En cuanto al día domingo k fue 10 de enero del 2016 a horas 3:00 Zeña también le hizo las relaciones, nadie le ha visto, solo le vio Elvira cuando estuvieron

conversando poco más arriba de Apocro, la declarante se negó diciendo que iba recoger su burro, pero él dijo que tu hermana vaya nosotros vamos seguir conversando. Este señor también lo conozco desde el comedor porque eran dos hermanos.

Finalmente, se le pregunta sobre las características del Sr. Zeña es alto, moreno, cabello normal lacio, flaco, si le ve le puede reconocerlo; sobre el Sr. Richert es chato, blanco, flaco, puede reconocer.

6. Alegatos de cierre:

5.a) Del Ministerio Público:

Respecto a la menor de iniciales L.R.M.F.(13 años), su declaración cumple con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, porque no existe razón porqué la agraviada preste una inculpación por razones de venganza, es decir nunca tuvo problemas con la acusada; la tía de dicha menor daba pensión a los trabajadores, donde ayudaba la menor, lo cual ha sido corroborada por la declaración dada por doña Magnolia Mory, Felicísima Martínez y Sernaqué Cherres; así mismo la menor hace una imputación coherente contra el acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop, no miente, como ha quedado demostrado con las pruebas periciales, también debe tenerse en cuenta la cultura de la agraviada, para quién es un tabú hablar de relaciones sexuales y que es de extrema pobreza, como se ha corroborado en la Constatación Fiscal, mientras el acusado es profesional aprovechándose así del estado de vulnerabilidad de la agraviada; así mismo se ha acreditado que el acusado mantuvo relaciones, la menor tiene el himen dilatado como dicen los peritos marchan pinto y Sonia rondan Moncada, por ello la penetración no le ha causado lesiones por lo que reitera la pena y reparación civil mencionados en sus alegatos de apertura.

Sobre la menor de iniciales A.M.M.F. (15) cuya agresión se imputa a Lorenzo Zeña Acosta y Richert Ayala Durand se ha probado que ambos son autores del ilícito penal denunciado con el Certificado Médico Legal N° 424-EIS, que concluye que la menor presenta desfloración himenial reciente, lo que demuestra que hubo penetración, por otro lado el certificado médico indica que la examinada presenta lesiones de sangrado a nivel orquídea himeneal y que con esto demuestra que ha existido violencia sobre la víctima; en la visualización en la entrevista de la cámara gessel, la menor declaro en forma contundente que le 10 de enero del 2018 el acusado tuvo relaciones con la agraviada y en cuanto a Richert Ayala duran también ha quedado acreditado que el día 14 de enero del 2016 también tuvo relaciones sexuales sin su consentimiento y con violencia; si bien el resultado vaginal de la agraviada resulto negativo, eso no quiere decir que no hubo penetración del miembro viril, ya que pudo estar protegido por un preservativo o pudo eyacular fuera de la cavidad vagina por ende se ratifica en las sanciones solicitadas indicadas en sus alegatos de apertura.

5.b) Defensa Técnica:

Del acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop.- El Ministerio Público no ha aportado prueba en este juicio oral para quebrantar la presunción de inocencia de su patrocinado, no se ha acreditado la violación sexual de la menor L.R.M.F. porque la declaración de la agraviada no puede servir para dar una condena, porque las preguntas han sido sugestivas y direccionadas por parte del perito psicológico y que lo que resulta más grave es que la acta transcrita de la Entrevista Única no refleja lo que respondió la menor agraviada; el Certificado Médico Legal realizado al día siguiente no indica lesiones paragenitales y extragenitales, himen dilatable de la agraviada no descarta la penetración, pero tampoco confirma, pero la luz del Informe Pericial biología forense y en el Informe Pericial Espermatológico Fosfatasa Ácida se concluye que no hubo penetración, por ende concluye que el Ministerio Público no ha traído juicio oral medio probatorio que acredita que haya ocurrido el hecho que se le atribuye a su patrocinado; asimismo indica que la menor respondió que quien la había informado sindicando al acusado era su hermana y no la misma agraviada por lo que esta información provino de terceros; en la visualización de la entrevista única de la menor se no ve a una persona afectada psicológicamente, sino se ríe, se tapa la boca y que la menor había señalado de que a su patrocinado ya lo conocía ya hace varios años, lo cual no es coherente su patrocinado estuvo en Chupán partir de junio del 2015. Resalta la declaración de Jorge Luis Sernaque Cherres quien dijo que el día de los hechos se ha encontrado las 8.30 con su patrocinado en donde dormían, por lo que es imposible que su patrocinado hay estado en dos lugares a la misma vez. la declaración de la agraviada no reúne los requisitos de certeza porque no es verosímil, es contradictorio y no hay `persistencia de la incriminación porque no existe otra declaración donde persista la incriminación. Solicita la absolución.

Del acusado Lorenzo Zeña Acosta.- sostiene que Magnolia Felicísima Mori Fernández dijo que sus sobrinas habían sido víctimas de violación en esa misma fecha (15 de enero en horas de la madrugada) indicando que eran tres trabajadores de la empresa COSAPI, pero en este juicio ha indicado que sus sobrinas les habían contado que a las doce de esa fecha la llamaron por celular la persona de Víctor Cardoza y al salir apareció Richert Ayala y la llevo a su cuarto para tener relaciones sin su consentimiento y que en ningún momento y que en ningún momento le conto su sobrina que haya sido su patrocinado Zeña acosta, por ende no hay una incriminación directa. Finalmente indica que todas las pruebas indican que los sindicados eran el señor Cardoza y Richert Ayala, pero en ningún momento se le menciona a su patrocinado, y en cuanto a la agraviada se le pregunta quienes le agredieron, nombro a dos personas (Cardoza y Richert).

Llevando al análisis de la declaración de la agraviada no cumple con los requisitos de acuerdo al plenario N° 2-2005/JC-116, si bien el examen médico de la menor tiene lesiones, en la data se ha referido a una sola persona y que los hechos sucedieron el 15 de enero del año 2016 y que había sido agredido por persona conocida y no por más personas. También en el certificado en el

medico se indica un desgarro antiguo y esto va más allá de los diez días entonces el supuesto hecho ocurrido el 10 de enero por parte de su patrocinado Zeña Acosta, el desgarro no corresponde a este hecho. Por lo que no se ha acreditado el delito. Solicita la absolución de su patrocinado.

Del acusado Richert Ayala Durand.- El tipo penal de violencia sexual que se atribuye a su patrocinado requiere de la violencia, lo cual para la defensa no se ha acreditado; el Ministerio Público dijo que para el hecho hubo jalón de brazos y forsajeo, y que finalmente dijo hoy que la arrastro, lo cierto es que ninguno de los hechos han sido corroborados en el juicio oral, ya que la violencia implicaría vencer la resistencia de la víctima para efectuar el acto sexual sin consentimiento y si bien la Corte Suprema ha flexibilizado esto existen ciertos supuestos como es el hecho que la víctima se encuentre alcoholizada, drogada, amenazada o se halle en supuesto de incapacidad de resistencia, indica que ninguno de estos supuestos han sido corroborado en el juicio oral.

En cuanto a la declaración de la menor se debe cumplir con los criterios de certeza que son garantías de verisimilitud en este sentido la señora Mory Fernández menciona que la violación habría sido en otro lugar y que esta es diferente a lo que emociona la menor y no se tiene otro elemento de corroboración, simplemente se tiene lo que menciona el Ministerio Público quien señala que había sido en un bosque. No indicarse que existe persistencia en la incriminación porque la declaración de la menor presenta graves contradicciones en el aspecto medular como lo señala en R.N. 29-2016-Moquegua; sin embargo, en este caso hay contradicciones con respecto al lugar, hora, donde estuvo la menor y con quienes, porque se hace referencia a una pluralidad. No se va referir a la actitud de la menor en Cámara Gesell, la cual para la defensa no estaría justificada por su nivel cultural. Solicita la absolución de su patrocinado.

7. AUTODEFENSA:

Víctor Rolando Cardoza Llontop.- Refiere que desde su infancia ha sido una persona estudiosa, trabajadora y se ha abocado a servir a la comunidad enseñando el curso de matemática, superando una serie de dificultades y preparando a jóvenes para seguir el mismo ejemplo, cuando ingreso a trabajar a ese pueblo cuando ingreso a trabajar a ese pueblo a laborar la gente pensaba que tenía mucho dinero porque trabajaba en una empresa grande y de eso querían aprovecharse no es así. en cuanto a los hechos indica que la menor agraviada menor de 16 años fue secuestrada supuestamente por su enamorado, hermano del alcalde de huacchis, quien pago una cierta cantidad de dinero para no implicarlo en el hecho; algo así sucedió con el declarante querían aprovecharse porque también le pidieron esa cantidad por la idiosincrasia y la cultura de la menor no puede entender “ me hizo relaciones” como mencionan las agraviadas, por lo que para él estas palabras han sido escritas para que los dijeran y por ello es que en Cámara Gesell su hermana se reía y se tapaba la boca para no poderse delatar. El declarante es inocente.

Los acusados Richert Ayala Durand y Lorenzo Zeña Acosta, no concurrieron a la última sesión de juicio oral.

II. FUNDAMENTOS:

Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado³ establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; así el tribunal constitucional ha señalado que debido al proceso de orden público que deben observarse en todo el proceso a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportando en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona en el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad de allí para imponer una condena el juez debe alcanzar de culpabilidad del acusado y certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de tutela efectiva y debido proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello se reside a distinción entre actos de investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el juicio oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación solo se podrá utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la

³ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

observancia se principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el art. 173, primer párrafo (tipo base), inciso 2), respecto a la menor L.R.M.F; y en el artículo 170 segundo párrafo inciso 6), del Código Penal respecto a la menor A.M.M.F.; los mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 173, inciso 2 del Código Penal, el cual prescribe: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”

Art. 170. Primer párrafo: “el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal...”; segundo párrafo: “la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde: ...6). Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”. (Según modificación incorporado por el artículo 1 de la ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004-Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal, bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesaria la verificación del consentimiento de la víctima.

La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como “... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en

forma libre y espontánea”⁴; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se “... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que ejercicios de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro...”⁵.

En cuanto al delito de violación sexual previsto en el artículo 170, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal o bucal) o análogo (la introducción de objetos aparte del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligado utilizar en la redacción del tipo penal indica una acción del acceso carnal-para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física de la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o mal inminente, en ambos casos con la capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima, en tanto que el verbo “obligar” hace una alusión a una acción al agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene la libertad para disponer de su sexualidad. (R.N.751-2003-Ayacucho)⁶.

Según, la modificatoria incorporada por la modificación de la ley 30076, antes señalada, el delito en mención adquiere una modalidad agravada, cuando la víctima tiene entre 14 a menos de 18 años de edad, por lo que el margen de la pena no es menor de doce ni mayor de 18 años, e inhabilitación según corresponda.

2.3.3. Análisis y Valoración de las pruebas actuadas

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que rebelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviada que estén contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116-LIMA, según el cual aun exista testigo de los hechos, esta pueda tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invalidan sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo basados en el odio, resentimiento enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal parte Especial, 5ta Edición. Grijley. Lima, 2003. p. 798.

⁵ R.N. N° 2593-03-Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

⁶ DICCIONARIO PENAL JURISPRUDENCIAL. Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.

solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter efectivo que le dote la actitud probatoria; y, **c). Persistencia dela incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha de 26 de marzo del 2017, en su fundamento 11 considera que: *“tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere... a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no este motivada por móviles espurios. c) que este confirmado por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo el caso cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, en otros, tanto prueba pericial sobre aspectos corroborantes similar al dicho de la víctima cuando manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuye a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

Así mismo se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija las **reglas sobre la apreciación de la prueba de los delitos contra la libertad sexual** el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima testigo y la cual adecuara a la forma y circunstancias que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual de menores, al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con ella, recobre importancia el peritaje psicológico y otras que se acuden a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, este debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que *“será la declaración de la víctima que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”*.

También es de considerar el **Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116** relativo a los **criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de la valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde un punto de vista científica, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo, fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará así mismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declara los perito; él puede formar su convicción libremente (...)”*.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer sobre los hechos probados y no controvertidos: lo siguiente:

Sobre los hechos comprobados y no controvertidos:

1. En el juicio oral se ha acreditado que la menor de iniciales L.R.M.F. registra como la fecha de nacimiento el 21 de enero del 2002, conforme en la ficha de inscripción en el RENIEC y la copia de su documento de identidad; por lo que, a la fecha de los hechos (9 de enero del 2016 y 15 de enero del 2016) esta menor contaba con TRECE AÑOS DE EDAD aproximadamente; en tanto que el acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop contaba con 45 años de edad aproximadamente, según fluye de sus generales de ley.
2. En el juicio oral también se ha acreditado que la menor de iniciales A.M.M.F. registra como la fecha de su nacimiento el día 12 de octubre del 2000, conforme en la ficha de inscripción en el RENIEC y la copia de su documento de identidad; por lo que a la fecha de los hechos (10 de enero del 2016 y 15 de enero del 2016) esta menor contaba con QUINCE AÑOS DE EDAD Y TRES MESES DE EDAD aproximadamente; en tanto que el acusado LORENZO ZEÑA ACOSTA Y RICHTER AYALA DURAN contaba con 41 y 29 años de edad, respectivamente según fluye sus datos generales de Ley.
3. Asimismo, en el juicio oral ha quedado acreditado que en la fecha de los hechos objeto de acusación las menores de iniciales L.R.M.F. y A.M.M.F. habitaban en el Centro Poblado de San Cristóbal de Chupán-Calle Cruz Jirca, Huachis-Huari, conforme se ha acreditado en la acta de inspección fiscal actuado en juicio oral, en la declaración brindadas por las menores en las respectivas entrevistas únicas de Cámara Gesell y lo señalado por los testigos **Roberto Efraín Mory Fernández, Magnolia Felicísima Mori Fernández y Dionisio Nava Flores.**
4. En el juicio oral también se ha acreditado que en los hechos objeto de acusación (enero del año 2016), las menores de iniciales L.R.M.F. y A.M.M.F. realizaban labores en un restaurante conducida por doña Magnolia Felicísima Mory Fernández, donde conocieron a cada uno de los acusados por ser sus comensales. Así lo han sido tenidos las referidas menores en sus respectivas entrevistas y así ha quedado corroborado con la declaración de Magnolia Felicísima Mory Fernández al ser examinado en el juicio oral y así ha sido corroborado con la declaración del padre de dichas menores Roberto Efraín Mory Fernández y el testigo Jorge Dionisio Nava Flores.
5. En el juicio oral también ha quedado acreditado que la menor A.M.M.F. (no M.F.A.F.) fue objeto de reconocimiento Médico Legal, donde se indica que presentó membrana himeneal de bordes se evidencia desgarro himeneal antigua de 6 horarios y desgarro parcial a 3 horarios con signos de tumefacción y equimosis violácea y se observa una lesión tipo erosión con signos de sangrado a nivel horquilla himeneal; asimismo, se evidencia pliegue perianales y tono de esfínter anal conservados; por lo que **concluye:** desfloración himeneal reciente, no presenta signo de coito actos contra natura, no ofrece signos de lesiones corporales traumáticas extragenitales recientes y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas paragenitales, conforme al **Certificado Médico Legal N° 000424-EIS**, emitido por el perito médico, **Jorge Luis Marchan Pinto.**

6. En el juicio oral también ha quedado acreditado que la menor de iniciales **L.R.M.F.** fue objeto de reconocimiento médico legal y presento membrana himeneal de bordes festoneados con orificio mayor a 2.5 cm permitiendo el ingreso de dos dedos; no se evidencia lesiones traumáticas recientes en ostium y orla himeneal, se evidencio sangrado menstrual por lo que en ostium y orla himeneal se evidencio sangrado menstrual por lo que concluye: presenta el himen dilatado, no presenta signos de coito actos contra natura ni lesiones corporales traumáticas extragenitales ni para genitales recientes como consta en el **Certificado Médico Legal N° 000425-EIS** incorporado a través del perito **Jorge Luis Marchan Pinto**.
7. En el juicio oral también ha quedado acreditado que la menor de iniciales L.R.M.F. presentó: indicadores emocionales y de comportamiento compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, siendo los indicadores; temor, sobresalto, irritabilidad, tensión y precaución, conforme se indica en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011-2016-PSC**, emitido por la misma perita psicológica.

Sobre las controversias surgidas en el juicio oral: la vinculación o no vinculación de los acusados en los hechos ilícitos sub materia :

a) **RESPECTO AL ACUSADO CARDOZA LLONTOP VICTOR ROLANDO.**

a.1) La imputación sostenida contra el acusado, contiene dos hechos:

i) Que el día sábado **09 de enero del 2016** a horas tres de la tarde en circunstancias que la menor agraviada de iniciales **L.R.M.F.** de 13 años de edad, estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del centro poblado de Chupán, llegó el acusado **VICTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP**, quien le agarró del cuello y de los brazos, la agraviada logro soltarse, pero el acusado la alcanzo y la llevo por la posta de dicho centro poblado, donde a las fuerzas le bajo el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, abusando sexualmente de ella.

ii) Así mismo se imputa al acusado que el día **15 de enero del año 2016**, siendo la una de la madrugada, en circunstancias que la misma la menor se encontraba sola en su habitación durmiendo, ubicada en Cruz Hirca del centro poblado San Cristóbal de Chupán del centro poblado de san Cristóbal de Chupán, el mismo acusado ingreso al interior de su habitación, se hecho en la cama de la menor, le toco los senos, la vagina, le beso y bajándole el pantalón abuso sexualmente a la agraviada por segunda vez.

a.2) De todos los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de advertirse al respecto de los hechos ocurridos el día sábado 09 de enero del año 2016, a

horas 3,00 pm, únicamente se tiene la versión de la agraviada L.R.M.F. cuando sostiene que también el día sábado me ha hecho asustar, cuando estuve pasteando mis ovejas como a las tres de la tarde, y me dijo hola como estas, me garro de mi brazo y le dije suéltame, me soltó, me siguió, bajo mi pantalón y me ha hecho relaciones “ *más adelante indica que* ” ... *el día sábado fue el día 09 a horas tres de la tarde en lugar descampado en Gallac...* ”.

En el curso del juicio oral, se ha verificado que no existe medio probatorio alguno que corrobore esta imputación mínimamente, en consecuencia al no existir forma de ser contrastado y con ello realizarse el proceso de corroboración, no reúne las garantías de certeza establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016, para ser considerado prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, por lo que corresponde disponer la absolucón del acusado en este extremo.

a.3) con respecto a los hechos suscitados el día **15 de enero del 2016**, a horas una de la madrugada, ocurre todo lo contrario.

Así tiene que la menor L.R.M.F. en la Entrevista Única de Cámara Gessel ha señalado que “ *... Víctor Cardoza fue quien la ataco el día jueves casi la una de la mañana, cuando estuve durmiendo en mi cuarto, lo empujo que solo estuvo cerrado y entro luego me toco mi cara, diciéndome estas bonita para mí, tus pelos están bonitos, me toco mis senos con sus manos levantándome el polo, me beso, no me deje, grite, pero a las malas me ha hecho...* ” precisando más adelante que el acusado entrando a su cama le dijo “ *...señor no te conozco quien eres sal de mi cama, tienes que retírate de mi cuarto pero él le dijo que no, yo no quiero retirarme, me gustas, ándate Sr. Cardozo me van a buscar, yo ya me voy a levantar para ayudar a mi tía, tuvimos relaciones, esto fue después de que e mi hermana se lo llevaron dos chicos a tomar, luego el señor se fue diciéndome chau cuídate...* ” por el señor no siento nada trabaja en Chupán y le conoce desde hace tiempo (varios años) él trabaja en el local quien me miraba pero yo no le sonreía y le preguntaba que me miras, él me decía estas bonita, con ninguna persona más he tenido relaciones... ” “ *el señor Víctor también iba comer en su tía y lo atendía; a parte de este señor no he tenido relaciones con ninguna otra persona...* ” “ *el cuarto era oscuro...reconoció al señor Cardoza por su cara prendiendo su celular, en ese momento he gritado dije auxilio una vez, pero no había nadie porque a su hermana se lo habían llevado, cuando Víctor Cardoza entra a mi dormitorio estuvo dormida, asustada se despertó, se sentó, he venido a buscarte a ti, estas bonita, luego le beso, no se dejó, le toco sus senos, su vagina y le hizo relaciones su pene le puso en su ano y también en su vagina...* ” tal imputación, ha quedado corroborado primero con la declaración de la testigo **Magnolia Felicísima Mory Fernández** cuando indica que el día 15 de enero del 2016, si bien estuvo en el mercado de Huari al retornar a las 4 de la tarde a su local en Chupán, encontró a sus sobrinas Luz Rosario y Anita, quienes le contaron llorando que habían sido víctimas de violación, la primera (L.R.M-F) dijo que fue violada por Víctor Cardoza ingresando a su cuarto, él se hecho en su cama y empezó a manosearla y a pesar de que ella gritaba pidiendo auxilio, nadie la

escuchaba; luego de desvestirla la ultrajo, y la segunda (A.M.M.F) también le conto que le Sr. Richert Ayala la había violado; así mismo la imputación ha sido acreditada con la diligencia de **Inspección Fiscal**, donde en efecto no solo se ha verificado no solo las características del inmueble, si no la precariedad de la puerta de ingre por donde accedió dicho acusado, además que la menor L.R.M.F. quien estuvo presente, señalo la cama donde sucedieron los hechos luego de que el acusado ingresara a la misma empujando la puerta que estuvo asegurado con un palo de 1.50 metros, así mismo la versión de la menor ha quedado acreditado con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010-2016 de la menor, cuya conclusión señalada que la menor L.R.M.F.** presento: indicadores emocionales y de comportamiento compatibles a la experiencia negativa de tipo sexual y que estos indicadores son: nervosismo, temores, sobresaltos, irritabilidad, preocupaciones, y que la menor estaba atemorizada porque fue sorprendida en su dormitorio en horas de la noche y fue abusada por una persona que lo reconoció.

a.4) Finalmente, debe señalarse que según el **Certificado Médico Legal N° 000425-EIS de la agraviada L.R.M.F.**, las conclusiones señalan que esta examinada presenta: himen dilatado, no presenta signos de coito, actos contra natura ni lesiones corporales traumáticas extragenitales ni paragenitales recientes, además, que según el Peritaje de Biología Forense N° 2016000018, realizada sobre una muestra de hisopado de secreción vaginal de la menor L.R.M.F.. Se ha concluido que es negativo para presencia de espermatozoides. Estos medios probatorios, evidenciarán que el acceso carnal no se habría producido, lo que nos lleva a realizar el siguiente análisis.

Sobre la desvinculación procesal.

En principio debe señalarse que el delito de violación sexual previsto en su modalidad básico, especialmente la prevista en el art. 173 del Código Penal señalan que independientemente de que el sujeto sea mayor o menor de edad, para su configuración, requiere que el acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o artes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, refiriendo a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en su fundamento 13°, citando a DONNA, señala que “... *para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente*” , para finalmente adoptar tal criterio señalando que “... *la consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo*”⁷.

⁷ EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386)

Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, R.N.028-2017-AYACUCHO, de fecha 06 de junio del 2017, en su fundamento 4to, precisa, que *“no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen –sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-...”*.

En este sentido, si la imputación del representante del Ministerio Público, señala que en este caso hubo acceso carnal (pene-vagina), resulta imprescindible la verificación de los medios probatorios que demuestren la existencia o no existencia de la penetración para establecer con certeza el grado de realización del hecho ilícito y de este modo verifica si estamos ante un supuesto del delito de violación sexual propiamente dicha o de actos contra el pudor.

En el juicio oral, la menor al brindar su relato en Cámara Gesell, al ser preguntado en más de una ocasión que entiende por *“violación”*, señaló que se refiere al hecho que el acusado ha puesto su pene en su vagina; además se le preguntó de modo reirativo para precisar o aclarar si su pene lo puso o lo introdujo/metió en su vagina, respondiendo que solo lo puso afuera y no le dolió ni molesto nada.

Lo señalado por la agraviada, a criterio de este colegiado no es suficiente para establecer que en este caso existía una penetración bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia; en principio porque la menor en ningún momento hace referencia a ello, sino únicamente que el acusado *“puso su pene en su vagina”* además de indicar que *“no le dolió ni molesto nada”*, lo cual se aparea con las pruebas periciales que efectivamente dan cuenta que dicha penetración no se habría producido.

Así, se tiene el Informe Pericial N° 2016000018 realizado sobre el hisopado vaginal de la menor agraviada cuyo resultado arrojó NEGATIVO para presencia de espermatozoides; mientras que el reconocimiento médico legal N° **000425-EIS de la menor L.R.M.F.** Concluye: himen dilatado, no presenta signos de coito actos contra natura ni lesiones corporales traumáticas extragenitales ni paragenitales recientes, no lesiones traumáticas en recientes en ostium ni orla himeneal. Así es de concluir que la aludida penetración no ha sido demostrado objetivamente pese a que el reconocimiento médico fue realizado dentro de las veinticuatro horas de producido los hechos: oportunidad también en la cual se extrajo una muestra del introito vaginal de la agraviada, el cual al ser sometido a la pericia correspondiente a resultado negativo para presencia de espermatozoides; así, atentado contra la agraviada no solo no habría llegado al grado de consumación, sino además los medios probatorios no han demostrado que este actuó con la intención de acceder sexualmente a la agraviada, tanto más si no existió ninguna circunstancia que lo haya impedido, para establecer que en este caso existió un desistimiento de parte del acusado o por una circunstancia ajena a él, por lo que, este colegiado al haber verificado

que el acusado ingreso al domicilio del agraviado cuando estuvo dormida, luego se sentó en su cama y le dijo que fue a buscarle que es bonita, para luego besarle, tocarle sus senos con su manos, luego su vagina, le bajo el pantalón y luego puso su pene en la vagina y ano de la menor y que luego se ha demostrado que no hubo lesiones genitales, paragenitales ni extragenitales, ni presencia de restos de espermatozoides en el introito vaginal de la agraviada, demuestran que no hubo acceso carnal ni existió alguna causal que lo impidió para llegar a su consumación (desistimiento o un hecho externo), por lo que este colegiado concluye que el acusado no tuvo la intención de accederle carnalmente al acusado, sino la de satisfacer su lúgubre haciendo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la agraviada, que configuran elementos constitutivos del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, el cual ha sido planteado como una tipificación alternativa por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio.

En efecto, según la jurisprudencia penal, al referirse a los elementos objetivos y subjetivos de este último tipo penal ha señalado que “ el imponerle caricias en sus partes íntimas, mas allá que estas se llevaron acabó con las manos, o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una equivocada intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor, todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico siempre con significado sexual. **(R.N. N° 5050-2006, la libertad de fecha 23 de abril del 2007, F3)**

Otro pronunciamiento, señala “el ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamientos lúbricos somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente” **(CASACION N° 541-2017 del Santa del 25 de octubre del 2018).**

Por tanto, es pertinente la reconducción de la tipificación, el cual permite que el juzgador la posibilidad de realizar una nueva calificación del hecho ilícito, toda vez que las conductas descritas del acusado se encuadran al delito de Actos contra el pudor y no de violación sexual, tanto más si el hecho concreto no se ha verificado el ejercicio de la violencia que es elemento característico del delito de violación sexual.

En este sentido estando a la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia nacional por la operatividad de la desvinculación procesal, como son la homogeneidad el bien jurídico tutelado la imputabilidad los hechos y las pruebas la preservación de derecho de defensa coherencia entre los elementos facticos y los normativos para realizar la correcta adecuación al

tipo y la favorabilidad⁸ el cual también concuerda con un reciente pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de la República, señalando que; “ en el marco del proceso penal rige la máxima “ el juez reconoce el derecho”. Por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria”⁹ (Casación N° 230-2015-Lima, Fundamento 19°).

En este contexto las declaraciones de la menor agraviada, se encuentran dotadas de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva.** En el juicio oral no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de su manifestaciones; **b) Sobre la verosimilitud de la declaración.-** la declaración de la menor agraviada esencialmente al acto de agresión son coherentes y sólidos, por estar rodeados de elementos objetivos que corroboran, además de haberse verificado que están circunscritos en tiempo, modo y lugar; apreciándose también que el protocolo de pericia psicológica de la menor precisa que el relato dado por la menor es coherente con sus gestos y palabras; aclara que a nivel del instituto de medicina legal los psicólogos emplean la observación de conducta para determinar la veracidad del relato; y en este caso, a criterio de la perito, fue narrado de manera coherente por lo menos en lo sustancial; **c) Sobre la persistencia de la incriminación contra el acusado.** Ello ha sido advertido a lo largo de toda la entrevista de la menor agraviada, donde se ha notado que la importación formulada contra el acusado resulta consistente, ello se ha apreciado también en las distintas diligencias de constatación fiscal en el lugar de los hechos, donde la menor identifico el lugar de los hechos y no solo ello sino también relato el modo y forma en que se desarrolló la misma; igualmente en la diligencia de reconocimiento médico, ha indicado claramente que el día 15 de enero del año 2016 a las 00:00 horas padeció el ultraje sexual, según consta en la data del respectivo certificado médico.

Sobre los argumentos de la defensa del acusado:

i). Conforme se ha advertido líneas arriba el principal argumento de defensa del acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop ha negado haber cometido los hechos que se le atribuye, argumentando que en los días que se habría cometido el delito penal, se encontró en su centro de labores cumpliendo sus responsabilidades, es decir que el día 09 de enero (sábado) trabajo hasta las siete y como encargado del comedor, tenía que ver las firmas de quienes habían almorzado y desayunado, si la alimentación era buena, y en la noche del día 14 de enero y en

⁸ R.N. N° 848-2014-Huancavelica; el R.N. N° 3424-2013-Junín.

⁹ CASACIÓN 230-2015-LIMA, de fecha 28 de junio del 2016, fundamento 19°-22°, establece doctrina jurisprudencial

la madrugada del 15 de enero del 2016, se encontraba pernotando en su habitación junto a sus compañeros de trabajo, además de indicar que han tramado hacer una denuncia para perjudicarlo y porque existen interés de parte de la proveedora Magnolia para continuar como proveedora de los alimentos y como está en juego una buena cantidad de ganancias que se perciben.

Al respecto debe indicarse que si bien en el juicio oral se ha examinado al testigo **Jorge Luis Sernaqué Cherres**, quien ha indicado que el día 14 de enero del 2016 retorno a su habitación a las 8:00 De la noche y no encontró a nadie, quedándose dormido a eso de las 8.30 pm; siendo a horas 10 de la noche su compañero Víctor Rolando Llontop, ingreso, porque la puerta de ingreso hacia ruidos, porque rosaba con el piso, con quien intercambio algunas palabras y siguió durmiendo, sin embargo, ello no le excluye al acusado de la imputación persistente y acreditado de la agraviada.

ii). El acusado ha sostenido que n tercero ramo estos hechos para perjudicarlo. Tal argumento no ha sido acreditado en lo mínimo.

iii). Finalmente, respecto a la existencia de incongruencia, silencios, vacíos, formulación de preguntas subjetivas, etc. En la declaración de la agraviada en la Cámara Gessel. Al respecto debe indicarse que la línea de arriba se ha indicado que la declaración dela menor agraviada referida esencialmente el acto de agresión es coherente y sólido, por estar rodeado por elementos objetivos que lo corroboran, además de haberse verificado que están circunscritos en tiempo, modo y lugar; apreciándose también que el perito psicológico del instituto de medicina legal ha precisado que el relato de la menor fue narrado de manera coherente, a lo que se debe sumarse también el grado de cultura, instrucción y la edad (13 años) de la agraviada que condiciona su expresión verbal y gestual para expresarse con orden y solvencia; así la sola verificación de que le profesional psicólogo le haya encaminado para comprender las preguntas formuladas no pueden ser interpretadas, como que este relato fue direccionado con preguntas subjetivas.

Por tanto, las alegaciones deben ser tomadas como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad.

Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos y pruebas suficientes que permitan desvirtuar el principio de presunción de inocencia, mas allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos subjetivos de tipo penal previsto en el artículo 176-A inciso 3) Actos contra el pudor de menores de 14 años, esto es, los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la agraviada y los actos libidinosos contrarios al pudor de un menor de trece años de edad, en cuya configuración no se requiere el empleo de violencia ni la amenaza; así mismo, se ha acreditado el elemento subjetivo-dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos de dicho ilícito penal, lo cual ha sidopreciado a partir de sus comportamiento exteriorizadas en la realización de los hechos ilícitos; sugiriendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad previstas en el art. 20 del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción prevista por ley.

Sobre la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en el art. 45, 45 A, 46, 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previsto en el art. 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra prevista en la ley penal sustantiva, en el art. 176-A primer párrafo, inciso 3 cuya pena prevista es de no menor de cinco ni mayor de ocho años consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el art. 46.1.A del Código Penal. Ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A, inciso 2 numeral B del mismo código que en este caso va de cinco a seis años, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y en este caso, el acusado **Víctor Rolando Cardoza Llontop**, tiene grado de instrucción superior, de profesión docente, quien en la fecha de los hechos tenía 40 años de edad aproximadamente, casado con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la pena fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en el art. IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que provee el art. 139 inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley, con el carácter de efectiva, por no concurrir los presupuestos del art. 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, inciso 9 del Código Penal, corresponde la imposición de la pena de inhabilitación definitiva de las personas condenadas por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual, bajo los mismos presupuestos señalados precedentemente.

Sobre la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la ley pena; así mismo la reparación civil se rige por el principio del daño causado y

que la determinación de su cuanto debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible o si no es posible el pago en su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual (por tratarse de una menor de edad) ha sido dañado, conforme se indica en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 01-2016, en la cual se indica que la menor agraviada se encuentra en etapa estructuración de su personalidad y presentan indicadores de afectación emocional relacionado al motivo de denuncia, mostrando indicadores emocionales que evidencian una afectación de tipo psicológico, cognitivo y conductual, siendo estas nerviosismo, temores, sobresaltos irritabilidad, preocupaciones, la menor estaba porque fue sorprendida en su dormitorio en horas de la noche y fue abusada sexualmente, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados, sin dejar de mencionar la naturaleza de la agresión sexual y que ello, generan un impacto en su estado emocional, conductual y cognitivo y otros aspectos de la vida de la víctima que generalmente se manifiestan en su vida futura; por lo que por lo que corresponde su indemnización por parte de quien la causo, a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe encontrarse acorde o en proporción al daño causado.

b) RESPECTO AL ACUSADO RICHERT AYALA DURAND.

b.1) La imputación sostenida contra el acusado RICHERT AYALA DURAND, señala que el 14 de enero del 2016 a horas 12 de la noche cuando la agraviada de iniciales A.M.M.F. de 15 años, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en el centro poblado san Cristóbal de Chupán, junto a su hermana de iniciales L.R.M.F. tocaron la puerta al abrirla la agraviada se dio cuenta de que era el acusado Richert Ayala Durand quien le dijo que quería hablar con la agraviada, contestándole la menor que era muy tarde para hablar, en esos momentos le jalo con fuerza de la mano hacia la carretera, lo condujo hasta la parte baja donde hay un bosque, la hizo tomar cerveza, luego le toco el brasier, los senos, la vagina, la abrazó y la besó, ella se negaba y mediante el forcejeo, le baja el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor; luego la menor retornó a su casa y el acusado en horas de la madrugada (3:00 am) retornó al domicilio de la menor agraviada.

b.2) Del análisis de la declaración contenida en la Entrevista Única de la agraviada A.M.M.F. se tiene que esta refirió, que el día jueves llegó Richert diciendo te necesito quiero hablar contigo, le dije que cosa no más, y me dijo un ratito no más y me llevo debajo de mi casa, me hizo relaciones”, luego al ser preguntado cómo conoce a esta refirió”... que la declarante trabajo con su tía lavando servicios y poco a poco le conocí,... él tiene 28 años de edad” luego precisa que “... cuando llegó estuvo con su hermana a las 12:00 de la noche y le dijo te necesito pero le dijo estoy descansando como me vas a buscar a estas hora, tengo que salir temprano a las 6 o las 7 si quieres bienes esa hora y él dijo

que no, entonces me llevó arrastrando debajo de mi casa, pasando una pista dentro de un eucalipto” donde me hizo relaciones, yo no quise, tienes seguro tu mujer, yo soy menor de edad, él dijo no te voy llevar a Lima, tengo que estudiar, yo te voy llevar a Lima, estás loco, luego me dice te voy hacer estudiar, y luego le dije que eso no va permitir mi mama, luego de conversar sobre eso, le dije ya me voy y él me agarra de los brazos diciéndome como te vas a ir tienes que acompañarme y me negué porque tengo que estar con mi hermana y luego me dijo que no le va pasar nada, y luego me di cuenta que Richter estaba borracho y por eso le dije estas borracho descansa y él dijo que no, voy estar contigo, estás loco le dije, luego calladito me fui a mi casa, luego él me llama otra vez diciendo quiero hablar contigo, vas a salir o no, entonces mi hermana ya estaba durmiendo yo no quise salir, fue a traer cerveza, luego me dijo que beba un vaso y quería que tome más pero no le acepte, ya va ser a las 3:30 y me despedí diciendo chico ya me voy... cuando estaban en el eucalipto me hizo relaciones, primero me abrazó, le dije te voy a dar una cachetada, y otra vez me abraza y otra vez le doy otra cachetada, que tienes le dije, luego empezó a abusarme, me toco, él estuvo con su ropa de trabajo, no se sacó la ropa, tampoco me sacó la ropa, él me tocó con su pene en mi vagina, lo metió y he sentido dolor, también me tocó mis senos”; finalmente indica que “al señor lo he ido conociendo poco a poco, porque trabajaba con mi tía, el señor le preguntaba cómo me llamaba, me miraba y le decía que me miras, pero seguía mirándome”.

Más adelante vuelve a narrar el mismo hecho y precisa: que el día jueves (15 de enero del 2016), “el señor Richert fue a buscarme tocó la puerta y quería hablar, luego estuvo parado ahí, yo no le quise abrir y empieza nuevamente a tocar, mi hermana sale y le dice te necesita, y como me negué (mi hermana lo cerró la puerta) luego el señor nuevamente toca y toca sale y me dijo que quiero conversar contigo, y quería que salga vamos, vamos diciendo, luego le decía que quieres Richert entonces le jala y como se negaba le decía vas a venir o no, el insistía y le llevó hacia abajo, donde le hizo relaciones, le toco su vagina, sus senos, le abrazó, le besó, que te pasa le dije soy una niña todavía, él dijo no, vas a ser mi enamorada y le dije estás loco”. Al preguntársele como te hizo las relaciones, la entrevistada se quedó callada y luego dijo que en mi vagina le metió su pene y sentí dolor. Finalmente aclara que a Richert le conocía porque iba al comedor, reitera y aclara que el señor Richter no se bajó el pantalón, pero a ella le bajo el pantalón y por eso le introdujo su pene en su vagina, y que las características del señor Richter son: es chato, blanco, flaco, puede reconocerlo.

b.3) La imputación descrita de la agraviada ha sido corroborada con declaración de la testigo Magnolia Felicísima Mori Fernández tía de la menor agraviada, quien ha indicado que el día 15 de enero del 2016, si bien estuvo en el mercado de Huari, al retornar a las 4 de la tarde a su local en Chupán, encontró a sus dos sobrinas, quienes le contaron llorando quienes habían sido víctimas de violación, precisando que en caso de la menor Anita, también le contó diciendo que el señor Richert Ayala le había violado, por lo que a las cinco llamo a Huari, porque tenía familiares (Fabio Ramírez, Jorge Ramírez,

Billy Ramírez y su yerno Jorge Nava), a quienes les contó lo sucedido con sus sobrinas y que después los policías han arrestado a los señores, Cardoza y Ayala Richert en Huaytuna; así mismo, la imputación ha sido acreditado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011-2016-PSC la menor A.M.M.F. cuya conclusión señala que la examinada presentó afectación emocional y de comportamiento compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, siendo los indicadores: temor, sobresalto, irritabilidad, tensión y preocupación; precisando que en cuanto a la afectación señala que son secuelas que vienen después de un evento traumático, que se presenta como dificultades u obstaculizaciones en su desempeño en diferentes áreas de la vía y que todo ello está vinculado a la violación sexual por parte del acusado Richert Ayala, a quien la agraviada le atribuye los hechos.

4.b) Las imputaciones descritas por las agraviadas también han quedado con el **Certificado Médico Legal N° 000424-EIS** de fecha 16 de enero del 2016, de la menor A.M.M.F. (no MFAF) el cual señala si bien señala que presenta membrana himeneal de bordes festoneados de seis horarios, sin embargo también precisa que tiene desgarró parcial a tres horarios con signos de tumefacción y equimosis violácea y se observa una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel de la orquídea himeneal, porque concluye que la examinada presenta desfloración himeneal reciente, sin signos de coito, actos contra natura, no lesiones extra genitales ni paragenitales.

Al respecto debe señalarse que este colegiado, a efectos de establecer que las lesiones recientes que presentó dicha menor (desgarro parcial a tercer horarios con signos de tumefacción y equimosis violación y se observa una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel de orquídea himeneal) proviene de los hechos traumáticos vivenciados el 15 de enero del 2016 y no de otra fecha ha tomado en consideración lo siguiente: **primero.-** lo referido por la menor y la testigo Magnolia Mori Fernández; pues el hecho que motivo la denuncia y el consiguiente Examen Médico de la agraviada fue lo sucedido el día 15 de enero del 2016, como indica la menor y lo señalado por la testigo Magnolia Mori Fernández y que ello también concuerda también con lo señalado en la DATA del **Certificado Médico N° 000424-EIS** de la agraviada A.M.M.F, donde expresamente se indica “ peritada menor de edad, adolescente en compañía de la señora Magnolia Mori refiere que el día 15 de enero del 2016, a aproximadamente a las 00:00 horas fue agredida sexualmente por personas conocidas en el Centro Poblado de Chupán” y, **segundo.-** que las lesiones halladas en la agraviada (desgarro parcial a tercer horarios con signos de tumefacción y equimosis violácea y se observa una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel de orquídea himenal) son recientes por cuanto existen signos de sangrado a nivel de la orquídea himeneal; es decir que estas lesiones tienen a proximidad a lo acontecido el día 15 de enero a las 00:00 horas, teniendo en cuenta que el examen médico fue realizado el día 16 de enero a horas 13:52, esto es antes en las 24 horas. Si bien el perito médico ha señalado que una lesión reciente hace alusión una lesión producido hasta dentro de diez días; sin embargo, las evidencias halladas aluden a una lesión producido muy próximo al 15 de enero del 2016 y que ello motivó

precisamente las denuncias realizadas, ya que en este mismo día también era ultrajada sexualmente su hermana menor L.R.M.F. (13) por parte del acusado Víctor Rolando Cardozo Llontop, como se ha indicado líneas arriba.

b.5) Cabe señalar que en el juicio oral también se ha actuado el **Informe Pericial N° 2016000016** realizado sobre una muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales A.M.M.F. el cual si bien es cierto concluye porque no se encontró restos de espermatozoides, también es verdad que el mencionado **Certificado Médico Legal N° 000424-EIS** señala que la menor presento desgarró parcial a tercer horarios con signos de tumefacción y equimosis violación y se observa una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel de orquídea himeneal lo cual acredita que en este caso existió la denominada (penetración), bajo los concreto establecidos por la jurisprudencia penal, esto es que “no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haberse superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen-sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo...” (R.N. 028-2017-AYACUCHO).

b.7) En cuanto al medio empleado por la comisión del hecho ilícito-el ejercicio de la violencia y la prueba de la misma. El principio debe señalarse por muchas décadas los operadores jurídicos y la jurisprudencia penal ha sostenido que la comisión del delito de violación sexual mediante la violencia física debe verificarse el maltrato corporal traducida en lesiones concretas y que su acreditación necesariamente era a través del certificado médico que lo describa expresamente; la no existencia de estas lesiones, era interpretado como un acto carnal consentido. en la actualidad estos mitos han quedado superados, pues la jurisprudencia penal nacional, recogiendo pronunciamientos de la jurisprudencias de la jurisprudencia internacional, viene señalando que “la violencia solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; importa la actividad o actitud del agente, no la de la víctima” (Sentencia del Tribunal Supremo de España número 688/2002, de 27 de septiembre), “no puede excluirse la fuerza convictiva del testimonio de la víctima el hecho de que por la demora en la denuncia-lo que no se es extraño o anómalo en esta clase delitos- no puede acreditarse huellas o vestigios materiales del hecho-en el lugar donde sucedió o en el cuerpo de la víctima-pues puede acreditarse en función a las circunstancias concurrentes en el hecho. Las corroboraciones esos datos o elementos externos que sin suponer aditiva prueba complementaria, pues que en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan más manifestaciones de esta de tal modo que le otorgan verisimilitud y credibilidad (Sentencia del Tribunal de España Número 585/2014 de 28 de noviembre); además de indicar que “...es claro que la determinación de la violencia o grave amenaza debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Estos medios comisivos han de ser idóneos para imponer a una víctima el acceso carnal.

En el presente caso, la agraviada en todo momento señaló, "...me llevó arrastrando debajo de mi casa, pasando una pista dentro de un eucalipto donde me hizo relaciones, yo no quise...cuando estábamos en el eucalipto me hizo relaciones, primero me abrazó, le dije no te voy a dar una cachetada y otra vez me abraza y otra vez le doy otra cachetada, que tienes le dije, luego empezó a abusarme,..." en este contexto, si bien el Certificado Médico de la agraviada no se presenta lesión corporal más allá de lo mencionado, en el área genital ello no es óbice para indicar que no hubo violencia, si en su propio relato precisa que "...me dijo que quiero conversar contigo, y quería que salga vamos, vamos diciendo luego le decía que quieres Richter y entonces me jala y como me negaba me decía vas a venir o no, él insistía y lo llevó hacia abajo donde le hizo relaciones, le tocó su vagina, sus senos, la abrazó, le besó, que te pasa le dije soy una niña todavía, él dijo no, vas a ser mi enamorada..." por lo que es de concluir que la relación sexual le practicó el acusado Richter se produjo sin su consentimiento y para ello el día 15 de enero del 2014 a horas 12:00 se constituyó al domicilio de la agraviada para obligarla a salir de ella de modo insistente porque se encontraba con su hermana L.R.M.F. (como lo señala también esta menor), para luego llevarlo de los brazos hasta el lugar de los hechos con la intención de accederle carnalmente pese que la agraviada como muestra de su no consentimiento le propinó hasta dos cachetadas; ultraje sexual que luego fue comunicado a su tía Magnolia Felicísima Mori Fernández.

En este contexto a criterio de este colegiado existió el ejercicio de una violencia idónea y eficaz contra la voluntad para acceder sexualmente a la agraviada más si tomamos en cuenta las situaciones reales existentes al momento de los hechos como son: la hora que se perpetro el hecho ilícito como es durante la madrugada el lugar desolado en que se encuentra el domicilio en un lugar desolado en que se encuentra el domicilio de las agraviadas sin posibilidad de ser auxiliadas la situación de vulnerabilidad de la agraviada por su edad, las condiciones precarias en que habita y su cultura como zona rural y alejada de la urbe, la superioridad física del acusado; frente a todo ello la violencia ejercida por el acusado, en los términos indicado, era y es suficiente para lograr su propósito. Una conclusión contraria conllevaría a sostener que el acceso carnal fue consentido o exigir que la víctima haya opuesto resistencia a la agresión para evidenciar algún daño corporal; pues ya que se ha indicado en el análisis de la violencia como componente objetivo de estos delitos "importa la actividad o actitud del agente, no la de la víctima.

b.6) Así la sindicación de la agraviada reúne las garantías de certeza establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al haberse verificado: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva.** En el juicio oral son se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada y el imputado basado en el odio, rencor, resentimiento enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de las manifestaciones; **b) la declaración de la menor A.M.M.F.** es verosímil coherente y sólido, por estar rodeado de elementos objetivos que los corroboran, además de haberse verificado que están circunscritos de tiempo, modo y lugar, con la declaración que si bien en este caso no se realizó la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, sin embargo la agraviada

lo ha especificado, en todo caso esta omisión no merma la imputación que se viene efectuando al acusado, pues lo cierto es que el ultraje sexual a la menor agraviada ha sido acreditado con una sindicación directa, persistente y coherente de la agraviada y ha sido corroborado con el respectivo certificado médico. NO olvidemos que la perito psicóloga Arroyo Rosales indico que en el juicio oral que el relato de la menor es verídico y que existe coherencia entre el relato y los gestos expresaba el día de la evaluación, a lo que se debe que si bien este colegiado ha advertido la aplicación de una inadecuada técnica de entrevista de la menor por parte del profesional psicólogo, sin embargo, en el curso de la entrevista la menor agraviada efectuó las precisiones y aclaraciones correspondiente verificándose así la incriminación sólida, coherente, persistente, y uniforme en lo sustancial contra el ahora acusado Ayala Durand Richter, los que has sido corroborados objetivamente con el respectivo certificado médico de la menor quien fue practicado a menos de 24 horas de acontecido los hechos donde se aprecia que la lesión hallada es muy próximo al día 25 de enero del año 2014 en que padeció el ultraje sexual; y finalmente, **c) sobre la persistencia en la incriminación contra el acusado.-** en principio debe señalarse menor agraviada ha identificado plenamente al acusado por su nombre y demás características así como también ha señalado las circunstancias en que llego a conocerlo, precisando que esto ocurrió cuando el acusado acudió al comedor que era regentado por su tía Magnolia Felicísima Fernández y la menor apoyaba sirviendo y lavando los servicios, donde inclusive el acusado le preguntaba cómo se llamaba, y le miraba con insistencia; para finalmente indicar que este acusado fue a su domicilio y la llevo contra su voluntad hacia el eucalipto donde le practico el acto sexual contra su voluntad; siendo tal incriminación persistente como se ha advertido a lo largo de toda la entrevista de la menor agraviada.

Sobre los argumentos de defensa del acusado

Entre los principales argumentos de defensa se ha advertido lo siguiente:

- i) La declaración de la menor brindada en cámara Gessel, contiene múltiples contradicciones y no es consistente, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Al respecto debe señalarse que esta controversia ha sido explicado y deslindado líneas arribas (punto b.6) donde precisamente se ha verificado los requisitos de credibilidad previstos en el mencionado acuerdo plenario.
- ii) Así mismo otro argumento de defensa se basó en que no se ha acreditado la violencia para la configuración del ilícito penal, sobre este particular, debe señalarse que este colegiado ha dado respuestas líneas arriba en el punto b.7; precisándose además que el análisis de este presupuesto objetivo no se agota con la verificación formal de su presencia, si no determinar si constituye un medio idóneo y eficaz para lograr el acceso carnal con la víctima.

Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten no solo establecer la vinculación del acusado en el hecho ilícito si no permiten desvirtuar el principio de presunción de inocencia

más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 170, inciso 6), esto es acceso carnal vía vaginal con una menor de quince años de edad contra su voluntad, así como también el elemento subjetivo-dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos de dicho ilícito penal, lo cual ha sido apreciado a partir de los comportamientos exteriores en la realización del hecho ilícito; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

Respecto a la individualización de la pena

Bajo el mismo procedimiento técnico establecido para la determinación de la pena. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra prevista en la ley penal sustantiva, en el artículo 170, inciso 6 cuya pena prevista es no menor de doce ni mayor de 18 años. Consiguientemente, apreciándose que el acusado carece de antecedentes penales en el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.A del Código Penal , ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A , inciso 2, numeral B del mismo código que en este caso va de doce a catorce a los de pena privativa de libertad ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que puede implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición que ocupe en la ciudad, así como su cultura y costumbre, y que en este caso, el acusado Richter Ayala Durand tiene grado de instrucción técnica superior, es trabajador independiente, a la fecha de los hechos contaba con 30 años de edad aproximadamente, soltero con dos hijos, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la pena fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en el artículo IV, VII y VIII del TP del Código Penal. Así como también acorde a los Principios de Reeduación y Reincorporación del penado a la sociedad que provee el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite el cumplimiento de la pena de modo distinto.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, inciso 9 del Código Penal, corresponde a la imposición de la pena de inhabilitación definitiva de las personas condenadas por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual, bajo los mismos presupuestos señalados precedentemente.

Sobre la Reparación Civil.

Así mismo teniendo en consideración los mismos parámetros establecidos por jurisprudencia reiterada y uniforme, la comisión de todo delito acarrea como

consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal; así mismo, la reparación se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago en su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual (por tratarse de menor de edad) ha sido dañado, conforme se indica en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011-2016-Psc, en el cual se indica que la agraviada presenta personalidad en estructuración, evidencia afectación emocional y de comportamientos compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, refiere actos en contra de su integridad por persona que reconoce, siendo los indicadores de temor, sobresalto, irritabilidad, tensión y preocupación por los hechos negativos que le habían ocurrido. A demás de indicar que la afectación psicológica son secuelas que viene después del evento traumático, que se presenta como dificultades u obstaculizaciones en su desempeño normal en diferentes áreas de la vida, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través de una suma dineraria en estricta proporción en magnitud de los daños causados, sin dejar de mencionar la naturaleza de la agresión sexual y el impacto que genera en su estado emocional, conductual, cognitivo, otros aspectos de la vida de la víctima que generalmente se manifiestan su vida futura; por lo que corresponde su indemnización por parte de quien la causo a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe encontrarse acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

c) SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL ACUSADO LORENZO ZEÑA ACOSTA

c.1) La imputación sostenida contra el acusado LORENZO ZEÑA ACOSTA, sostiene que el día domingo 10 de enero del año 2016, a horas tres de la tarde, en el lugar llamado Uckachucro, en donde la menor agraviada A.M.M.F. fue a lavar ropa, se presentó el acusado y le jalo del brazo para llevarlo a otro lugar, donde le bajo el pantalón, le tocó los senos, su vagina y trató de besarla a la fuerza, diciéndole a la menor que era su mujer y luego le introdujo su pene en la vagina, logrando su objetivo de abusar sexualmente de ella.

c.2) De todos los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de advertirse que respecto a esta última imputación agraviada A.M.M.F. en la entrevista única de Cámara Gesell ha señalado que efectivamente que “el día domingo fui a lavar ropa a una acequia en Apocro, después el señor me perseguía y él decía que tengo que decirte algo a ti sola, pero me fui calladito con mi hermana, ese domingo fue 10 de enero 2016 a horas 3:00 pm, el señor seguía llamándome y como me decía te necesito a ti, a mi hermana le dije ahorita voy, estábamos conversando y le dije ya me voy, él no me hizo caso, chau le dije y me agarró de mi brazo y me besó, luego me hizo relaciones, me tocó mi vagina, le dije

que tienes soy menor, y él me dijo ya sabes pues y porque me persigues le dije, cuando me toco mi vagina lo hizo por encima de mi ropa, luego me metió su pene en mi vagina, me dolió, me bajó mi ropa interior, no quise le decía que no le haga esto, porque es menor de edad y ella dijo: yo no quise, pero él me decía no vas avisar a nadie, tengo mi testigo de nombre Elvira Reyes quien me miro cuando estábamos conversando con el señor Zeña, entonces la declarante le dijo a su prima espérame, pero el señor le dijo que se vaya pues.

c.3) Del análisis de todos los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de advertirse que esta imputación constituye solo una sindicación de la agraviada que no está corroborado con ningún medio probatorio de carácter personal (testimonial o pericial), ni documental. Si bien en el juicio oral se ha actuado el examen del perito médico autor del Certificado Médico Legal N° 000424-EIS el cual da cuenta de las lesiones que presento la agraviada en mención, sin embargo, ha quedado establecido que la misma corresponde a los hechos acontecidos el 15 de enero del 2016, esta constituye únicamente el dicho de la agraviada que no reúne los requisitos de verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ.116 para ser considerado prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo que corresponde disponer la absolución del acusado en este extremo.

2.6. Ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que “... 1.- la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, “que el presente caso ha quedado acreditado en juicio obrar delictivo del acusado, así mismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratara de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales , por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7. Pago de costas

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se debe fijar costas.

III. – Decisión:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN:**

1. **Absolviendo al acusado VÍCTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP** como autor del delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el. Artículo 173, inciso 2) en agravio de la menor

de iniciales L.R.M.F., por el presunto hecho acontecidos el día 09 de enero del 2016.

2. **Absolviendo al acusado LORENZO ZEÑA ACOSTA** como autor del Delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170, inciso 6) en agravio de la menor de iniciales A.M.M.F., por el presunto hecho acontecido el día 10 de enero del año 2016.
3. **Condenan a VÍCTOR ROLANDO CARDOZA LLONTOP** como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del código del Código Penal lo penal en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F. hechos acontecidos el día 15 de enero del año 2016 a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de efectivo, el mismo que será computado desde el día 14 de noviembre del 2018 y vencerá el día 13 de noviembre del 2023; **FIJAN** en la suma de **CUATRO MIL SOLES** soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en ejecución de Sentencia a favor de la agraviada **IMPONEN** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, **INHABILITACIÓN** para ingresar a reingresar al servicio docente o administrativo en Instituciones Educativas Públicas o Privadas del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **CONDENAN a RICHERT AYALA DURAN** como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170, inciso 6) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A.M.M.F. hecho acontecido el día 15 de enero del año 2016, A **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de definitiva por lo que debe cursar el oficio correspondiente a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento al establecimiento penal de esta ciudad. computándose desde la fecha de su internamiento; **FIJAN** en la suma de **SIETE MIL** soles por concepto de reparación civil que deberá abonar ejecución de sentencia a favor de la agraviada; **IMPONEN** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, **INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo de Instituciones Educativas Públicas o Privadas del Ministerio de Educación, en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación y formación, resocialización o rehabilitación.
5. **DISPONEN** el tratamiento terapéutico de los sentenciados de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
6. **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida.
7. **DISPONEN** remitir el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas en el extremo de los de las condenas para su inscripción correspondiente; y la anulación de los antecedentes generados en los extremos de la absolución.
8. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTREGUESE** copia las partes procesales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00021-2016-19-0206-SP-PE-01
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI
IMPUTADOS : CARDOZA LLONTOP VICTOR ROLANDO
RICHERT AYALA DURAND
DELITO : VIOLACION SEXUAL
ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA : MENORES DE INICIALES L.R.M.F Y
A.M.M.F
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPROVINCIAL DE
ASUNTO : HUARAZ
APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO

Huari, trece de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS: en Audiencia de Apelación de Sentencia, por los señores magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Huari, Dr. Daniel Rodolfo Príncipe Nava (presidente), Dr. Rodil Meliton Errivares Laureano (Juez Superior) y el Dr. Alexander Sotomayor Castro (Juez Superior- Ponente) y en la que interviene como parte apelante de la defensa técnica de los sentenciados Ayala Durant Richert y Cardoza Llontop Víctor Rolando.

I. PARTE EXPOSITIVA

• Resolución Materia de Alzada

Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenido en la Resolución Judicial número diecinueve¹⁰ de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, en el extremo que **Falla Condenando** a Víctor Rolando Cardoza Llontop como autor del Delito contra Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F, a cinco años de pena privativa la libertad con el carácter de efectivo, **Fijan** en la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **Condenan** a Richert Ayala Durant como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170, inciso 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.M.F, a doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; **Fijan** en la suma de siete mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

• Síntesis Impugnatoria.

a) Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionado a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Richert Ayala Duran, mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, obrante a folios quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y dos, el mismo que ha sido

¹⁰ A folios 475-517.

sustentado en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apela se revoca, para lo cual sustenta siguiente: *“(...) que es de verse que el juzgado colegiado, omitió pronunciamiento a que la perito psicóloga admite que la conducta de permanencia con su agresor por parte de la víctima por un lapso de dos horas, no solo no es una conducta habitual que responde a la obediencia de la víctima a su agresor, sino que también existe la posibilidad de significar consentimiento de la misma a permanecer con un supuesto violador... el colegio omitió asignarle valor probatorio a la narración de la otra menor agraviada con respecto a la pluralidad de varones con lo que se fue a tomar a su hermana (agraviada), y que hasta la una de la mañana su hermana no estaba en su habitación; lo que evidencia discrepancia con la versión de la agraviada... de la visualización de la entrevista única de cámara Gessel de la menor de iniciales A.M.M.F se evidencia que la agraviada únicamente refiere un jalón o arrastre, y no forcejos conforme dio por probado el órgano colegiado, además de una conservación no corta y no única con su agresor, que al despedirse lo hace de una pluralidad, lo que denota que la psicóloga le pregunte si se trataba de una sola persona o varias con las que había permanecido, a lo que la agraviada se rectifica; refiere que luego de la cachetada que habría sido durante la violación, volvió a ser su agresor y tomo con él un vaso de cerveza, circunstancia que no fueron valorados por el órgano colegiado... que los testigos referencia no ratifican la sindicación en los términos expuestos por la agraviada, como existiría corroboración del testimonio con ello, credibilidad del mismo, si en múltiple extremo existen varias versiones introducidas por las testigos, diferentes a lo manifestado por la agraviada... en tales condiciones, concluir la existencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación resulta errona, toda vez que, en cuanto la verosimilitud, no esto respaldo probatorio a la versión de la agraviada, no solo en los extremos de violencia contra su persona (no existe prueba de lesión corporal a causa del arrastre y jalada del brazo, pese a que el examen médico se realizó al día siguiente de la agresión) sino también en la forma como se habría sucedido el encuentro con su agresor, en cómo habría sido la violación, y el lugar donde se habría perpetrado...”*

b) Que, de igual manera la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Cardoza Llontop Víctor Rolando, mediante escrito la fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, obrante a folios quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y seis, el mismos que ha sido sustentado en la audiencia de su propósito, solicitando que la resolución apelada se revocada, para lo cual sustenta siguiente: *“(...) que a mi patrocinado se le atribuye ser autor del delito de violación sexual y alternadamente por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F por hechos ocurridos el 09 y el 15 de enero del 2016... respecto al hecho ocurrido el 09 de enero del 2016, que lo señalado por la menor agraviada en la entrevista sostenida en la cámara Gessel, no ha sido corroborada mínimamente con otro medio probatorio conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005... respecto al hecho ocurrido el 15 de enero del 2016 el órgano jurisdiccional señala que tal imputación ha quedado corroborado con la declaración de la testigo Magnolia Felicísima Mory Fernández cuando indica que el día 15 de enero del 2016, si bien estuvo en el mercado de Huari, al retorna a la 4 de la tarde a su local en Chupán, encontró a sus sobrinas, quienes le*

contaron llorando que había sido víctima de violación... asimismo señala el órgano jurisdiccional ha sido acreditado con la diligencia de inspección fiscal, así como con el protocolo de Pericia Psicóloga N° 0101-2016... frente a tales afirmaciones se debe señalar que en el desarrollo del juicio oral después de haberse dado lectura la documental que contiene la declaración prestada por la menor agraviada en cámara Gessel, se advierte que la psicóloga que hizo el interrogatorio a la menor lo hizo con preguntas subjetivas, hecho que fue omitido por el órgano jurisdiccional, cuya razón de oficio se ordenó la escucha del audio que contiene la entrevista, en cuya audiencia se corrobora que las preguntas fueron subjetivas y por otro lado que habían preguntas y respuestas que no se han transcrito, por lo que se puede concluir que la declaración prestada por la menor agraviada en cámara Gessel, no puede servir para dictar una sentencia condenatoria... que respecto a la declaración de la testigo Magnolia Mory Fernández, constituye un testimonio de referencia porque da cuenta de lo que según refiere le menciona la menor agraviada; sin embargo, la versión de la menor agraviada es contradictoria y ha sido por la perito psicóloga... respecto a la inspección fiscal, si bien acredita la precariedad de la vivienda de la menor agraviada, pero que de ninguna forma acredita la responsabilidad de mi patrocinado... el órgano jurisdiccional al dictar sentencia condenatoria por el delito de tocamientos indebidos, realiza el siguiente análisis: que como no se ha acreditado la violación sexual si es creíble para acreditar los tocamientos indebidos, razón por la cual se desvincula de la acusación fiscal y condena por dicho delito, ello es incongruente, toda vez que si se ha acreditado que la declaración testimonial prestada por la menor agraviada no reúne las garantías que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para el delito de violación sexual, no puede servir para acreditar el delito de tocamientos indebidos por el cual ha sido condenado mi patrocinado... por lo que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto si el colegiado es de parecer distinto, se le revoque la pena por una de carácter suspendida.....”

- **Posición del Ministerio Público**

Oída la apelación anteriormente expuesta, solicito se declare infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de Richert Ayala Durand, ello en base a que la declaración realizada por la menor agraviada de iniciales A.M.M.F en Cámara Gessel es coherente y uniforme, y que lo alegado por la defensa que precisa que la misma se encuentra provista de contradicciones, tal fundamento es falso dado que con las declaración testimonial L.R.M.F, por otro lado se tiene las agresiones producidas por el imputado a la menor de iniciales A.M.M.F, conforme lo ha referido en Cámara Gessel, asimismo se tiene la pericia psicológica, la misma que concluye las conductas de la menor agraviada son productos del acto de violación. Asimismo solicita se declara infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de Víctor Rolando Cardoza Llontop, dado que en Cámara Gessel la agraviada L.R.M.F señalo que introdujo su pene en su vagina, y que tal relato fue brindado de manera coherente, no apreciándose que las preguntas realizadas por la psicóloga haya sido inducida como lo refiere la defensa del sentenciado, asimismo se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2011 que señala en su fundamento 31 señala que se debe atender las particularidades de cada caso en concreto para establecer la relevancia de la prueba, por lo que solicito se tenga en consideración todos estos hechos.

- **Tesis incriminatoria**

a) Que, según la tesis incriminatoria manejada por el Ministerio Público se atribuye **Víctor Rolando Cardoza Llontop** que el día sábado **9 de enero del 2016** a horas tres de la tarde, en circunstancias que menor agraviada de iniciales **L.R.M.F** de 13 años edad estaba realizando labores de pastoreo en un lugar descampado del Centro Poblado de Chupán, llegó el acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop, quien le agarró del cuello y de los brazos, la agraviada logró soltarse, pero el acusado la alcanzó y la llevó por la posta de dicho centro poblado, donde a la fuerza le bajó su pantalón y le introdujo su pene en su vagina, abusando sexualmente de ella. Asimismo, el día **15 de enero del 2016**, siendo la una de la madrugada, en circunstancias que la misma menor se encontraba en su habitación durmiendo, ubicado en Cruz Hirca del centro poblado San Cristóbal de Chupán, el mismo acusado ingreso a su habitación, se hecho en la cama de la menor, le toco los senos, la vagina, la beso y bajándole en pantalón abusó sexualmente de la agraviada por segunda vez.

b) Que, con relación al acusado **Richert Ayala Durand**, sostiene que el **14 de enero del 2016** a horas doce de la noche cuando la agraviada de iniciales **A.M.M.F** de 15 años, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en el Centro Poblado San Cristóbal de Chupán, junto a su hermana de iniciales **L.R.M.F** tocaron la puerta al abrirla la agraviada se dio cuenta de que era el acusado Richert Ayala Durand quien le dijo que quería hablar con la agraviada, contentándole la menor “que era muy tarde para hablar”, en esos momentos le jaló con fuerza de la mano hacia la carretera, lo condujo hasta la parte baja donde hay un bosque, la hizo tomar cerveza, luego le toco el brazier, los senos, la vagina, la abrazó y la besó, ella se negaba y mediante el forcejeo, le baja el pantalón y le introdujo su pene en la vagina; luego la menor retornó a su casa y el acusado en horas de la madrugada (3:00 am) retornó al domicilio de la menor agraviada.

- **Tipología del delito**

La conducta descrita como fundamento factico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, con la relación a la conducta atribuida al acusado Víctor Rolando Cardoza Llontop la adecuada en el tipo penal como delito Contra Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el primero párrafo del artículo 173,2) del Código Penal ; y, alternativamente, lo tipifica como delito contra Libertad Sexual- Actos contra el Pudor de menor, previsto en el artículo 176-A. 3) primer párrafo; tipo penal por cual ha sido sentenciado por el a que, ello se basa a la institución jurídica de la desvinculación procesal. Por otra parte, en cuanto a la conducta atribuiría al acusado Richert Ayala Durand ha sido tipificada en el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170 segundo párrafo, numeral 6) del Código Penal.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- **Respecto a la Administración de Justicia**

Primero: El Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia en todo el territorio de la República, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (*jerárquica*) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de

los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), los códigos y principales leyes procesales.

Segundo: En cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera parte de su artículo 138, refiere: “*la potestad de administrar justicia emana del pueblo y ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes*”, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia, sino que también detalla quien es el competente para ejercerla.

Tercero: Entre uno de los elementos básicos e imperativos para correcta administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencia e influencia de diversa índole, lo cual permita a los jueces decidan exclusivamente conforme derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean este político, económico, culturales y/o sociales. El tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios a sus veces distinta índole; el primero de carácter exógeno, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean estos públicos o privados, a fin de que puede decir conforme a derecho; y el segundo de carácter endógeno, donde el propio juez garantice su propia autonomía, incluido de los otros órganos del poder judicial, en especial de aquellos que tiene mayor jerarquía. Cabe destacar, que dichos márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de característica subjetiva y objetiva, teniendo especial cuidado en no trasgredir el debido proceso, ni controvertir principios legales o postulados jurisprudenciales; con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar un actuar independiente, el cual también debe poseer las garantías del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda explicación de sentencia.

Cuarto: Respecto a los Órganos Jurisdiccionales que han de administrar justicia en el territorio nacional, nuestra Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 143, concordante con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Decreto Supremo N° 017-93-JUS*), señala “*el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración*”, lo cual a criterio de Enrique Bernal Ballesteros, en su libro *la Constitución de 1993*, Editorial Idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos del Poder Judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.

- **Sobre la Pluralidad de Instancia**

Quinto: Cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, que el ámbito de pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva es decir, corresponde al Superior Colegiado y resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

- **En cuanto a lo expuesto por el Juzgado Colegiado de Primera Instancia**

Sexto: En cuanto a los fundamentales que el a ha estimado para condena a Víctor Rolando Cardoza Llontop, señala lo siguiente: “*(...) en qué contexto las*

declaraciones de la menor agraviada, se encuentran dotados de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado las garantías de certeza como son: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva.** En el juicio oral no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; **b) Sobre la verosimilitud de la declaración.-** La declaración de las menores agraviadas referida esencialmente al acto de agresión son coherentes y sólidos, por estar rodeados de elementos objetivos que los corroboran, además de haberse verificado que están circunscritos en tiempo, modo y lugar, apreciándose también que el protocolo de pericia psicológica de la menor precisa que el relato dado por la menor es coherente con sus gestos y las palabras; aclara que a nivel del instituto de medicina legal los psicólogos emplean la observación de conducta para determinar la veracidad del relato, y en este caso, que criterio de la perito, fue narrado de manera coherente por la menor en lo sustancial; **c) Sobre la Persistencia en la incriminación contra el acusado.** Ello ha sido advertido a lo largo de toda la entrevista de la menor agraviada, donde se ha notado que la imputación formulada contra el acusado resulta consistente, ello se ha apreciado también en las distintas diligencias que tuvo participación la agraviada, como es la diligencia de constatación fiscal en el lugar de los hechos, donde la menor identificó el lugar de los hechos y no solo ello sino también relato el modo y forma en que se desarrolló la misma; igualmente en la diligencia de reconocimiento médico, ha indicado claramente que el día 15 de enero del 2016 a las 00:00 horas padeció el ultraje sexual, según consta en la data del respectivo certificado médico...”

Séptimo: En cuanto a los fundamentales que el a que ha estimado para condena a Richert Ayala Durand, señala lo siguiente: “(...) así la sindicación de la agraviada reúne las garantías de certeza establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al haberse verificado: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva. En el juicio oral no se ha verificado la existencia de relaciones entre la agraviada e imputado basados en el odio resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; b) La declaración de la menor A.M.M.F. es verosímil es coherente y sólido, por estar rodeado de elementos objetivos que los corroboran, además de haberse verificado que están circunscritos de tiempo, modo y lugar; con la aclaración que si bien, en este caso no se realizó la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, sin embargo la agraviada lo ha especificado, en todo caso esta omisión, no merma la imputación que se viene efectuando al acusado, pues lo cierto es que el ultraje sexual de la menor agraviada ha sido acreditado con la sindicación directa, persistente y coherente de la agraviada y ha sido corroborado con el respectivo certificado médico NO olvidemos que la perito Psicóloga Arroyo Rosales indicó en el juicio oral que “el relato de la menor es verídico y que existe coherencia entre el relato y los gestos que expresaba en el día de la evaluación”, a los que se debe agregar que si bien este colegiado ha advertido la aplicación de una inadecuada técnica de entrevista de la menor por parte del profesional psicológico, sin embargo, en el curso de la entrevista la menor agraviada efectuó las precisiones y aclaraciones correspondientes verificándose así una incriminación sólida, coherente, persistente y uniforme en lo sustancial contra el ahora acusado Ayala Durand Richert, los que han sido corroborados objetivamente

con el respectivo certificado médico de la menor que fue practicando a menos de veinticuatro horas de acontecido los hechos donde se aprecia que la lesión hallaba es muy próximo al día quince de enero del año dos mil catorce en que padeció el ultraje sexual; y finalmente c) Sobre la Persistencia en la incriminación contra el acusado. En principio debe señalarse que la menor agraviada ha identificada plenamente a acusado por su nombre y demás características, así como también ha señalado las circunstancias en que llegó a conocerlo, precisando que esto ocurrió cuando el acusado acudía al comedor que era regentado por su tía Magnolia Felicísima Fernández y la menor apoyaba sirviendo y lavando los servicios, donde inclusive el acusado le preguntaba cómo se llamaba y la miraba con insistencia; para finalmente indicar que este acusado fue a su domicilio y la llevó contra su voluntad hacia el eucalipto donde le practicó el acto sexual contra su voluntad; siendo tal incriminación persistente como se ha advertido a lo largo de toda la entrevista de la menor agraviada...”

- **Análisis del caso materia de revisión**

Octavo: Que, en primer lugar debe precisar que el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento-solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmar la o descargarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluir necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismo. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹¹, caso contrario simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte del Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que tuvo en el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”¹².

Noveno: Así mismo, la exigencia de una suficiente actividad probatoria de cargo y constitucionalmente legítima es base indispensable para destruir la presunción de inocencia el TC señala comillas el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales coma que la sentencia condenatoria se fundamente en Auténticos hechos de prueba coma y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible coma sino también la responsabilidad penal que en el tubo el

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (1999) Derecho Procesal Penal. Volumen uno, GRIJLEY, pág. 68

¹² (Exp. 0618-205-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22).

acusado las ideas y desvirtuar la presunción de inocencia(STC N° 0618- 2005- PHC/TC, FJ 22)

Décimo. – Que habiéndose precisado lo anterior como es deberse que la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público se sustenta en que se le imputa a Richard Ayala Durán haber tenido acceso carnal sexual con la menor de iniciales A.M.M.F 15 el 14 de enero del año 2016 el citado acusado se acercó a la vivienda de la menor agraviada le dijo que quería hablar con ella contestándole la menor que era muy tarde para hablar en esos momentos le jaló con fuerza de la mano hacia la carretera Lo introdujo hasta la parte baja donde hay un bosque la hizo tomar cerveza luego le tocó el brazier los senos la vagina la abrazo y la beso ella se negaba y mediante el forcejeo le baja el pantalón y la introdujo su pene en la vagina de la menor retornó a su casa y acusado en horas de la madrugada (3:00 a.m.) retornó al domicilio de la menor agraviada.

Undécimo. – Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el **Acuerdo Plenario (N° 2-2005/CJ-116)** del treinta de septiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y Abel para enervar ese derecho fundamental siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se diviertan razones objetivas quién validen dichas afirmaciones es decir que no basta la sola aclaración de la víctima para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado es necesario que el testimonio de la víctima cuando se elige en prueba de cargo como normalmente sucede en ellos como el enjuiciado por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo está sujeto a criterios para su valoración como son: **i**) la ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii**) la verosimilitud del testimonio persistencia en la inculpativa; **iii**) existencia de corroboraciones externas a esa aclaración inculpativa parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Duodécimo. – En esa línea argumentativa se ha verificado el parámetro de coherencia y solidez verosimilitud y persistencia en la declaración vertida en contra del acusado así se tiene la declaración brindada por la menor agraviada de iniciales A.M.M.F (fojas 48 del cuaderno 54), en la cual señala lo que “(...) el día jueves llegó Richard diciendo te necesito Quiero hablar contigo le dije que cosa nomás y me dijo un ratito nomás y me llevó debajo de mi casa me hizo relaciones”. “este señor es de lejos, conozco su nombre porque la declarante trabajo con su tía lavando servicios y poco a poco le conocí y mi prima me dijo que él es tal y tal el día de 28 años de edad y cuando él llegó estuvo con su hermana a las 12:00 de la noche y le dijo te necesito pero le contestó estoy descansando como me vas a buscar a estas horas y tengo que salir temprano a las 6 o 7 si quieres vienes a esa hora y él dijo no entonces me llevó arrastrando debajo de mi casa pasando una pista dentro de un eucalipto, donde me hizo relaciones, yo no quise, tienes seguro tu mujer yo soy menor de edad, él dijo no te voy a llevar a Lima tengo que estudiar y dijo yo te voy a llevar y le dije estás loco, luego me dice te voy a hacer estudiar y luego le dije eso no va a permitir mi mamá sobre las relaciones dijo: “que cuando estaban en el eucalipto le hizo relaciones primero me abrazó le dije que te voy a dar una cachetada y otra vez me abraza y le doy otra cachetada que tienes le dije, **luego empezó a gustarme me tocó él estuvo con su ropa de trabajo no se sacó la ropa tampoco me sacó la ropa él me tocó**

con su pene en su vagina y lo metió y he sentido dolor también me tocó mis senos más adelante aclara que el señor Richard no se bajó el pantalón pero a ella le bajó el pantalón por eso le introdujo su pene en su vagina...”. De dicha manifestación, se puede apreciar en lo esencial que es coherente y persistente en sus indicaciones dado que en todo momento se indica plenamente que el imputado Richard Ayala Durán fue a buscar a su casa y las 3 trabajo para luego llevarla a otro lugar (en el eucalipto) para retocar sus senos así como introdujo su pene en su vaina.

Décimo Tercero. – Que si bien el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-J116, antes mencionado precisa que no basta la sola declaración de la víctima para que quede automáticamente desvirtuada la Presunción de Inocencia del acusado sino que está ostente una mínimamente corroboración periférica mente con el fin de sostener una condena para ello se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 000424-EIS practicado a la menor A.M.M.F siendo la conclusión que la examinada presenta la exploración himeneal reciente no presenta signos de codito actos contra natura no ofrece sino de lesiones corporales traumáticas extragenitales recientes y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas para genitales en cuanto al examen en el ginecológico refiere que presenta membrana himeneal de bordes festoneados y **se evidencia desgarró himeneal antigua de seis horarios y desgarró parcial a tres horarios con signos de tumefacción y equimosis violacea y se observa** una lesión de tipo erosión con signos de sangrado a nivel de la horquilla himeneal en el examen protocolo jico paciente en posición genupectoral ano se evidencia pliegues perianales y tonos de esfínter anal observados. Así mismo que ha sido ratificado por el perito Jorge Luis Marchan Pinto quién refiere ser autor dicho certificado médico legal medio de prueba que corrobora la manifestación otorgada por la menor agraviada en Cámara Gessell, dado que el citado mi Certificado Médico Legal se acredita plenamente el acceso carnal que refirió la menor de iniciales A.M.M.F

Décimo Cuarto. – Asimismo, el hecho investigado se encuentra acreditado en base al Protocolo de Pericia Psicológica en el N° 0011 2016 PSC practicado la menor A.M.M.F (16) el dieciséis de enero del año 2016 Igualmente se devalúa en entrevista en Cámara Gesell y luego se aplicó los instrumentos psicológicos, siendo la conclusión: que la menor presenta personalidad en estructuración evidencia afectación emocional y de comportamiento compatibles a eventos traumáticos y tipo sexual. Pericia que sea sido practicada por la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, la misma que ha sido ratificada nivel del plenario en donde añade menor presenta indicador de temor sobresalto irritabilidad tensión y preocupación por los hechos negativos que le habían ocurrido. En cuanto al relato de la menor menciona qué es verídico y que existe coherencia entre relato y los gestos que expresa en el día de la evaluación aclara que las obras mencionadas por la menor en Cámara Gessell son aproximaciones. Medio de prueba que se suma a cúmulo probatorio que acredita la consumación del acto sexual en contra de la menor agraviada A.M.M.F Cabe señalar que la defensa técnica del sentenciado puntualiza que la perito psicóloga admite que la conducta de permanencia con su agresor por parte de la víctima por un lapso de dos horas no sólo es una conducta habitual que responde a la obediencia de víctimas agresor sino que también existe la posibilidad de significa consentimiento de la misma a permanecer con su supuesto violador al respecto Cabe señalar que la perito psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales ha señalado a nivel del plenario qué (...) No es una conducta habitual ni normal que la menor allá permanecen permanecido aproximadamente 2 horas con su agresor, **en todo caso el nivel de respuesta que**

tuvo la menor fue tan sólo de obediencia y sumisión como respuesta a la conducta de su agresor, ello conforme se desprende de la declaración de la menor agraviada cuando señala en su relato que “... *me dijo que quiero conversar contigo y quería que salga vamos, vamos diciendo luego le decía que quieres Richard me jala y cómo me negaba le decía vas a venir o no él insistía y lo llevó hacia abajo donde le hizo relaciones le tocó su vagina su seno le abrazó le beso que te pasa soy una niña todavía él dijo no, vas a ser mi enamorada...*”, siendo ello así si viene la conducta de quedarse por el lapso de dos horas con el imputado no es una normal conducta empero Qué es factible concluir qué tal conducta fue adoptada por la menor puede deberse a un estado de sometimiento hacia el agresor debido a la agresión ejercida sobre ella.

Décimo Quinto. – Sumado a ello se aprecia declaración de la testigo Magnolia Felicísima Mory Fernández, tía de la menor agraviada, quién ha indicado que el día 15 de enero del 2016, si bien estuvo en el mercado de Huari a retornar a las 4 de la tarde a su local en Chupán encontró a sus dos sobrinas, quiénes le contaron llorando que habían sido víctimas de violación; precisando en caso de la menor Anita también le contó diciendo que el señor Richard Ayala le había violado.

Décimo Sexto. – Es de señalar que la ausencia de la incredibilidad subjetiva deriva de las relaciones causando- víctima), la verosimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva) y, persistencia en la incriminación (no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes vas pasando con que se ajuste a una niña uniforme de la que se pueda extraer una base sólida por lo que advertimos que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor que conlleve a este tipo de imputación dado que conforme ha precisado la agraviada en Cámara Gesell en donde señala a conocido al imputado porque trabajaba con mi tía que se encargaba de dar pensión a varios trabajadores dónde se encontraba el imputado no habiendo algún tipo de relación que pueda evidenciar la existencia de odio rencor respecto a la verisimilitud se encuentra corroborado en el resultado de la pericia psicológica practicada la menor así como Certificado Médico Legal N° 000424-EIS; estimándose que lo narrado por la menor es coherente desvirtuando sea sí que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido concisa en la narrativa de los hechos cumpliendo los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Décimo Séptimo.- Que, con relación a los medios probatorios ofrecidos y actuados ante esta instancia por la parte recurrente, se tiene la declaración brindada por el testigo Aldo Donald Uska Paucar, quien refiere que *conoce a Richert Ayala Durand por ser su cuñado así como a la menor de iniciales A.M.M.F., asimismo agrega que mantuvo una relación sentimental con la menor porque fue mi enamorada y que mantuvo que dicha relación aproximadamente duro mes y medio a fines de noviembre del 2015 a enero del 2016 y que en ese tiempo mantuvo relaciones sexuales consentidas con dicha menor, y que la última fue para el amanecer del 15 de enero del 2016, señala además que el motivo que tuvo la menor agraviada para denunciar a su cuñado fue por motivo económico; ante tal declaración, si bien el testigo pretende demostrar que sostuvo una relación sentimental con la menor de iniciales A.M.M.F. sustentándolo para ello en los CD’s ofrecidos por la parte recurrente, sin embargo, se podría conllevar de la declaración del propio testigo que*

el mismo no refiere la fecha exacta en los cuales mantuvo la relación sentimental con la menor; por lo que no se tendría certeza de lo manifestado por el testigo Donald Uska Paucar, máxime si se toma en consideración el vínculo que le une al imputado Richert Ayala Durand, por lo que al no estar plenamente acreditada la referida testimonial, no enerva el conjunto de medios probatorios en los considerandos anteriores.

Décimo Octavo. – Que con relación al imputado Cardoza Llontop Víctor Rolando ha sido condenado por el delito de actos contra el pudor (tipificación alternativa propuesta por el Ministerio Público) en base la desvinculación realizada por el Ka quo respecto del delito de violación sexual; siendo que como hemos hecho imputado se le atribuye que el sentenciado haber besado tocarles los senos la vagina y haber puesto su pene afuera de la vagina de la menor de iniciales L.R.M.F de 13 años de edad en dos oportunidades 09 y 15 de enero del 2016.

Décimo Noveno. – Que, en los delitos contra la libertad sexual, pues como lo refiere la jurisprudencia, el agresor en la mayoría de los casos actúa de forma clandestina aprovechándose del estado de indefensión de la víctima razón por la cual Generalmente no existe más medio probatorio que la versión de la parte agraviada En ese sentido se desprende de la Visualización de Entrevista Única de Cámara Gessell de la menor de iniciales L.R.M.F que la menor señala que “... Señala que Víctor Cardoza fue quién atacó el día jueves casi a la 1 de la mañana cuando estuve durmiendo en mi cuarto lo empujó a la puerta que sólo estuvo cerrado y entró, luego me tocó mi cara, diciéndome estás bonita para mí, tus pelos están bonitos, me tocó mis senos con sus manos levantándome el polo, me besó, no me dejé, grité pero a las malas me ha hecho. También el día sábado me haya hecho asustar, cuando estuve pasteando mi oveja, como a las 3 de la tarde y me dijo hola cómo estás, me agarró de mi brazo y le dije suéltame, me soltó, ni siguió, bajó mi pantalón y me ha hecho relaciones, aclara que la primera vez fue el sábado y la segunda vez el jueves. Al ser preguntado qué entiende por relaciones, luego de mantenerse en silencio dijo que introdujo supere mi vagina, además de indicar que nunca ha tenido enamorados... cuando Víctor Cardoza entra su dormitorio estuvo dormida, asustada se despertó, se sentó, y le dijo he venido a buscarte a ti, eres bonita, luego le besó, no se dejó, le tocó sus senos, luego su vagina y le hizo relaciones el señor se bajó el pantalón no le enseñó nada le hizo relaciones con su pene le puso en su ano y también su vagina, así fue en los en los días (sábado y jueves). Cuando se le preguntó si lo puso lo introdujo o metió en su vagina dijo: sólo lo puso afuera no le dolió ni molesto nada. Tanto el jueves como el sábado sólo estuvo el señor Víctor Cardoso y no estuvo ebrio...”, cabe señalar que este colegiado comparte la decisión adoptada por el a quo sobre desvinculación realizada del delito de violación sexual por el delito de actos contra el pudor, puesto que conforme a sido reseñado en la declaración de la menor agraviada puntualiza que el acusado sólo “puso su pene en su vagina” además de indicar que “no le dolió ni un molestó nada”, por lo que, nos encontraríamos frente al tipo penal de actos contra el pudor debido a que la penetración no se habría producido; ahora bien, debido a que su compulsión Se aprecia la narración coherente con y concisa de la propia menor donde se describe con detalles el modo y circunstancia cómo sucedió el y listo señalando además al imputado como el autor de los hechos en su agravio quién para la fecha en que dio su declaración contaba con 13 años de edad conforme se corrobore su ficha de inscripción en el RENIEC y la

copia de su documento Nacional de identidad, en donde se registra como la fecha de su nacimiento el día 21 de enero del 2002.

Vigésimo. – Qué es central en delitos de clandestinidad como los sexuales, no sólo la persistencia de la civilización sino también la coherencia interna y presencia de elementos periféricos; en ese sentido, se observa que la declaración otorgada por la menor de iniciales L.R.M.F se haya corroborado protocolo de pericia psicológica enero N° 10-2016, fecha dieciséis de enero del 2016 cuya la conclusión señala que la examinada presenta: personalidad en de estructuración; **evidencia indicadores emocionales y de comportamiento compatibles a una experiencia negativa de tipo sexual**, refiriendo actos en contra de su integridad por parte de persona que reconoce requiere orientación y tratamiento psicológico para superar esta afectación y también sugiere peritaje social puesto que vivía solo junto con su hermano aunado a ello Es de apreciar que el examen realizado a la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales a nivel de juicio oral, narra el relato es coherente con sus gestos y las palabras aclara que a nivel Instituto de Medicina Legal los psicólogos emplean la observación de conducta para determinar la veracidad del relato este caso a criterio del perito fue narrado de manera coherente por la menor en lo sustancial siendo ello así se logra satisfacer la corroboración periférica de la declaración del agraviada.

Vigésimo Primero. – Sumado a ello se aprecia declaración del testigo Magnolia Felicísima Mory Fernández, tía de la menor agraviada, quien señala que *“(...) el día 15 de enero del 2016 estuvo en el mercado de Huari y al retornar a las 4 de la tarde a su local, que está ubicado en la misma Plaza encontró a su sobrina Luz Rosario y Anita, quiénes le contaron llorando que me han sido víctimas de violación, la primera (L.R.M.F.) dijo que fue violada por Víctor Cardoza ingresando su cuarto...”*

Vigésimo Segundo. – Es de señalar que la ausencia de incredulidad subjetiva (deriva de las relaciones acusado-víctima) la verisimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva) y, persistencia en la incriminación (no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se puede extraer una base soledad por lo que advertimos que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor que conlleve a este tipo de imputación respecto a la verisimilitud se encuentra corroborado con el resultado del protocolo de Pericia Psicológica N° 010-2016 practicada a la menor; estimándose que lo narrado por la menor es coherente, desvirtuándose así que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible. Con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido conocida como la narrativa de los hechos cumpliendo con Los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02 2005/CJ-116.

Vigésimo Tercero. – Que la defensa técnica de la parte sentenciada señala en su recurso impugnatorio que la declaración de la menor agraviada es contradictorio y ha sido inducido por la perito psicóloga, al respecto, es de observarse que la revisión de la declaración brindada por la menor en Cámara Gessell se advierte que está realiza preguntas cerradas a la menor agraviada conforme se aprecia en la transcripción obrante en autos de dicha declaración, por lo que no podría enervarse la veracidad de dicho medio de prueba. En consecuencia y por las razones expuestas en los párrafos

precedentes, estimamos que la resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley, por lo tanto, debe confirmarse.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari;

RESUELVEN:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Cardoza Llontop Víctor Rolando, mediante escrito de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve obrante al folio quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y seis.

2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Richard Ayala Durán mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil diecinueve obrante al folio quinientos cuarenta y dos a quinientos ochenta y dos, en consecuencia;

3. CONFIRMAR la sentencia contenido en la resolución judicial número diecinueve¹³ de fecha 6 de junio del año 2019 en el extremo que **Falla Condenando** a Víctor Rolando Cardoza Llontop como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, previsto en el artículo 176-A, inciso 3) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.R.M.F, a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectivo.

Fijan en la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil;

Condenan a Richard Ayala duran como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 170, inciso 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.M.M.F a doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; **Fijan** en la suma de siete mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en ejecución sentencia a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

4. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen previa notificación de las partes procesales. **Juez Superior Ponente Doctor Alexander Sotomayor Castro.**

S.S.

PRINCIPE NAVA.

ERRIVARES LAUREANO

SOTOMAYOR CASTRO.

¹³ A folios 475-517.